

Texto Remitido en Consulta Externa	Observaciones	Respuesta SUGEF	Texto Resultado de la Consulta Externa
“Proyecto de Acuerdo			“Proyecto de Acuerdo
Modificación al Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo Sugef 3-06.			Modificación al Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo Sugef 3-06.
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,
considerando que:			considerando que:
Consideraciones de orden legal			Consideraciones de orden legal
I. El inciso c), del artículo 131 de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i> , Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.	[1] COOPEMEP Como bien lo indica el numeral vi) del inciso o) de dicho artículo, como parte de un proceso de estabilidad, debe brindarse un tiempo perentorio para la adaptación estratégica de las entidades financieras, y no como se está pretendiendo una normativa que entraría en vigencia en menos de 3 meses, sin permitir contar con los tiempos necesarios para la adaptación de los procesos crediticios.	[1] NO PROCEDE Se aclara. Esta reforma aplica para las nuevas operaciones a partir de su entrada en vigencia, no aplica para el stock de operaciones. Además, se debe tomar en consideración que el plazo de referencia es el plazo residual, no el plazo contractual de la operación crediticia.	I. El inciso c), del artículo 131 de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i> , Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.
II. El literal b) del artículo 171 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i> dispone que son funciones del Conassif aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.			II. El literal b) del artículo 171 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i> dispone que son funciones del Conassif aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.
III. El artículo 131, inciso n) de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i> , establece entre las funciones del Superintendente, proponer ante el Conassif, para valoración y aprobación, las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran.	[2] FEDEAC La supervisión basada en riesgo considera que los requerimientos deben ser específicos acordes con la naturaleza, el volumen y la complejidad de la entidad. El considerar aplicaciones sectoriales puede ser un generador de riesgo sistémico que contraviene una de las funciones - también relevantes de la supervisión- como lo es el de la estabilidad del sistema.	[2] NO PROCEDE En 2018 el Conassif aprobó crear un cargo a capital por plazos excesivos, para los créditos otorgados a personas físicas en las líneas de consumo, tarjetas de crédito, vehículos y vivienda. Para estos efectos, se dispuso como excesivo, el plazo mayor a 5 años en créditos de consumo y tarjetas de crédito, el plazo mayor a 7 años en crédito de vehículos y el plazo mayor a 30 años en crédito de vivienda. Este cargo adicional por plazo tuvo el objetivo de que las entidades vinculen los plazos excesivos con el riesgo crediticio de la operación, e incorporen dicho costo en términos de capital adicional. Consecuentemente, la práctica generalizada de otorgar créditos por plazos excesivos genera vulnerabilidades adicionales que tienden a exacerbar los riesgos subyacentes a las carteras crediticias. A pesar de lo anterior, se observa que en el caso de los créditos de consumo la regulación no ha logrado su objetivo de desincentivar la práctica en cuestión.	III. El artículo 131, inciso n) de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i> , establece entre las funciones del Superintendente, proponer ante el Conassif, para valoración y aprobación, las normas para definir requerimientos de capital, de liquidez y otros, aplicables a las entidades supervisadas. Asimismo, para requerir capital adicional, cuando los niveles de riesgo de la entidad o por su importancia sistémica, así lo requieran.
Uso Interno	[3] FECOOPSE La supervisión basada en riesgo considera que los requerimientos deben ser específicos acordes con la naturaleza, el volumen y la complejidad de la entidad. El considerar aplicaciones sectoriales puede ser un generador de riesgo sistémico que contraviene una de las funciones - también relevantes de la supervisión- como lo es el de la estabilidad del sistema.	[3] NO PROCEDE En 2018 el Conassif aprobó crear un cargo a capital por plazos excesivos, para los créditos otorgados a personas físicas en las líneas de consumo, tarjetas de crédito, vehículos y vivienda. Para estos efectos, se dispuso como excesivo, el plazo mayor a 5 años en créditos de consumo y tarjetas de crédito, el plazo mayor a 7 años en crédito de vehículos y el plazo mayor a 30 años en crédito de vivienda. Este cargo adicional por plazo tuvo el objetivo de que las entidades vinculen los plazos excesivos con el riesgo crediticio de la operación, e incorporen dicho costo en términos de capital adicional. Consecuentemente, la práctica generalizada de otorgar créditos por plazos excesivos genera vulnerabilidades adicionales que tienden a exacerbar los riesgos subyacentes a las carteras crediticias. A pesar de lo anterior, se observa que en el caso de los créditos de consumo la regulación no ha logrado su objetivo de desincentivar la práctica en cuestión.	
IV. Mediante artículo 14, del acta de sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, el Conassif aprobó el <i>Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras</i> , Acuerdo SUGEF 3-06, mediante del cual se establece la regulación relativa al cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades financieras.			IV. Mediante artículo 14, del acta de sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, el Conassif aprobó el <i>Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras</i> , Acuerdo SUGEF 3-06, mediante del cual se establece la regulación relativa al cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades financieras.
Considerando sobre el cargo a capital por plazo de los créditos de consumo			Considerando sobre el cargo a capital por plazo de los créditos de consumo

<p>V. Mediante artículo 13 del acta de la sesión 1416-2018, celebrada el 15 de mayo de 2018, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó crear un cargo a capital por plazos excesivos, para los créditos otorgados a personas físicas en las líneas de consumo, tarjetas de crédito, vehículos y vivienda. Para estos efectos, se dispuso como excesivo, el plazo mayor a 5 años en créditos de consumo y tarjetas de crédito, el plazo mayor a 7 años en crédito de vehículos y el plazo mayor a 30 años en crédito de vivienda. Este cargo adicional por plazo tuvo el objetivo de que las entidades vinculen los plazos excesivos con el riesgo crediticio de la operación, e incorporen dicho costo en términos de capital adicional. Adicionalmente, los plazos excesivos, entre otras características, son indicativos de sobreendeudamiento, pues obedece a una estrategia para disminuir el monto de la cuota del servicio de la deuda de un crédito y con ello seguir aumentando el otorgamiento de préstamos. Consecuentemente, la práctica generalizada de otorgar créditos por plazos excesivos genera vulnerabilidades adicionales que tienden a exacerbar los riesgos subyacentes a las carteras crediticias. A pesar de lo anterior, se observa que en el caso de los créditos de consumo la regulación no está lograda su objetivo de desincentivar la práctica en cuestión.</p>			<p>V. Mediante artículo 13 del acta de la sesión 1416-2018, celebrada el 15 de mayo de 2018, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó crear un cargo a capital por plazos excesivos, para los créditos otorgados a personas físicas en las líneas de consumo, tarjetas de crédito, vehículos y vivienda. Para estos efectos, se dispuso como excesivo, el plazo mayor a 5 años en créditos de consumo y tarjetas de crédito, el plazo mayor a 7 años en crédito de vehículos y el plazo mayor a 30 años en crédito de vivienda. Este cargo adicional por plazo tuvo el objetivo de que las entidades vinculen los plazos excesivos con el riesgo crediticio de la operación, e incorporen dicho costo en términos de capital adicional. Adicionalmente, los plazos excesivos, entre otras características, son indicativos de sobreendeudamiento, pues obedece a una estrategia para disminuir el monto de la cuota del servicio de la deuda de un crédito y con ello seguir aumentando el otorgamiento de préstamos. Consecuentemente, la práctica generalizada de otorgar créditos por plazos excesivos genera vulnerabilidades adicionales que tienden a exacerbar los riesgos subyacentes a las carteras crediticias. A pesar de lo anterior, se observa que en el caso de los créditos de consumo la regulación no está lograda su objetivo de desincentivar la práctica en cuestión.</p>
<p>VI. La Encuesta Financiera a Hogares (ENFIHO) publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), muestra que el 38,4% de los hogares con algún tipo de deuda tiene operaciones de crédito denominadas ‘préstamo personal’, i.e. principalmente consumo, mientras que el 8,2% de los hogares tiene préstamos para compra de vehículos. Sobresale en esa misma encuesta que el promedio del valor de la deuda de los hogares en préstamos personales es de €6,7 millones, mientras que el promedio del valor de la deuda por compra de vehículos es de €8,2 millones, lo cual indica que monto de los créditos de consumo es relativamente elevado a nivel del endeudamiento total de los hogares. El promedio del valor de la deuda en tarjetas de crédito es €1,4 millones.</p>	<p>[4] FEDEAC</p> <p>No se identifica una justificación técnica y estadística que demuestre que haya correlación entre los montos promedio de crédito consumo y el ajuste de la ponderación de riesgo, el cual se duplica según rangos de plazo. El que el ajuste de un 20% a un 140% como requerimiento adicional para créditos mayores a 9 años, no cuenta con un argumento estadístico proporcional con respecto al riesgo que verdaderamente representan estas asignaciones crediticias.</p>	<p>[4] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara. La Sugef dispone de la información de los plazos de los créditos, y se ha determinado que a pesar de haber creado un cargo a capital por plazo en el 2018, no se ha desincentivado la práctica de otorgar créditos a plazos excesivos –como es el caso de consumo–, lo cual acarrea riesgos para el Sistema Financiero Nacional dada la importancia de ese tipo de créditos en la cartera total.</p> <p>Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Respecto a los cambios en las ponderaciones por tipo de plazo se tomó como referencia la evidencia regional sobre el particular.</p>	<p>VI. La Encuesta Financiera a Hogares (ENFIHO) publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), muestra que el 38,4% de los hogares con algún tipo de deuda tiene operaciones de crédito denominadas ‘préstamo personal’, i.e. principalmente consumo, mientras que el 8,2% de los hogares tiene préstamos para compra de vehículos. Sobresale en esa misma encuesta que el promedio del valor de la deuda de los hogares en préstamos personales es de €6,7 millones, mientras que el promedio del valor de la deuda por compra de vehículos es de €8,2 millones, lo cual indica que monto de los créditos de consumo es relativamente elevado a nivel del endeudamiento total de los hogares. El promedio del valor de la deuda en tarjetas de crédito es €1,4 millones.</p>
	<p>[5] FECOOPSE</p> <p>No se identifica una justificación técnica y estadística que demuestre que haya correlación entre los montos promedio de crédito consumo y el ajuste de la ponderación de riesgo, el cual se duplica según rangos de plazo. El que el ajuste de un 20% a un 140% como requerimiento adicional para créditos mayores a 9 años, no cuenta con un argumento estadístico proporcional con respecto al riesgo que verdaderamente representan estas asignaciones crediticias.</p>	<p>[5] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara. La Sugef dispone de la información de los plazos de los créditos, y se ha determinado que a pesar de haber creado un cargo a capital por plazo en el 2018, no se ha desincentivado la práctica de otorgar créditos a plazos excesivos –como es el caso de consumo–, lo cual acarrea riesgos para el Sistema Financiero Nacional dada la importancia de ese tipo de créditos en la cartera total.</p> <p>Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Respecto a los cambios en las ponderaciones por tipo de plazo se tomó como referencia la evidencia regional sobre el particular.</p>	
<p>VII. Al respecto, en línea con las acciones regulatorias enfocadas a salvaguardar la estabilidad del sistema financiero cuando se identifiquen conductas que implican la toma de riesgos excesivos, en este caso motivados por el otorgamiento de créditos a plazos que exceden el promedio del sistema financiero supervisado o lo que se considera razonable en el medio para estas líneas de negocio crediticio, se establece el incremento del cargo a capital por plazo para los créditos de consumo.</p>	<p>[6] FEDEAC</p> <p>No dudamos de la intención de la propuesta, no obstante, la propuesta implicaría un cambio sustancial en el modelo de negocio de las cooperativas, condición que no es ajustable de forma inmediata sino que requiere de las la modificación del plan estratégico, los planes operativos, y el perfil y el apetito de riesgo, a toda vez que habrá que adecuar y actualizar los manuales de políticas y procedimientos que difícilmente se podrá realizar en un plazo menor de 6 meses, condición que justifica que un ajuste tan radical -como lo es el del 140%- requeriría de una revisión y justificación técnica de pertinencia, además de una gradualidad más adecuada.</p>	<p>[6] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara. Esta reforma aplica para las nuevas operaciones a partir de su entrada en vigencia, no aplica para el stock de operaciones. Además, se debe tomar en consideración que el plazo de referencia es el plazo residual, no el plazo contractual de la operación crediticia.</p> <p>En consecuencia, si bien se espera que esta modificación regulatoria tendrá efecto en el comportamiento de las entidades, específicamente en desincentivar el otorgamiento de créditos a plazos excesivos, este cambio es gradual ya que aplica a las nuevas operaciones otorgadas a partir de la entrada en vigencia de la modificación regulatoria.</p>	<p>VII. Al respecto, en línea con las acciones regulatorias enfocadas a salvaguardar la estabilidad del sistema financiero cuando se identifiquen conductas que implican la toma de riesgos excesivos, en este caso motivados por el otorgamiento de créditos a plazos que exceden el promedio del sistema financiero supervisado o lo que se considera razonable en el medio para estas líneas de negocio crediticio, se establece el incremento del cargo a capital por plazo para los créditos de consumo.</p>
	<p>[7] FECOOPSE</p> <p>No dudamos de la intención de la propuesta, no obstante, la propuesta implicaría un cambio sustancial en el modelo de negocio de las cooperativas, condición que no es ajustable de forma inmediata sino que requiere de las la modificación del plan estratégico, los planes operativos, y el perfil y el apetito de riesgo, a toda vez que habrá que adecuar y actualizar los manuales de políticas y procedimientos que difícilmente se podrá realizar en un plazo menor de 6 meses, condición que justifica que un ajuste tan radical -como lo es el del 140%- requeriría de una revisión y justificación técnica de pertinencia, además de una gradualidad más adecuada.</p>	<p>[7] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara. Esta reforma aplica para las nuevas operaciones a partir de su entrada en vigencia, no aplica para el stock de operaciones. Además, se debe tomar en consideración que el plazo de referencia es el plazo residual, no el plazo contractual de la operación crediticia.</p> <p>En consecuencia, si bien se espera que esta modificación regulatoria tendrá efecto en el comportamiento de las entidades, específicamente en desincentivar el otorgamiento de créditos a plazos excesivos, este cambio es gradual ya que aplica a las nuevas operaciones otorgadas a partir de la entrada en vigencia de la modificación regulatoria.</p>	<p>VIII. Mediante artículos 6 y 8 de las actas de las sesiones 1802-2023 y 1803-2023, respectivamente, celebradas el 19 de junio del 2023, el Conassif remitió en consulta externa un conjunto de reformas al Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo Sugef 1-05, el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades, Acuerdo Sugef 3-06, el Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Conassif 14-21, el Reglamento de información financiera, Acuerdo Conassif 6-18, y el Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, Acuerdo Sugef 19-16. La consulta externa incluyó al Ministerio de Hacienda; sin embargo, éste no realizó observaciones a las modificaciones remitidas en consulta.</p>

	<p>[8] COOPEMEP</p> <p>Es sensato la implementación de incrementos de cargo a capital por los plazos amplios etilos créditos de consumo; sin embargo, es irrazonable y desproporcionado que la introducción de dichos cambios, no permitan a la entidad contar con plazos de ajuste para su adaptación estratégica, como en este caso que entraría en vigencia en menos de 3 meses de su publicación en el diario oficial La Gaceta y con incrementos en la ponderación que se triplican y septuplican.</p>	<p>[8] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara. Esta reforma aplica para las nuevas operaciones a partir de su entrada en vigencia, no aplica para el stock de operaciones. Además, se debe tomar en consideración que el plazo de referencia es el plazo residual, no el plazo contractual de la operación crediticia.</p> <p>En consecuencia, si bien se espera que esta modificación regulatoria tendrá efecto en el comportamiento de las entidades, específicamente en desincentivar el otorgamiento de créditos a plazos excesivos, este cambio es gradual ya que aplica a las nuevas operaciones otorgadas a partir de la entrada en vigencia de la modificación regulatoria.</p>	
resolvió, en firme:			resolvió, en firme:
A. Modificar el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras, Acuerdo Sugef 3-06, de conformidad con el siguiente texto:			A. Modificar el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras, Acuerdo Sugef 3-06, de conformidad con el siguiente texto:
1. Sustituir el cuadro del Artículo 18bis, de acuerdo con el siguiente texto:	<p>[9] COOCIQUE</p> <p>Me parece que la el aumento es desproporcional, tomando en cuenta que por aumentar 4 años esta aumentando 6 veces el porcentaje aplicado. Entiendo el espíritu de la reforma, pero la realidad del país es otra y estas personas que no se atienden de esta manera buscarán otros medios no regulados para sus necesidades. Volvería muy clasista el sector financiero en cuanto a consumo, en donde solo un sector de la población podría atender sus necesidades en consumo. Solicitaría al menos que comience a regir con la versión con vigencia en enero del 2025.</p>	<p>[9] NO PROCEDE</p> <p>Este cargo adicional por plazo tiene el objetivo de que las entidades vinculen los plazos excesivos con el riesgo crediticio de la operación, e incorporen dicho costo en términos de capital adicional. Consecuentemente, la práctica generalizada de otorgar créditos por plazos excesivos genera vulnerabilidades adicionales que tienden a exacerbar los riesgos subyacentes a las carteras crediticias.</p> <p>Además, tomar en consideración que este cambio es gradual ya que aplica a las nuevas operaciones otorgadas a partir de la entrada en vigencia de la modificación regulatoria.</p>	1. Sustituir el cuadro del Artículo 18bis, de acuerdo con el siguiente texto:
<p>Uso Interno</p>	<p>[10] COOPEJUDICIAL</p> <p>"Las modificaciones planteadas denotan la desproporcionalidad de los ajustes indicados en el artículo No.18 bis del Acuerdo SUGEF 3-06, entorno al cargo a capital por plazos excesivos en la categoría de consumo, al incluir cargos del 60.0% (créditos mayores a 6 años) y del 140.0% (créditos mayores a 9 años), quedando sin evidencia los argumentos técnicos utilizados para la determinación de dichos porcentajes, que a todas luces y de cara a los escenarios simulados tendrán una implicación significativa en nuestro modelo de negocios, plan estratégico, crecimiento de cartera, capitalización y por ende en el mejoramiento de la calidad de vida financiera de los asociados dados los argumentos que procedemos a detallar:</p> <p>1. A excepción de anteriores modificaciones a la normativa prudencial con un impacto significativo en la buena marcha de las entidades financieras, que podrían originar un riesgo sistémico y que afecten la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional (artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558), en esta ocasión no se propone tampoco una gradualidad en la aplicación de los cargos adicionales, que le permitan a las entidades con tiempo ir adecuando su estrategia de negocios como su presupuesto.</p>	<p>[10] NO PROCEDE</p> <p>Este cargo adicional por plazo tiene el objetivo de que las entidades vinculen los plazos excesivos con el riesgo crediticio de la operación, e incorporen dicho costo en términos de capital adicional. Consecuentemente, la práctica generalizada de otorgar créditos por plazos excesivos genera vulnerabilidades adicionales que tienden a exacerbar los riesgos subyacentes a las carteras crediticias.</p> <p>Además, tomar en consideración que este cambio es gradual ya que aplica a las nuevas operaciones otorgadas a partir de la entrada en vigencia de la modificación regulatoria.</p>	
	<p>[11] COOPEJUDICIAL</p> <p>2. Si bien se justifica la propuesta en que la ampliación del plazo en los créditos de consumo, propicia el sobreendeudamiento de las personas y su limitación en la capacidad de pago, es importante recordar que durante y post pandemia y ante la crisis económica que estaba viviendo el país, la ampliación del plazo sigue siendo uno de los mecanismos utilizados por las Entidades Financieras para mitigar el riesgo de impago por falta de liquidez, ante la pérdida del trabajo o la disminución temporal de los ingresos</p>	<p>[11] NO PROCEDE</p> <p>Si bien es cierto se dejó de aplicar esa regulación durante un tiempo la pandemia, prudencialmente se volvió a aplicar, y ahora, como fue explicado arriba, corresponde realizar un ajuste en los ponderadores.</p>	

	familiares, lo que permitió un control adecuado de la morosidad, su efecto en las estimaciones y por ende, en los excedentes, sin dejar de lado, que con ello se evitó exponerlos al mercado informal para acceder recursos financieros. Recordar que dicho mecanismo fue avalado en su momento por la Superintendencia, con el fin de flexibilizar lo regulado en la norma SUGEF 1-05.																																								
	<p>[12] COOPEJUDICIAL</p> <p>3. Por otro lado, llama la atención el hecho de que a las tarjetas de crédito se les mantenga el cargo a capital en el 20%, cuando es del conocimiento de la SUGEF, también evidenciado en los mismos estudios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, que las mismas son el disparador del incremento de las deudas de los costarricense y por consiguiente, de la afectación en su capacidad de pago, atribuido a diversos factores, tales como: un mal manejo de las mismas, sea por desconocimiento de su uso o por la falta de educación financiera, sin obviar el mayor apetito de riesgo de las entidades, que facilitan que una persona tenga incluso hasta más de tres tarjetas, todo esto se asocia a las tasas de interés más altas de los productos crédito. La falta de capacidad de pago para cubrir dichas deudas es la principal motivación de los asociados para optar por un crédito de refundición, a una tasa menor y un plazo mayor, para poder cubrir el monto de la deuda, liberar liquidez y mejorar su calidad de vida financiera.</p> <p>4. Ese cargo adicional, asociado a la aplicación del salario mínimo establecido en la Ley de Usura, va a producir un incremento en la des-bancarización de las personas, o un acercamiento al mercado informal, que al no ser sujetos de crédito, por su capacidad de pago o bien por no contar con la posibilidad de deducción por planilla, van a tener que recurrir al mercado informal o no regulado para satisfacer sus necesidades sea de liquidez o de consumo, con la implicación negativa que producirá esto tanto a nivel personal, institucional, del Sistema Financiero y de la economía del país.</p>	<p>[12] NO PROCEDE</p> <p>Corresponde a un comentario.</p>																																							
	<p>[13] CAJA DE ANDE</p> <p>1. En virtud de lo anterior, ¿cuál sería el código de cuenta en el XML de datos adicionales, para la asignación de los nuevos plazos en la cartera de consumo? Específicamente para los porcentajes de 60% y 140%.</p> <p>2. Debido al impacto que las entidades financieras tendrían en la Suficiencia Patrimonial por la aplicación del porcentaje adicional de ponderación por plazo en la cartera de consumo, se recomienda valorar la posibilidad de aplicar una gradualidad en plazos mayor a 6 años y menor a 9 años (60%), así como en el plazo mayor a 9 años (140%).</p>	<p>[13] NO PROCEDE</p> <p>Oportunamente se les estará comunicando los cambios en el XML correspondiente para tales efectos.</p> <p>No se considera prudencialmente razonable establecer una gradualidad ya que esta modificación aplica para las nuevas operaciones otorgadas a partir de su entrada en vigencia, así como para las operaciones modificadas.</p>																																							
“Artículo 18bis. Porcentaje adicional de ponderación por plazo		“Artículo 18bis. Porcentaje adicional de ponderación por plazo																																							
[...]	Uso Interno	[...]	[...]																																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cartera</th> <th>Plazo residual de la operación</th> <th>Porcentaje adicional por plazo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Consumo</td> <td>Mayor a 9 años</td> <td>140,00%</td> </tr> <tr> <td>Mayor a 6 años y menor a 9 años</td> <td>60,00%</td> </tr> <tr> <td>Mayor a 5 años y menor a 6 años</td> <td>20,00%</td> </tr> <tr> <td>Tarjetas de Crédito</td> <td>Mayor a 5 años</td> <td>20,00%</td> </tr> <tr> <td>Vehículos</td> <td>Mayor a 7 años</td> <td>15,00%</td> </tr> <tr> <td>Vivienda</td> <td>Mayor a 30 años</td> <td>10,00%</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...]</p>	Cartera	Plazo residual de la operación	Porcentaje adicional por plazo	Consumo	Mayor a 9 años	140,00%	Mayor a 6 años y menor a 9 años	60,00%	Mayor a 5 años y menor a 6 años	20,00%	Tarjetas de Crédito	Mayor a 5 años	20,00%	Vehículos	Mayor a 7 años	15,00%	Vivienda	Mayor a 30 años	10,00%	<p>[14] COOPEALIANZA</p> <p>Se comprenden los considerandos y el fondo del cambio, los cuales parecen acertados y relevantes para una estrategia de largo plazo, en este sentido un ajuste como el propuesto sería muy abrupto, por lo que se solicita se brinde un periodo de gradualidad prudencial en la aplicación de la norma. Lo anterior, sustentado en los siguientes aspectos que sometemos a valoración:</p> <p>1. Las entidades financieras que tienen mayor enfoque de su colocación en consumo requieren hacer ajuste en su estrategia y modelo de negocio, así como en su planificación estratégica y operativa. Esto implica una reorganización de los recursos, revisión de la oferta de productos, todo esto con el propósito de cumplir con la normativa en consulta y consecuente con la normativa vigente.</p> <p>2. Por otra parte, dicha modificación implica un cambio que deberá ser asimilado por el consumidor financiero, quien deberá ajustar sus hábitos de consumo y gestión de sus finanzas, lo cual ha sido influenciado en los últimos años por las facilidades generadas en todo el sistema financiero para enfrentar la pandemia y sus efectos.</p>	<p>[14] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara. Esta reforma aplica para las nuevas operaciones a partir de su entrada en vigencia, no aplica para el stock de operaciones. Además, se debe tomar en consideración que el plazo de referencia es el plazo residual, no el plazo contractual de la operación crediticia.</p> <p>En consecuencia, si bien se espera que esta modificación regulatoria tendrá efecto en el comportamiento de las entidades, específicamente en desincentivar el otorgamiento de créditos a plazos excesivos, se reitera que este cambio es gradual ya que aplica a las nuevas operaciones otorgadas a partir de la entrada en vigencia de la modificación regulatoria.</p> <p>Como fue mencionado en los considerandos, uno de los objetivos de esta reforma es desmotivar los incentivos al sobreendeudamiento por parte de los consumidores.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cartera</th> <th>Plazo residual de la operación</th> <th>Porcentaje adicional por plazo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Consumo</td> <td>Mayor a 9 años</td> <td>140,00%</td> </tr> <tr> <td>Mayor a 6 años y menor a 9 años</td> <td>60,00%</td> </tr> <tr> <td>Mayor a 5 años y menor a 6 años</td> <td>20,00%</td> </tr> <tr> <td>Tarjetas de Crédito</td> <td>Mayor a 5 años</td> <td>20,00%</td> </tr> <tr> <td>Vehículos</td> <td>Mayor a 7 años</td> <td>15,00%</td> </tr> <tr> <td>Vivienda</td> <td>Mayor a 30 años</td> <td>10,00%</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...]</p>	Cartera	Plazo residual de la operación	Porcentaje adicional por plazo	Consumo	Mayor a 9 años	140,00%	Mayor a 6 años y menor a 9 años	60,00%	Mayor a 5 años y menor a 6 años	20,00%	Tarjetas de Crédito	Mayor a 5 años	20,00%	Vehículos	Mayor a 7 años	15,00%	Vivienda	Mayor a 30 años	10,00%
Cartera	Plazo residual de la operación	Porcentaje adicional por plazo																																							
Consumo	Mayor a 9 años	140,00%																																							
	Mayor a 6 años y menor a 9 años	60,00%																																							
	Mayor a 5 años y menor a 6 años	20,00%																																							
Tarjetas de Crédito	Mayor a 5 años	20,00%																																							
Vehículos	Mayor a 7 años	15,00%																																							
Vivienda	Mayor a 30 años	10,00%																																							
Cartera	Plazo residual de la operación	Porcentaje adicional por plazo																																							
Consumo	Mayor a 9 años	140,00%																																							
	Mayor a 6 años y menor a 9 años	60,00%																																							
	Mayor a 5 años y menor a 6 años	20,00%																																							
Tarjetas de Crédito	Mayor a 5 años	20,00%																																							
Vehículos	Mayor a 7 años	15,00%																																							
Vivienda	Mayor a 30 años	10,00%																																							

	<p>[15] COOPEALIANZA</p> <p>Por otro lado, se solicita valorar algunos aspectos técnicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se incluyan nuevos rangos de plazo residual de la operación y que sus respectivos porcentajes de ponderación adicional se apliquen de forma proporcional al plazo otorgado en las operaciones. 2. Generar un tratamiento diferenciado en la ponderación adicional para la cartera de crédito de consumo que tenga una garantía real. 3. Considerar el nivel de cobertura sobre la deuda (CSD) para la definición de las ponderaciones adicionales de riesgo de crédito por plazo, de tal manera que se requiera menor ponderación adicional para aquellos que se encuentren por debajo del límite prudencial que defina la Superintendencia. 	<p>[15] NO PROCEDE</p> <p>Los nuevos rangos de plazo residual de la operación y los respectivos porcentajes se consideran proporcionales. Para su definición se utilizó regulación comparada.</p> <p>Corresponde a las entidades financieras gestionar este tipo de producto de crédito.</p> <p>La consideración del CSD se intentó adoptar en el pasado, sin embargo, presentó inconvenientes operativos importantes. Las entidades no tenían sistematizado la información de ingreso, estas cifras estaban desactualizadas, al no requerirse de nuevo, la definición de ingreso disponible tenía variantes significativas de cálculo. En algunos casos se trataba de ingreso familiar y en otro ingreso personal. En algunos casos, se tomaba el ingreso después de deducciones como seguridad social, y en otros con base en ingreso bruto. No había forma de validar el endeudamiento fuera del sector financiero formal</p> <p>Se agradece el comentario, se tomará en consideración en otra reforma.</p>	
	<p>[16] BAC</p> <p>Se solicita conocer los fundamentos técnicos sobre los cuales se determinó los requerimientos incrementales de capital para los plazos: “mayor a 6 años y menor a 9 años” y “mayor a 9 años” para la cartera Consumo?</p>	<p>[16] PROCEDE</p> <p>Se aclara. La Sugef dispone de la información de los plazos de los créditos, y se ha determinado que a pesar de haber creado un cargo a capital por plazo en el 2018, no se ha desincentivado la práctica de otorgar créditos a plazos excesivos –como es el caso de consumo–, lo cual acarrea riesgos para el Sistema Financiero Nacional dada la importancia de ese tipo de créditos en la cartera total.</p> <p>Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Respecto a los cambios en las ponderaciones por rango de plazo se tomó como referencia la evidencia regional sobre el particular.</p>	
<p>Uso Interno</p>	<p>[17] MUTUAL CARTAGO</p> <p>En relación con la propuesta de modificar el Acuerdo Sugef 3-06 “Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras”, de manera respetuosa nos permitimos proponer al ente Regulador, valorar que el porcentaje adicional de ponderación por plazo residual de la operación para el segmento de cartera de consumo, discrimine según el tipo de garantía que respalda la respectiva operación de crédito. En este sentido, si bien es comprensible el espíritu del regulador, al proponer los porcentajes adicionales de ponderación para el caso de carteras de consumo con garantía fiduciaria, consideramos que estos porcentajes adicionales deberían moderarse sensiblemente, cuando se trate de operaciones crediticias asociadas a garantías reales, particularmente hipotecas y fideicomisos de garantía. En este último caso, si bien la naturaleza de este producto crediticio sigue siendo de consumo, el destino de los recursos suele ser actividades que corresponden con un plazo de financiamiento significativamente superior al de un préstamo de consumo regular, como por ejemplo estudios universitarios.</p> <p>Con base en el contexto anterior, respetuosamente, sugerimos que el porcentaje adicional de ponderación por plazo residual de la operación para el segmento de cartera de consumo con garantía hipotecaria y fideicomiso de garantía, se mantenga en un 20%, para todos aquellos plazos residuales de la operación, superiores a 5 años.</p>	<p>[17] NO PROCEDE</p> <p>Se agradece el comentario, se tomará en consideración en otra reforma.</p> <p>Este cargo adicional por plazo tiene como objetivo que las entidades vinculen los plazos excesivos con el riesgo crediticio de la operación, e incorporen dicho costo en términos de capital adicional. Consecuentemente, la práctica generalizada de otorgar créditos por plazos excesivos genera vulnerabilidades adicionales que tienden a exacerbar los riesgos subyacentes a las carteras crediticias.</p>	
	<p>[18] FEDEAC</p> <p>No se comprende, ni se conoce la asignación de los porcentajes de 140% y 60% de ponderación, considerando que la definición de estas ponderaciones debiera ser alineada entre el</p>	<p>[18] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara. La Sugef dispone de la información de los plazos de los créditos, y se ha determinado que a pesar de haber creado un cargo a capital por plazo en el 2018, no se ha</p>	

	<p>supervisor y las federaciones de cooperativas para alinear y adecuar los requerimientos bajo criterios de orden técnico según el modelo de negocio de cada cooperativa. Un ejemplo de simulación al día de hoy en la cartera del sector, resulta en que el índice de suficiencia patrimonial se afectaría en un 4,87%, esto es una consecuencia importante valorar para efectos de considerar las implicaciones que a nivel de modelo de negocio se requiere -en tiempo- para ajustarlo y adecuar las condiciones y hábitos del mercado.</p>	<p>desincentivado la práctica de otorgar créditos a plazos excesivos –como es el caso de consumo–, lo cual acarrea riesgos para el Sistema Financiero Nacional dada la importancia de ese tipo de créditos en la cartera total.</p> <p>Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Respecto a los cambios en las ponderaciones por rango de plazo se tomó como referencia la evidencia regional sobre el particular.</p>	
	<p>[19] FECOPSE</p> <p>No se comprende, ni se conoce la asignación de los porcentajes de 140% y 60% de ponderación, considerando que la definición de estas ponderaciones debiera ser alineada entre el supervisor y las federaciones de cooperativas para alinear y adecuar los requerimientos bajo criterios de orden técnico según el modelo de negocio de cada cooperativa. Un ejemplo de simulación al día de hoy en la cartera del sector, resulta en que el índice de suficiencia patrimonial se afectaría en un 4,87%, esto es una consecuencia importante valorar para efectos de considerar las implicaciones que a nivel de modelo de negocio se requiere -en tiempo- para ajustarlo y adecuar las condiciones y hábitos de mercado.</p>	<p>[19] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara. La Sugef dispone de la información de los plazos de los créditos, y se ha determinado que a pesar de haber creado un cargo a capital por plazo en el 2018, no se ha desincentivado la práctica de otorgar créditos a plazos excesivos –como es el caso de consumo–, lo cual acarrea riesgos para el Sistema Financiero Nacional dada la importancia de ese tipo de créditos en la cartera total.</p> <p>Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Respecto a los cambios en las ponderaciones por rango de plazo se tomó como referencia la evidencia regional sobre el particular.</p>	
	<p>[20] ABC</p> <p>"Los plazos "excesivos" no necesariamente son indicativos de sobreendeudamiento, y por ende, no justifican el cargo adicional de capital. Por el contrario, debe considerarse el nivel de sobreendeudamiento.</p> <p>El porcentaje adicional de 140% es desproporcionado y poco razonable, considerando que el ponderador base de la operación es el 100%.</p> <p>En los considerandos no se establecen las razones que justifiquen la variación; o sea, no se indica cuál es la cartera de consumo que supera los umbrales a nivel del Sistema Financiero Nacional (% de representación) y sus niveles de morosidad o impago, lo cual es un elemento importante para motivar la decisión de asociarles un mayor riesgo.</p> <p>La anterior observación también resulta aplicable a la reforma del artículo 47.</p>	<p>[20] NO PROCEDE</p> <p>Entre más amplio sea el plazo de un crédito, menor es la cuota del servicio de esa deuda, lo que incentiva un mayor endeudamiento por parte del consumidor financiero.</p> <p>La Sugef dispone de la información de los plazos de los créditos, y se ha determinado que a pesar de haber creado un cargo a capital por plazo en el 2018, no se ha desincentivado la práctica de otorgar créditos a plazos excesivos –como es el caso de consumo–, lo cual acarrea riesgos para el Sistema Financiero Nacional dada la importancia de ese tipo de créditos en la cartera total.</p> <p>Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Respecto a los cambios en las ponderaciones por rango de plazo se tomó como referencia la evidencia regional sobre el particular.</p>	
Uso Interno	<p>[21] BNCR</p> <p>Se considera que el argumento de que plazos excesivos, entre otras características, son indicativos de sobreendeudamiento, no es de recibo por cuanto ello debe ir en línea con los niveles de endeudamiento, que es donde más bien debe dirigirse el cargo adicional de capital y no a los plazos de los créditos de las operaciones de consumo. Finalmente, esos cargos adicionales es posible que se trasladen a las tasas de interés de los clientes, y no se logre el objetivo que se busca por parte del Regulador.</p> <p>Por otra parte, sería valioso para las entidades comprender los argumentos, información y demás elementos técnicos que utiliza el regulador para establecer los plazos indicados en el cuadro y los respectivos porcentajes adicionales por plazo. Por ejemplo, un porcentaje adicional de 140% se podría considerar desproporcionado y poco razonable si además el ponderador base de la operación es 100%, es decir, en este caso el factor residual guarda mayor relevancia que el riesgo subyacente de la misma operación de crédito o el deudor.</p> <p>Tampoco se aprecian en las consideraciones prudenciales expuestas en el ajuste normativo en consulta, cuál es la cartera de consumo que hoy supera esos umbrales al nivel del SFN (% de representación) y sus niveles de morosidad o impago, para asociarles ese mayor riesgo.</p>	<p>[21] NO PROCEDE</p> <p>Entre más amplio sea el plazo de un crédito, menor es la cuota del servicio de esa deuda, lo que incentiva un mayor endeudamiento por parte del consumidor financiero.</p> <p>La Sugef dispone de la información de los plazos de los créditos, y se ha determinado que a pesar de haber creado un cargo a capital por plazo en el 2018, no se ha desincentivado la práctica de otorgar créditos a plazos excesivos –como es el caso de consumo–, lo cual acarrea riesgos para el Sistema Financiero Nacional dada la importancia de ese tipo de créditos en la cartera total.</p> <p>Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Respecto a los cambios en las ponderaciones por rango de plazo se tomó como referencia la evidencia regional sobre el particular.</p>	
	<p>[22] CBIF</p> <p>Se considera desproporcionado el porcentaje adicional de 140% para plazo mayor a 9 años, pues representa 1.4 veces el valor del crédito a la fecha de cálculo.</p> <p>Se sugiere mantener las ponderaciones actuales de</p>	<p>[22] NO PROCEDE</p> <p>La Sugef dispone de la información de los plazos de los créditos, y se ha determinado que a pesar de haber creado un cargo a capital por plazo en el 2018, no se ha desincentivado la práctica de otorgar créditos a plazos excesivos –como es el caso de consumo–, lo cual acarrea riesgos para el Sistema</p>	

	ponderación adicional por plazo para la cartera de consumo, considerando que la misma ya actualmente mantiene una ponderación por riesgo de crédito del 100%, por lo que resultan excesivos los porcentajes propuestos para los plazos residuales mayores a 6 y 9 años respectivamente.	Financiero Nacional dada la importancia de ese tipo de créditos en la cartera total. Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Finalmente, la regulación aplica a las nuevas operaciones o a las operaciones que se modifiquen a partir de la entrada en vigencia de esta regulación.	
	[23] CBIF OBSERVACIONES GENERALES Porcentaje adicional de ponderación por plazo No es de recibo el argumento de que plazos excesivos, entre otras características, son indicativos de sobreendeudamiento, por cuanto ello debe ir en línea con los niveles de endeudamiento, que es donde más bien debe dirigirse el cargo adicional de capital y no a los plazos de los créditos de las operaciones de consumo. Finalmente, esos cargos adicionales es posible que se trasladen a las tasas de interés de los clientes y no se logre el objetivo que se busca por parte del Regulador. Por otra parte, sería valioso para las entidades comprender los argumentos, información y demás elementos técnicos que utiliza el regulador para establecer los plazos indicados en los Cuadros y los respectivos porcentajes adicionales por plazo. Por ejemplo, un porcentaje adicional de 140% se podría considerar desproporcionado y poco razonable si además el ponderador base de la operación es 100%, es decir, en este caso el factor residual guarda mayor relevancia que el riesgo subyacente de la misma operación de crédito o el deudor. Tampoco se aprecian en las consideraciones prudenciales expuestas en el ajuste normativo en consulta, cuál es la cartera de consumo que hoy supera esos umbrales al nivel del SFN (% de representación) y sus niveles de morosidad o impago, para asociarles ese mayor riesgo.	[23] NO PROCEDE Entre más amplio sea el plazo de un crédito, menor es la cuota del servicio de esa deuda, lo que incentiva un mayor endeudamiento por parte del consumidor financiero. La Sugef dispone de la información de los plazos de los créditos, y se ha determinado que a pesar de haber creado un cargo a capital por plazo en el 2018, no se ha desincentivado la práctica de otorgar créditos a plazos excesivos –como es el caso de consumo–, lo cual acarrea riesgos para el Sistema Financiero Nacional dada la importancia de ese tipo de créditos en la cartera total. Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Respecto a los cambios en las ponderaciones por rango de plazo se tomó como referencia la evidencia regional sobre el particular.	
Uso Interno	[24] COOPECAJA "1.a. Con respecto al punto "1. Sustituir el cuadro del Artículo 18bis, de acuerdo con el siguiente texto: "Artículo 18bis. Porcentaje adicional de ponderación por plazo", las siguientes ponderaciones se aplicarán de forma gradual o a partir del 1 de octubre de 2023 se aplicará a todas las operaciones nuevas el porcentaje total indicado, dado el endurecimiento drástico en los créditos de consumo. 1.b. Con respecto al ítem anterior, en el punto "A. Modificar el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras, Acuerdo Sugef 3-06, de conformidad con el siguiente texto: ..." se indica que empieza a regir a partir del 01 de octubre de 2023 mientras que en el punto "B. Modificar el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras, Acuerdo Sugef 3-06 (Versión con vigencia a partir de enero de 2025), de conformidad con el siguiente texto: ..." se indica que "Rige a partir del 1° de agosto de 2023". La fecha de inicio de aplicación es en octubre o agosto 2023 o en qué radica la diferencia en las fechas."	[24] PROCEDE Se aclara. Esta regulación aplica para las nuevas operaciones o para las operaciones que se modifiquen a partir del 1 de octubre de 2023. La fecha de entrada en vigencia es 1 de agosto de 2023, pero aplica a partir del 1 de octubre de 2023.	
	[25] COOPEMEP El incremento del porcentaje adicional en la ponderación de los créditos para consumo a partir de los formalizados del 1° de octubre en adelante es desproporcionado, al pasar del 20% al 60% y 140%.	[25] NO PROCEDE Se aclara. Esta regulación aplica para las nuevas operaciones o para las operaciones que se modifiquen a partir del 1 de octubre de 2023.	
	[26] COOPEMEP Este cambio tan abrupto vendría a representar una limitación de acceso al crédito en la población con mayor necesidad, y no viéndolo solo desde un mayor endeudamiento a esta población; sino inclusive en soluciones crediticias que le permitan tener un mayor poder adquisitivo (consolidación de deudas), lo cual contraviene el enfoque social del sector de la economía solidaria (cooperativas de ahorro y crédito), dejando por fuera a una parte de población que accede a estos créditos, sin pasar por un proceso de educación financiera y prácticamente lanzándolas a una economía informal y de mayor riesgo, como lo son los préstamos "gota a gota" bien	[26] NO PROCEDE: COMENTARIO Corresponde a un comentario.	

	<p>conocidos en el país, que no se encuentran ni regulados ni fiscalizados por la Superintendencia.</p> <p>Además, que entraría en vigor en el corto plazo, a escasos 3 meses de su publicación, lo limita el proceso de ajuste y adaptación de las entidades financieras.</p>		
2. Adicionar el Transitorio XXVII, de conformidad con el siguiente texto:			2. Adicionar el Transitorio XXVII, de conformidad con el siguiente texto:
<i>“Transitorio XXVII</i>	<p>[27] COOCIQUE Considerando todos los demás cambios normativos, el plazo es corto, se deben realizar modificaciones importantes en los XML, tomando en cuenta que debemos a salir a producción con la 14-21</p>	<p>[27] NO PROCEDE Oportunamente se les estará comunicando los cambios en el XML correspondiente para tales efectos. Recordar que esta regulación aplica a las nuevas operaciones o a las operaciones que se modifiquen a partir de la entrada en vigencia de esta regulación.</p>	<i>“Transitorio XXVII</i>
<i>Rige para las operaciones crediticias que se realicen a partir del primero de octubre de 2023, inclusive.</i>	<p>[28] COOPEJUDICIAL "Debido a la limitación de caracteres y debido a que se relaciona, se continúa en este espacio lo indicado en el punto. 5. A nivel institucional la norma en consulta atenta contra el modelo de negocio y apetito de Riesgo establecido en el Plan Estratégico 2021-2025, aprobado por nuestro Consejo de Administración y de conocimiento de la Superintendencia, ya que los ajustes a nivel estratégico para cumplir con lo solicitado, es materialmente imposible, dado que limita la colocación de crédito, en el principal generador de ingresos financieros por créditos (más del 80.0% de los ingresos de cartera de crédito), con el consecuente impacto a nivel de los excedentes y por ende, en la capitalización que se pueda generar para la buena marcha del negocio, lo cual no permitiría lograr una cobertura adecuada al impacto sobre el índice de Suficiencia Patrimonial (ISP), llevándola en el lapso de dos años, cerca del nivel de irregularidad que establece la norma SUGEF 3-06, con los impactos negativos colaterales que esto conlleva. 6. Por otro lado, el apego a lo establecido también afecta el giro del negocio, dado que, al bajar el plazo del crédito, naturalmente se incrementa la cuota, y dicho incremento puede conllevar a una disminución de las personas sujetas a crédito, que aunado a los impactos ya materializados de la Ley de Usura, limitará el crecimiento de la cartera crédito, el no cumplimiento de metas del Plan Estratégico y por ende, afectando a la estabilidad financiera y operativa de la Cooperativa, esto implica un deterioro casi de inmediato de diversos indicadores regulatorios. 9. La imposición de oficio de este incremento desproporcionado para los créditos que se otorguen bajo condiciones de plazo no solo representaría una afectación al asociado (como se indicó en el punto 4), sino que también representa una clara intervención del ente regulador, que se podría interpretar como una coadministración, especialmente porque es este quien estaría determinando el nivel de Apetito de Riesgos que la Cooperativa debe tener, afectando su modelo de negocio y la estabilidad de los objetivos planificados. 7. Lo anteriormente expuesto va contra los principios emanados por la Superintendencia en la Normativa Proporcional recientemente aprobada, ya que en la misma, se solicitan mayores niveles de excedentes y de capitalización (CEELE), que en el caso de la Cooperativa provienen de la cuota de capital aportada por los asociados o por la capitalización de excedentes aprobada por la Asamblea, que al restringir nuestro Modelo de Negocio, con los cargos propuestos al crédito Consumo, nos limita la consecución de límites ahí planteados, con las consecuencias colaterales que ello conlleva.</p>	<p>[28] NO PROCEDE En 2018 el Conassif aprobó crear un cargo a capital por plazos excesivos, para los créditos otorgados a personas físicas en las líneas de consumo, tarjetas de crédito, vehículos y vivienda. Para estos efectos, se dispuso como excesivo, el plazo mayor a 5 años en créditos de consumo y tarjetas de crédito, el plazo mayor a 7 años en crédito de vehículos y el plazo mayor a 30 años en crédito de vivienda. Este cargo adicional por plazo tuvo el objetivo de que las entidades vinculen los plazos excesivos con el riesgo crediticio de la operación, e incorporen dicho costo en términos de capital adicional. Consecuentemente, la práctica generalizada de otorgar créditos por plazos excesivos genera vulnerabilidades adicionales que tienden a exacerbar los riesgos subyacentes a las carteras crediticias. A pesar de lo anterior, se observa que en el caso de los créditos de consumo la regulación no ha logrado su objetivo de desincentivar la práctica en cuestión, por lo que se requiere realizar ajustes adicionales en los ponderadores y los rangos de plazos. Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Asimismo, se indica que esta regulación no contradice la <i>Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas</i>, Acuerdo SUGEF 25-23. De un lado, como se ha explicado previamente esta regulación tiene por objetivo que las entidades vinculen los plazos excesivos con el riesgo crediticio de la operación, e incorporen dicho costo en términos de capital adicional. Por otro lado, el Acuerdo SUGEF 25-23 aplica un marco de regulación diferenciado en gobierno corporativo, gestión integral de riesgos, y calificación de entidades.</p>	<i>La modificación al Artículo 18 bis y al Artículo 47 bis contenida en esta reforma R-rige para las operaciones crediticias que se realicen a partir del primero de octubre de 2023, inclusive.</i>
Uso Interno			

	<p>8. En esa misma línea apunta los ajustes planteados en la estimación contra cíclica, dado que el cierre de la brecha actual, más la incorporación del factor M en la ecuación de cálculo, conlleva a mayores niveles de estimaciones que afectarán significativamente los excedentes y por ende, el nivel del Índice de Suficiencia Patrimonial, lo que a todas luces es contrario a lo que exige la Normativa Proporcional. Es claro para la Superintendencia que los efectos colaterales de la pandemia y la crisis económica mundial aún se están materializando, por lo que la aplicación del factor M, es contraproducente para el buen ejercicio de las Entidades Financieras de cara a su nivel de excedente o utilidades del periodo.</p> <p>En virtud de lo expuesto anteriormente y con el objeto de no afectar la buena marcha de las Entidades Financieras, muy respetuosamente se le solicita a dicha Superintendencia, las siguientes valoraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revalorizar los porcentajes propuestos (140% y 60%) a los cargos a capital por plazos excesivos del crédito de consumo. 2. Una vez realizada la revalorización de los porcentajes, como ha sido una costumbre en las normas anteriores, establecer un principio de gradualidad a la aplicación de dichos factores. 3. Mantener en 0.0% el factor M al que se refiere el artículo 6 del Acuerdo SUGEF 19-16 Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas. 4. Para efectos de referencia, se adjuntan los impactos financieros para COOPEJUDICIAL. 	<p>La estimación contracíclica demostró su solidez y utilidad durante el choque causado por la COVID-19. Durante las etapas expansivas del ciclo crediticio, la estimación anticíclica acumuló reservas que estuvieron disponibles cuando el sistema financiero sufrió mayores pérdidas crediticias debido a la pandemia.</p> <p>La estabilidad financiera que se ha venido observando en los últimos meses, coincidente con la flexibilización de las restricciones impuestas por la COVID-19, y en línea con lo que indica el artículo 6 del Acuerdo Sugef 19-16, requiere la necesidad de modificar el porcentaje mínimo requerido de estimación contracíclica M, con el objetivo de sumar oportunidad y efectividad a la dinámica del modelo de estimaciones contracíclicas en un escenario macroeconómico estable.</p> <p>Por todo lo indicado anteriormente, se mantiene el mismo texto de la propuesta de regulación como se remitió a consulta externa.</p>	
<p><i>En el caso de las operaciones crediticias al 30 de septiembre de 2023, se continuará aplicando el esquema de ponderadores adicionales por plazo vigente a dicha fecha, salvo para el caso de las operaciones crediticias que, a partir del primero de octubre de 2023, inclusive, sean objeto de modificación en su plazo de vencimiento.”</i></p>	<p>[29] BAC Se considera que el cambio debería entrar en vigor con la nueva normativa en enero de 2024, tomando en consideración el cambio que existe en la segmentación, la estimación y el peso de las garantías en la normativa CONASSIF 14-21, y dado que la ventana de tiempo sería de 3 meses para su aplicación.</p>	<p>[29] NO PROCEDE Se mantiene la fecha de entrada en vigencia de esta regulación.</p>	<p><i>En el caso de las operaciones crediticias formalizadas al 30 de septiembre de 2023, se continuará aplicando el esquema de ponderadores adicionales por plazo vigente a dicha fecha, salvo para el caso de las operaciones crediticias que, a partir del primero de octubre de 2023, inclusive, sean objeto de modificación en su plazo de vencimiento.”</i></p>
<p>Uso Interno</p>	<p>[30] FEDEAC Se considera esta modificación debe regir a partir del mes de junio 2024, esto una vez revisado los factores de ponderación y el impacto que verdaderamente implica para el ajuste del modelo de negocios de la cooperativa y de las políticas inherentes que la rigen, esto en el entendido de que es necesario que el ajuste de los ponderadores de cartera consumo no sólo deben definirse bajo un criterio técnico homologado entre el supervisor y el supervisado, sino también sobre la gradualidad del incremento de la ponderación de dicho requerimiento.</p>	<p>[30] NO PROCEDE La Sugef dispone de la información de los plazos de los créditos, y se ha determinado que a pesar de haber creado un cargo a capital por plazo en el 2018, no se ha desincentivado la práctica de otorgar créditos a plazos excesivos –como es el caso de consumo–, lo cual acarrea riesgos para el Sistema Financiero Nacional dada la importancia de ese tipo de créditos en la cartera total. Por lo que considera que el plazo de entrada en vigencia es el adecuado.</p> <p>Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Respecto a los cambios en las ponderaciones por rango de plazo se tomó como referencia la evidencia regional sobre el particular.</p>	
	<p>[31] FECOPSE Se considera esta modificación debe regir a partir del mes de junio 2024, esto una vez revisado los factores de ponderación y el impacto que verdaderamente implica para el ajuste del modelo de negocios de la cooperativa y de las políticas inherentes que la rigen, esto en el entendido de que es necesario que el ajuste de los ponderadores de cartera consumo no sólo deben definirse bajo un criterio técnico homologado entre el supervisor y el supervisado, sino también sobre la gradualidad del incremento de la ponderación de dicho requerimiento.</p>	<p>[31] NO PROCEDE La Sugef dispone de la información de los plazos de los créditos, y se ha determinado que a pesar de haber creado un cargo a capital por plazo en el 2018, no se ha desincentivado la práctica de otorgar créditos a plazos excesivos –como es el caso de consumo–, lo cual acarrea riesgos para el Sistema Financiero Nacional dada la importancia de ese tipo de créditos en la cartera total. Por lo que considera que el plazo de entrada en vigencia es el adecuado.</p> <p>Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Respecto a los cambios en las ponderaciones por rango de plazo se tomó como referencia la evidencia regional sobre el particular.</p>	

	<p>[32] ABC "Se debe aclarar la fecha de aplicación. Por un lado se menciona como criterio todas las operaciones desembolsadas desde octubre 2023, pero también se señala como fecha de entrada en vigencia agosto 2023. La afectación al capital debería ser con una mayor gradualidad."</p>	<p>[32] PROCEDE Se aclara que la entrada en vigencia es el 1 de agosto de 2023, pero aplica a partir del 1 de octubre de 2023.</p>	
	<p>[33] BNCR "Se solicita revisar y aclarar la fecha que empieza a regir, si es 1-10-2023 o 1-8-2023, ya que se citan ambas fechas y no es claro el por qué."</p>	<p>[33] PROCEDE Se aclara que la entrada en vigencia es el 1 de agosto de 2023, pero aplica a partir del 1 de octubre de 2023.</p>	
	<p>[34] CBIF Se estima que esta propuesta no resulta viable, ya que la norma pretende afectar el capital directamente de las entidades, a pesar que se realizan los estudios de riesgo crediticio por cliente. Si el supervisor insiste en mantenerlo a esos plazos, se sugiere al menos mantener al 20% y llevarlo al 100% al 9 año. Además, falta claridad en la fecha de aplicación, pues por un lado, se menciona que todas las operaciones desembolsadas desde octubre 2023, pero por otro lado, hace referencia de que entra en vigencia en agosto 2023.</p>	<p>[34] NO PROCEDE Se aclara. tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Respecto a los cambios en las ponderaciones por rango de plazo se tomó como referencia la evidencia regional sobre el particular. Asimismo, tomar en consideración que la entrada en vigencia es el 1 de agosto de 2023, pero aplica a partir del 1 de octubre de 2023.</p>	
	<p>[35] CAJA DE ANDE 1. Favor ampliar el término de modificación en su plazo de vencimiento, en la frase "...salvo para el caso de las operaciones crediticias que, a partir del primero de octubre de 2023, inclusive, sean objeto de modificación en su plazo de vencimiento". La modificación del plazo a que se refieren, aplica también para la reducción del plazo cuando es originado por una amortización extraordinaria.</p>	<p>[35] NO PROCEDE El objetivo de reforma regulatoria es desincentivar el otorgamiento de créditos de consumo a plazos excesivos. En caso de que las entidades decidan continuar otorgando créditos a plazos extensos o cambiar plazos de las operaciones vigentes, el cargo adicional por plazo tiene el objetivo de que las entidades vinculen los plazos excesivos con el riesgo crediticio de la operación, e incorporen dicho costo en términos de capital adicional.</p>	
	<p>[36] CAJA DE ANDE 2. Agradecemos se pueda aclarar el tratamiento para la siguiente situación: en caso de las operaciones crediticias formalizadas antes del 30 de setiembre, se les aplicarán el esquema de ponderaciones adicionales vigente a dicha fecha, adicionalmente si alguna operación se le modifica el plazo de vencimiento a partir del 01 de octubre sin importar su fecha de formalización, ¿se debe aplicar el nuevo esquema de ponderaciones adicionales?</p>	<p>[36] PROCEDE Se aclara. Sí, la interpretación es correcta.</p>	
	<p>[37] CAJA DE ANDE 3. Con respecto a las operaciones formalizadas antes del año 2019 en la actualidad se pondera el 100%, una vez entrada en vigencia los cambios en esta normativa, ¿se deben contemplar estas operaciones en el esquema nuevo de ponderación o continúa aplicando lo actual?</p>	<p>[37] PROCEDE Se aclara. Les continúa aplicando la ponderación vigente, a menos que se realice alguna modificación.</p>	
Uso Interno	<p>[38] COOPEMEP Si bien es cierto, que la referencia N°12 indica que es para las operaciones formalizadas a partir del 1° de octubre, está aplicando retroactividad para operaciones constituidas antes de esta fecha y con posibles modificaciones en el plazo de su vencimiento, las cuales han sido constituidas bajo condiciones de mercado y regulación diferente, donde no han sido precisamente contemplados los incrementos en las ponderaciones del riesgo de crédito, ante situaciones de estrés que puedan impactar al asociado y que antes estos cambios limitarían la suficiencia patrimonial de las entidades e impondría limitaciones al acceso a las soluciones crediticias para consolidación de deudas en el corto plazo de los asociados; o bien, soluciones que le permitan continuar haciendo frente a sus obligaciones, ante situaciones económicas diferentes en las personas deudoras.</p>	<p>[38] NO PROCEDE Se aclara que esta reforma aplica para las nuevas operaciones formalizadas o modificadas a partir del 1 de octubre de 2023, por lo que no se está aplicando retroactivamente.</p>	
	<p>B. Modificar el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras, Acuerdo Sugef 3-06 (Versión con vigencia a partir de enero de 2025), de conformidad con el siguiente texto:</p>		<p>B. Modificar el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras, Acuerdo Sugef 3-06 (Versión con vigencia a partir de enero de 2025), de conformidad con el siguiente texto:</p>

<p>1. Sustituir el cuadro del Artículo 47, de acuerdo con el siguiente texto:</p>	<p>[39] COOCIQUE Esta referencia es incorrecta, la correcta es 47bis. No coincide con lo indicado arriba que rige para octubre 2023, además que el 47 bis rige hasta que entre la nueva 3-06 en enero 2025.</p>	<p>[39] PROCEDE Se modifica redacción</p>	<p>1. Sustituir el cuadro del Artículo 47 bis, de acuerdo con el siguiente texto:</p>												
<p><i>“Artículo 47. Porcentaje adicional de ponderación por plazo</i></p>	<p>[40] BAC "1. Se solicita conocer los fundamentos técnicos sobre los cuales se determinó los requerimientos incrementales de capital para los plazos: “mayor a 6 años y menor a 9 años” y “mayor a 9 años” para la cartera Consumo?</p>	<p>[40] NO PROCEDE La Sugef dispone de la información de los plazos de los créditos, y se ha determinado que a pesar de haber creado un cargo a capital por plazo en el 2018, no se ha desincentivado la práctica de otorgar créditos a plazos excesivos –como es el caso de consumo–, lo cual acarrea riesgos para el Sistema Financiero Nacional dada la importancia de ese tipo de créditos en la cartera total. Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Respecto a los cambios en las ponderaciones por rango de plazo se tomó como referencia la evidencia regional sobre el particular.</p>	<p><i>“Artículo 47 bis. Porcentaje adicional de ponderación por plazo</i></p>												
	<p>[41] BAC 2. La fecha indicada ""Rige a partir del 1º de agosto de 2023"" no concuerda con la fecha de entrada en vigencia del Reglamento SUGEF 3-06 (enero de 2025) ¿Cuál es la fecha correcta?"</p>	<p>[41] PROCEDE La modificación regulatoria rige a partir del 1 de agosto de 2023, pero aplica a partir del 1 de enero de 2025, fecha en la que entra en vigencia la modificación al Acuerdo SUGEF 3-06.</p>													
<p>Uso Interno</p>	<p>[42] MUTUAL CARTAGO "En relación con la propuesta de modificar el Acuerdo Sugef 3-06 “Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras”, de manera respetuosa nos permitimos proponer al ente Regulador, valorar que el porcentaje adicional de ponderación por plazo residual de la operación para el segmento de cartera de consumo, discrimine según el tipo de garantía que respalda la respectiva operación de crédito. En este sentido, si bien es comprensible el espíritu del regulador, al proponer los porcentajes adicionales de ponderación para el caso de carteras de consumo con garantía fiduciaria, consideramos que estos porcentajes adicionales deberían moderarse sensiblemente, cuando se trate de operaciones crediticias asociadas a garantías reales, particularmente hipotecas y fideicomisos de garantía. En este último caso, si bien la naturaleza de este producto crediticio sigue siendo de consumo, el destino de los recursos suele ser actividades que corresponden con un plazo de financiamiento significativamente superior al de un préstamo de consumo regular, como por ejemplo estudios universitarios. Con base en el contexto anterior, respetuosamente, sugerimos que el porcentaje adicional de ponderación por plazo residual de la operación para el segmento de cartera de consumo con garantía hipotecaria y fideicomiso de garantía, se mantenga en un 20%, para todos aquellos plazos residuales de la operación, superiores a 5 años.</p>	<p>[42] NO PROCEDE Se agradece el comentario, se tomará en consideración en otra reforma. Este cargo adicional por plazo tiene como objetivo que las entidades vinculen los plazos excesivos con el riesgo crediticio de la operación, e incorporen dicho costo en términos de capital adicional. Consecuentemente, la práctica generalizada de otorgar créditos por plazos excesivos genera vulnerabilidades adicionales que tienden a exacerbar los riesgos subyacentes a las carteras crediticias.</p>													
<p>[...]</p>	<p>[43] FEDEAC Se considera esta modificación debe regir a partir del mes de junio 2024, esto una vez revisado los factores de ponderación y el impacto que verdaderamente implica para el ajuste del modelo de negocios de la cooperativa y de las políticas inherentes que la rigen, esto en el entendido de que es necesario que el ajuste de los ponderadores de cartera consumo no sólo deben definirse bajo un criterio técnico homologado entre el supervisor y el supervisado, sino también sobre la gradualidad del incremento de la ponderación de dicho requerimiento.</p>	<p>[43] NO PROCEDE La Sugef dispone de la información de los plazos de los créditos, y se ha determinado que a pesar de haber creado un cargo a capital por plazo en el 2018, no se ha desincentivado la práctica de otorgar créditos a plazos excesivos –como es el caso de consumo–, lo cual acarrea riesgos para el Sistema Financiero Nacional dada la importancia de ese tipo de créditos en la cartera total. Por lo que considera que el plazo de entrada en vigencia es el adecuado. Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Respecto a los cambios en las ponderaciones por rango de plazo se tomó como referencia la evidencia regional sobre el particular.</p>	<p>[...]</p>												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cartera</th> <th>Plazo residual de la operación</th> <th>Porcentaje adicional por plazo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Consumo</td> <td>Mayor a 9 años</td> <td>140,00%</td> </tr> </tbody> </table>	Cartera	Plazo residual de la operación	Porcentaje adicional por plazo	Consumo	Mayor a 9 años	140,00%	<p>[44] FECOPSE Se considera esta modificación debe regir a partir del mes de junio 2024, esto una vez revisado los factores de ponderación y el impacto que verdaderamente implica para el ajuste del</p>	<p>[44] NO PROCEDE La Sugef dispone de la información de los plazos de los créditos, y se ha determinado que a pesar de haber creado un cargo a capital por plazo en el 2018, no se ha desincentivado</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cartera</th> <th>Plazo residual de la operación</th> <th>Porcentaje adicional por plazo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Consumo</td> <td>Mayor a 9 años</td> <td>140,00%</td> </tr> </tbody> </table>	Cartera	Plazo residual de la operación	Porcentaje adicional por plazo	Consumo	Mayor a 9 años	140,00%
Cartera	Plazo residual de la operación	Porcentaje adicional por plazo													
Consumo	Mayor a 9 años	140,00%													
Cartera	Plazo residual de la operación	Porcentaje adicional por plazo													
Consumo	Mayor a 9 años	140,00%													

	<table border="1"> <tr> <td>Mayor a 6 años y menor a 9 años</td> <td>60,00%</td> </tr> <tr> <td>Mayor a 5 años y menor a 6 años</td> <td>20,00%</td> </tr> <tr> <td>Tarjetas de Crédito</td> <td>Mayor a 5 años</td> <td>20,00%</td> </tr> <tr> <td>Vehículos</td> <td>Mayor a 7 años</td> <td>15,00%</td> </tr> <tr> <td>Vivienda</td> <td>Mayor a 30 años</td> <td>10,00%</td> </tr> </table>	Mayor a 6 años y menor a 9 años	60,00%	Mayor a 5 años y menor a 6 años	20,00%	Tarjetas de Crédito	Mayor a 5 años	20,00%	Vehículos	Mayor a 7 años	15,00%	Vivienda	Mayor a 30 años	10,00%	<p>modelo de negocios de la cooperativa y de las políticas inherentes que la rigen, esto en el entendido de que es necesario que el ajuste de los ponderadores de cartera consumo no sólo deben definirse bajo un criterio técnico homologado entre el supervisor y el supervisado, sino también sobre la gradualidad del incremento de la ponderación de dicho requerimiento.</p> <p>Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Respecto a los cambios en las ponderaciones por rango de plazo se tomó como referencia la evidencia regional sobre el particular.</p>	<table border="1"> <tr> <td>Mayor a 6 años y menor a 9 años</td> <td>60,00%</td> </tr> <tr> <td>Mayor a 5 años y menor a 6 años</td> <td>20,00%</td> </tr> <tr> <td>Tarjetas de Crédito</td> <td>Mayor a 5 años</td> <td>20,00%</td> </tr> <tr> <td>Vehículos</td> <td>Mayor a 7 años</td> <td>15,00%</td> </tr> <tr> <td>Vivienda</td> <td>Mayor a 30 años</td> <td>10,00%</td> </tr> </table>	Mayor a 6 años y menor a 9 años	60,00%	Mayor a 5 años y menor a 6 años	20,00%	Tarjetas de Crédito	Mayor a 5 años	20,00%	Vehículos	Mayor a 7 años	15,00%	Vivienda	Mayor a 30 años	10,00%
Mayor a 6 años y menor a 9 años	60,00%																												
Mayor a 5 años y menor a 6 años	20,00%																												
Tarjetas de Crédito	Mayor a 5 años	20,00%																											
Vehículos	Mayor a 7 años	15,00%																											
Vivienda	Mayor a 30 años	10,00%																											
Mayor a 6 años y menor a 9 años	60,00%																												
Mayor a 5 años y menor a 6 años	20,00%																												
Tarjetas de Crédito	Mayor a 5 años	20,00%																											
Vehículos	Mayor a 7 años	15,00%																											
Vivienda	Mayor a 30 años	10,00%																											
[...]"	[45] BNCR Se solicita revisar y aclarar la fecha que empieza a regir, si es 1-10-2023 o 1-8-2023, ya que se citan ambas fechas y no es claro el por qué.	[45] NO PROCEDE Se aclara que la entrada en vigencia es el 1 de agosto de 2023, pero aplica a partir del 1 de octubre de 2023.	[...]"																										
	[46] CBIF Al igual que para el Cuadro del Artículo 18bis, se considera desproporcionado el porcentaje adicional de 140% para plazo mayor a 9 años, pues representa 1.4 veces el valor del crédito a la fecha de cálculo.	[46] NO PROCEDE La Sugef dispone de la información de los plazos de los créditos, y se ha determinado que a pesar de haber creado un cargo a capital por plazo en el 2018, no se ha desincentivado la práctica de otorgar créditos a plazos excesivos –como es el caso de consumo–, lo cual acarrea riesgos para el Sistema Financiero Nacional dada la importancia de ese tipo de créditos en la cartera total. Además, tomar en consideración que los plazos corresponden a plazos residuales no al plazo contractual del crédito. Finalmente, la regulación aplica a las nuevas operaciones o a las operaciones que se modifiquen a partir de la entrada en vigencia de esta regulación.																											
<i>Rige a partir del 1° de agosto de 2023.</i> "			<i>Rige a partir del 1° de agosto octubre de 2023.</i> "																										
	"Proyecto de Acuerdo		"Proyecto de Acuerdo																										
Modificación al Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Conassif 14-21, al Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo Sugef 1-05 y al Reglamento de Información Financiera, Acuerdo Conassif 6-18			Modificación al Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Conassif 14-21, al Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo Sugef 1-05 y al Reglamento de Información Financiera, Acuerdo Conassif 6-18																										
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,																										
considerando que:			considerando que:																										
Consideraciones legales y reglamentarias			Consideraciones legales y reglamentarias																										
I. El inciso c), del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.			I. El inciso c), del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.																										
II. El inciso m), del artículo 131 de la Ley 7558, establece que el Superintendente debe recomendar al Conassif las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.			II. El inciso m), del artículo 131 de la Ley 7558, establece que el Superintendente debe recomendar al Conassif las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.																										
III. El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores dispone que son funciones del Conassif aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.			III. El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores dispone que son funciones del Conassif aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.																										
IV. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el Conassif aprobó el Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo Sugef 1-05. Publicado en el diario oficial La Gaceta 238 del 9 de diciembre del 2005.			IV. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el Conassif aprobó el Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo Sugef 1-05. Publicado en el diario oficial La Gaceta 238 del 9 de diciembre del 2005.																										

V. Mediante los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, respectivamente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el <i>Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias</i> , Acuerdo Conassif 14-21. Publicado en el Alcance 241 del diario oficial La Gaceta 229 del viernes 26 de noviembre de 2021. Rige a partir del 1° de enero de 2024.			V. Mediante los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, respectivamente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el <i>Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias</i> , Acuerdo Conassif 14-21. Publicado en el Alcance 241 del diario oficial La Gaceta 229 del viernes 26 de noviembre de 2021. Rige a partir del 1° de enero de 2024.
VI. El Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, Acuerdo Sugef 19-16, fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio del 2016 con el objeto de cuantificar y constituir las estimaciones contracíclicas.			VI. El Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, Acuerdo Sugef 19-16, fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio del 2016 con el objeto de cuantificar y constituir las estimaciones contracíclicas.
VII. El <i>Reglamento de información financiera</i> , Acuerdo Conassif 6-18, fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) mediante artículos 6 y 5, de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018.			VII. El <i>Reglamento de información financiera</i> , Acuerdo Conassif 6-18, fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) mediante artículos 6 y 5, de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018.
Consideraciones prudenciales			Consideraciones prudenciales
VIII. La estimación contracíclica demostró su solidez y utilidad durante el choque causado por la COVID-19. Durante las etapas expansivas del ciclo crediticio, la estimación anticíclica acumuló reservas que estuvieron disponibles cuando el sistema financiero sufrió mayores pérdidas crediticias debido a la pandemia.			VIII. La estimación contracíclica demostró su solidez y utilidad durante el choque causado por la COVID-19. Durante las etapas expansivas del ciclo crediticio, la estimación anticíclica acumuló reservas que estuvieron disponibles cuando el sistema financiero sufrió mayores pérdidas crediticias debido a la pandemia.
IX. Durante el 2021 y el 2022, el sistema financiero nacional (SFN) mantuvo indicadores de liquidez y solvencia adecuados de acuerdo con los umbrales regulatorios. Si bien el SFN mostró una importante exposición a varios riesgos financieros producto de la emergencia sanitaria, especialmente en el riesgo de crédito, esa exposición disminuyó en comparación con el 2020.	[47] FEDEAC Los efectos del COVID en el deterioro de la capacidad de pago, y del efecto sobre la recuperación crediticia no se extinguieron con la declaración del fin de la pandemia, por el contrario, siguen generando efectos contracíclicos evidentes en el crecimiento crediticio, pues es claro que estamos en una fase de contracción del crecimiento crediticio, por lo que el mantener las medidas de “activación” de aplicación de mitigación contracíclica se mantiene vigentes.	[47] NO PROCEDE Los efectos significativos negativos de la pandemia sobre la economía han sido superados, así lo muestran los indicadores macroeconómicos. Si bien es cierto aún podrían persistir impactos adversos en algunos sectores de la economía, éstos no se han calificado como significativos. Ahora bien, las instituciones financieras utilizaron la estimación contracíclica durante la pandemia, por lo que se considera que es prudencialmente oportuna su reactivación para que el sistema financiero se encuentre más blindado para enfrentar eventos económicos adversos.	IX. Durante el 2021 y el 2022, el sistema financiero nacional (SFN) mantuvo indicadores de liquidez y solvencia adecuados de acuerdo con los umbrales regulatorios. Si bien el SFN mostró una importante exposición a varios riesgos financieros producto de la emergencia sanitaria, especialmente en el riesgo de crédito, esa exposición disminuyó en comparación con el 2020.
	[48] FECOPSE Los efectos del COVID en el deterioro de la capacidad de pago, y del efecto sobre la recuperación crediticia no se extinguieron con la declaración del fin de la pandemia, por el contrario siguen generando efectos contracíclicos evidentes en el crecimiento crediticio, pues es claro que estamos en una fase de contracción del crecimiento crediticio, por lo que el mantener las medidas de “activación” de aplicación de mitigación contracíclica se mantiene vigentes.	[48] NO PROCEDE Los efectos significativos negativos de la pandemia sobre la economía han sido superados, así lo muestran los indicadores macroeconómicos. Si bien es cierto aún podrían persistir impactos adversos en algunos sectores de la economía, éstos no se han calificado como significativos. Ahora bien, las instituciones financieras utilizaron la estimación contracíclica durante la pandemia, por lo que se considera que es prudencialmente oportuna su reactivación para que el sistema financiero se encuentre más blindado para enfrentar eventos económicos adversos en el futuro.	
X. La estabilidad financiera que se ha venido observando en los últimos meses, coincidente con la flexibilización de las restricciones impuestas por la COVID-19, requiere incrementar el nivel de estimaciones contracíclicas dado por monto del Pcc _{it} del artículo 4 del Acuerdo Sugef 19-16.	[49] FEDEAC No compartimos esa percepción pues se siguen evidenciando deterioros generalizados en la cartera de crédito de todo el sistema y de la capacidad de pago, toda vez que el efecto de la aplicación de “ley de usura” ha generado una distorsión externa a la recuperación de cartera que debiera ser mitigada por el estimación contracíclica lo que justifica que el reinicio de la acumulación aún no es pertinente, mucho menos cuando se propone una nueva ponderación sobre la cartera que más se ha visto afectada por lo “factores distorsionantes de la ley de usura” como lo es la cartera de consumo.	[49] NO PROCEDE Los efectos significativos negativos de la pandemia sobre la economía han sido superados, así lo muestran los indicadores macroeconómicos. Si bien es cierto aún podrían persistir impactos adversos en algunos sectores de la economía, éstos no se han calificado como significativos. Ahora bien, las instituciones financieras utilizaron la estimación contracíclica durante la pandemia, por lo que se considera que es prudencialmente oportuna su reactivación para que el sistema financiero se encuentre más blindado para enfrentar eventos económicos adversos en el futuro.	X. La estabilidad financiera que se ha venido observando en los últimos meses, coincidente con la flexibilización de las restricciones impuestas por la COVID-19, requiere incrementar el nivel de estimaciones contracíclicas dado por monto del Pcc _{it} del artículo 4 del Acuerdo Sugef 19-16.
	[50] FECOPSE No compartimos esa percepción pues se sigue evidenciando deterioros generalizados en la cartera de crédito de todo el sistema y de la capacidad de pago, a toda vez que el efecto de la aplicación de “ley de usura” ha generado una distorsión externa a la recuperación de cartera que debiera ser mitigada por el estimación contracíclica lo que justifica que el reinicio de la acumulación aún no es pertinente, mucho menos cuando se propone una nueva ponderación sobre la cartera que más se ha visto afectada por lo “factores distorsionantes de la ley de usura” como lo es la cartera de consumo.	[50] NO PROCEDE Los efectos significativos negativos de la pandemia sobre la economía han sido superados, así lo muestran los indicadores macroeconómicos. Si bien es cierto aún podrían persistir impactos adversos en algunos sectores de la economía, éstos no se han calificado como significativos. Ahora bien, las instituciones financieras utilizaron la estimación contracíclica durante la pandemia, por lo que se considera que es prudencialmente oportuna su reactivación	

		para que el sistema financiero se encuentre más blindado para enfrentar eventos económicos adversos en el futuro.	
XI. En los meses de julio 2023 y enero 2024 entrarán en vigor modificaciones regulatorias que tienen impacto en el cálculo de las estimaciones específicas. En julio de 2023 entrará en vigencia la modificación en la metodología de cálculo del puntaje de Comportamiento de pago Histórico (CPH) del Centro de Información Financiera (CIC), con lo que se estará dando mayor peso a los eventos de atraso más recientes y menos peso a los eventos de atraso más antiguos. En enero de 2024 entrará en vigencia el <i>Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias</i> , Acuerdo Conassif 14-21, mediante el cual se reforma integralmente a la metodología de cálculo de estimaciones crediticias. El nuevo enfoque será un acercamiento hacia el cálculo de las pérdidas esperadas bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). En ambos casos, los resultados de las sensibilizaciones muestran que las entidades podrán experimentar excesos en las estimaciones registradas contablemente, respecto a los montos recalculados a partir de nuevas metodologías.	[51] COOCIQUE Genera duda como se va implementar la modificación del transitorio XXVIII	[51] NO PROCEDE Corresponde a un comentario pues no se desarrolla cual es la duda sobre la implementación del Transitorio XXVIII.	XI. En los meses de julio 2023 y enero 2024 entrarán en vigor modificaciones regulatorias que tienen impacto en el cálculo de las estimaciones específicas. En julio de 2023 entrará en vigencia la modificación en la metodología de cálculo del puntaje de Comportamiento de pago Histórico (CPH) del Centro de Información Financiera (CIC), con lo que se estará dando mayor peso a los eventos de atraso más recientes y menos peso a los eventos de atraso más antiguos. La fecha efectiva para esta reclasificación contable se establece para el 31 de agosto de 2023 En enero de 2024 entrará en vigencia el <i>Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias</i> , Acuerdo Conassif 14-21, mediante el cual se reforma integralmente a la metodología de cálculo de estimaciones crediticias. El nuevo enfoque será un acercamiento hacia el cálculo de las pérdidas esperadas bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). En ambos casos, los resultados de las sensibilizaciones muestran que las entidades podrán experimentar excesos en las estimaciones registradas contablemente, respecto a los montos recalculados a partir de nuevas metodologías.
	[52] FEDEAC Los excesos -consideramos- debiera de ser considerados bajo los alcances propuestos en el artículo 24 del Acuerdo 14-21, para el desarrollo de modelo internos, eso para aquellos que se acogen a la metodología estándar, como lo es el que se pueda asignar ese exceso a una cuenta de fortalecimiento del patrimonio, ya que las exigencias de ponderación del riesgo de cartera de consumo lo justifican significativamente.	[52] NO PROCEDE Se aclara. Se considera que dado el buen funcionamiento de la estimación contracíclica durante la crisis causada por la pandemia producida por el COVID-19, prudencialmente conviene su fortalecimiento para blindar mejor al sistema financiero nacional de efectos adversos en futuro.	
	[53] FECOPSE Los excesos -consideramos- debiera de ser considerados bajo los alcances propuestos en el artículo 24 del Acuerdo 14-21, para el desarrollo de modelo internos, eso para aquellos que se acogen a la metodología estándar, como lo es el que se pueda asignar ese exceso a una cuenta de fortalecimiento del patrimonio, ya que las exigencia de ponderación del riesgo de cartera de consumo lo justifican significativamente.	[53] NO PROCEDE Se aclara. Se considera que dado el buen funcionamiento de la estimación contracíclica durante la crisis causada por la pandemia producida por el COVID-19, prudencialmente conviene su fortalecimiento para blindar mejor al sistema financiero nacional de efectos adversos en futuro.	
XII. Desde el punto de vista prudencial, la Superintendencia considera que los excesos contables en estimaciones crediticias que se originarán con la entrada en vigencia de los cambios metodológicos citados realmente representan colchones de estimaciones ya constituidos que deben aprovecharse para enfrentar futuros requerimientos de estimaciones. Entre estos futuros requerimientos se encuentra el aumento en el nivel de estimaciones contracíclicas dado por Pcc_{it} del artículo 4 del Acuerdo Sugef 19-16.			XII. Desde el punto de vista prudencial, la Superintendencia considera que los excesos contables en estimaciones crediticias que se originarán con la entrada en vigencia de los cambios metodológicos citados realmente representan colchones de estimaciones ya constituidos que deben aprovecharse para enfrentar futuros requerimientos de estimaciones. Entre estos futuros requerimientos se encuentra el aumento en el nivel de estimaciones contracíclicas dado por Pcc_{it} del artículo 4 del Acuerdo Sugef 19-16.
XIII. Con el propósito de permitir el control y la trazabilidad de los movimientos generados por excesos contables de estimaciones crediticias, existe en el Plan de Cuentas Homologado la Cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio) (1.030.090.020.M.040 en el Catálogo de Sugese). Esta cuenta fue creada en el 2019 para propósitos similares y en esta oportunidad se requiere redefinir su concepto para corresponda a los propósitos actuales.			XIII. Con el propósito de permitir el control y la trazabilidad de los movimientos generados por excesos contables de estimaciones crediticias, existe en el Plan de Cuentas Homologado la Cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio) (1.030.090.020.M.040 en el Catálogo de Sugese). Esta cuenta fue creada en el 2019 para propósitos similares y en esta oportunidad se requiere redefinir su concepto para corresponda a los propósitos actuales.
dispuso en firme:			dispuso en firme:
A. Modificar el concepto de la Cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio), del Anexo 1: Plan de cuentas para las entidades supervisadas por Sugef, Sugeval y Supen, los grupos y conglomerados financieros, de conformidad con el siguiente texto:	[54] BNCR Se indica en el último párrafo que: “Tanto el registro como el destino de las estimaciones crediticias registradas en esta cuenta analítica estará determinado por el marco de regulación, y no podrán ser utilizadas a criterio de la entidad.”. Sobre este punto es relevante que se aclare si el exceso que se debe registrar en estas cuentas es la diferencia entre la estimación de la normativa 14-21 contra la norma vigente 1-05, o la normativa 14-21 contra lo registrado contablemente, sin contemplar el componente contra cíclico. Para el Banco Nacional, no es aceptable que el exceso de estimación resultante de la aplicación de la 14-21 contra lo registrado contablemente, que no derive específicamente del cambio de metodología, no permita el uso discrecional, toda vez que son excesos derivados de la gestión prudente del riesgo de crédito. En ese sentido, ya se había formulado a la SUGEF consulta formal mediante oficio DGC-034-2023, del 20-4-2023, y del cual no se ha tenido respuesta a la fecha (10-	[54] NO PROCEDE Se aclara que esta Superintendencia considera que el exceso de estimaciones debe corresponder a cubrir un riesgo más elevado por parte de los deudores. Asimismo, con el objetivo de blindar mejor el sistema financiero se considera prudente que los excesos de estimaciones aquí descritos no se reversen y pasen a fortalecer el nivel de estimaciones contracíclicas hasta alcanzar el Pcc_{it} mínimo.	A. Modificar el concepto de la Cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio), del Anexo 1: Plan de cuentas para las entidades supervisadas por Sugef, Sugeval y Supen, los grupos y conglomerados financieros, de conformidad con el siguiente texto:

	<p>07-2023). En el planteamiento se indica que los excesos de estimación se han generado de forma prudencial para atender clientes definidos como altos inviable, operaciones con productos mayor a 180 días y atención a modelos internos de pérdida esperada según principios NIIF 9.</p> <p>Es fundamental tener claridad de lo que se pretende regular con esta propuesta de ajuste.</p>		
	<p>[55] CBIF</p> <p>Se indica que la entidad al trasladar el saldo en exceso de estimaciones por el cambio de normativa no podrá hacer uso de dicho exceso. Tal y como se indicó en el Comentario general, se presenta la duda sobre los saldos en exceso que la entidad tiene actualmente y que no son producto del cambio en la normativa. ¿Se podrá reversar contra resultados de periodos anteriores o contra resultado del período?</p>	<p>[55] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara que esta Superintendencia considera que el exceso de estimaciones debe corresponder a cubrir un riesgo más elevado por parte de los deudores. En consecuencia, no se reversa.</p>	
	<p>[56] CBIF</p> <p>Asimismo, se presenta la duda, si la reclasificación a la cuenta analítica 139-02-M04 es por todo el rubro del colchón, tanto el actual, como el que se dé por concepto de cambio de normativa. ¿Qué sucederá con los registros y traslados que se han realizado durante el año 2023, ya que el transitorio adicionado indica que rige para todo el 2023?</p>	<p>[56] NO PROCEDE</p> <p>Nótese que a partir de ahora el concepto de esta cuenta analítica es el siguiente: <i>“En esta cuenta se registra transitoriamente el importe de estimaciones crediticias en exceso sobre el mínimo requerido, que se origine al momento de entrada en vigencia las modificaciones a la regulación sobre el cálculo de estimaciones crediticias, o sus Lineamientos Generales.</i></p> <p><i>Tanto el registro como el destino de las estimaciones crediticias registradas en esta cuenta analítica estará determinado por el marco de regulación, y no podrán ser utilizadas a criterio de la entidad.”</i></p>	
<p>Uso Interno</p>	<p>[57] CBIF</p> <p>Registro de los excesos de estimaciones del Acuerdo SUGEF 14-21</p> <p>En la propuesta de ajustes del Acuerdo SUGEF 14-21 se indica que: “Los saldos correspondientes a las estimaciones registradas en las cuentas 139.01, 139.10, y 139.52.M.01 al 31 de diciembre de 2023, deben mantenerse en esas mismas cuentas a partir del primero de enero de 2024, inclusive, es decir no se reversan. Con fecha de corte al 31 de enero de 2024, las estimaciones registradas en dichas cuentas en exceso respecto al monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento deberán reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio).</p> <p>Además, los saldos correspondientes a las estimaciones registradas en las cuentas 139.02.M.01 y 139.52.M.02 al 31 de diciembre de 2023, no se reversan y el primero de enero de 2024 deben reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio)”.</p> <p>Asimismo, e el Considerando XII de las Consideraciones Prudenciales se indica que: “Desde el punto de vista prudencial, la Superintendencia considera que los excesos contables en estimaciones crediticias que se originarán con la entrada en vigencia de los cambios metodológicos citados realmente representan colchones de estimaciones ya constituidos que deben aprovecharse para enfrentar futuros requerimientos de estimaciones. Entre estos futuros requerimientos se encuentra el aumento en el nivel de estimaciones contracíclicas dado por Pccit del artículo 4 del Acuerdo Sugef 19-16”.</p> <p>Al respecto, debe considerarse que las estimaciones crediticias en la cuenta 139.02.M.04 el Regulador indica que estarán determinadas por el marco de regulación y no podrán ser utilizadas a criterio de la entidad. Ello no es de recibo, al menos para aquellas entidades en las que producto de su gestión prudente del riesgo de crédito mantienen estimaciones</p>	<p>[57] NO PROCEDE</p> <p>Según lo señalado en esta reforma no es factible la generación de excesos de estimaciones.</p> <p>La regulación CONASSIF 14-21 no admite el registro de estimaciones en exceso en la cuenta de estimaciones específicas. Por esta razón, también a partir de enero desaparecen las estimaciones genéricas. Tratándose de estimaciones específicas, todo exceso que exista debe</p>	

	<p>adicionales de las mínimas requeridas regulatoriamente, esa excepción debe contemplarse. Es decir, las entidades que mantengan estimaciones adicionales respecto del mínimo requerido (incluyendo el nivel de contra cíclicas), deben tener el derecho de disponer de ellas en su gestión del riesgo de crédito y de la gestión integral de la entidad, toda vez que, de no ser así, sería como una coadministración y limitación al ejercicio de la libertad de gestión de la entidad bajo el enfoque de supervisión basado en riesgos, donde la responsabilidad recae sobre la misma entidad y no sobre el Supervisor.</p> <p>Se entiende la restricción únicamente para los excesos derivados propiamente del cambio de modelo de cálculo de la SUGEF 1-05 a la SUGEF 14-21.</p>	<p>relacionarse con un riesgo específicamente identificado en la cartera de créditos, pues de lo contrario, sería un exceso.</p>	
	<p>[58] CAJA DE ANDE 1. Favor aclarar cuales cuentas contables se debe utilizar para calcular el exceso de la estimación al cierre del 31 de enero 2024; lo anterior, debido a que la clasificación contable actual, segrega las diferentes estimaciones de la normativa SUGEF 1-05.</p>	<p>[58] PROCEDE Los saldos correspondientes a las estimaciones registradas en las cuentas 139.01, 139.10, y 139.52.M.01 al 31 de diciembre de 2023, deben mantenerse en esas mismas cuentas a partir del primero de enero de 2024, inclusive, es decir no se reversan. Con fecha de corte al 31 de enero de 2024, las estimaciones registradas en dichas cuentas en exceso respecto al monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento deberán reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio).</p>	
“CUENTAS ANALÍTICAS			“CUENTAS ANALÍTICAS
[...]			[...]
139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio)			139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio)
CONCEPTO: En esta cuenta se registra transitoriamente el importe de estimaciones crediticias en exceso sobre el mínimo requerido, que se origine al momento de entrada en vigencia las modificaciones a la regulación sobre el cálculo de estimaciones crediticias, o sus Lineamientos Generales.			CONCEPTO: En esta cuenta se registra transitoriamente el importe de estimaciones crediticias en exceso sobre el mínimo requerido, que se origine al momento de entrada en vigencia las modificaciones a la regulación sobre el cálculo de estimaciones crediticias, o sus Lineamientos Generales.
Tanto el registro como el destino de las estimaciones crediticias registradas en esta cuenta analítica estará determinado por el marco de regulación, y no podrán ser utilizadas a criterio de la entidad.”			Tanto el registro como el destino de las estimaciones crediticias registradas en esta cuenta analítica estará determinado por el marco de regulación, y no podrán ser utilizadas a criterio de la entidad.”
B. Modificar el concepto de la Cuenta analítica 1.030.090.020.M.040 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio), del Anexo 2: Plan de cuentas para las entidades supervisadas por Sugese, de conformidad con el siguiente texto:			B. Modificar el concepto de la Cuenta analítica 1.030.090.020.M.040 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio), del Anexo 2: Plan de cuentas para las entidades supervisadas por Sugese, de conformidad con el siguiente texto:
“CUENTAS ANALÍTICAS:			“CUENTAS ANALÍTICAS:
[...]			[...]
1.030.090.020.M.040 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio)			1.030.090.020.M.040 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio)
CONCEPTO: En esta cuenta se registra transitoriamente el importe de estimaciones crediticias en exceso sobre el mínimo requerido, que se origine al momento de entrada en vigencia las modificaciones a la regulación sobre el cálculo de estimaciones crediticias, o sus Lineamientos Generales.			CONCEPTO: En esta cuenta se registra transitoriamente el importe de estimaciones crediticias en exceso sobre el mínimo requerido, que se origine al momento de entrada en vigencia las modificaciones a la regulación sobre el cálculo de estimaciones crediticias, o sus Lineamientos Generales.
Uso Interno			
Tanto el registro como el destino de las estimaciones crediticias registradas en esta cuenta analítica estará determinado por el marco de regulación, y no podrán ser utilizadas a criterio de la entidad.”			Tanto el registro como el destino de las estimaciones crediticias registradas en esta cuenta analítica estará determinado por el marco de regulación, y no podrán ser utilizadas a criterio de la entidad.”
C. Adicionar un párrafo segundo al Transitorio XXVIII del Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Sugef 1-05, como se indica a continuación:	<p>[59] CAJA DE ANDE 1. Los cambios de la metodología del CPH empiezan a regir a partir del 01 de julio 2023, la publicación del CPH para las entidades financieras reflejan información con un mes de atraso. Lo solicitado en el transitorio XXVIII indica que el exceso de estimaciones debe ser corte al 31 de julio; sin embargo, para la fecha mencionada el CPH utilizado sería con información de junio 2023, el cual utilizaba la metodología anterior. Por lo tanto, en congruencia con la entrada en vigencia de los cambios en la metodología del CPH, el corte de la estimación en mención debería ser 31 de agosto 2023.</p>	<p>[59] NO PROCEDE Las fechas propuestas son consistentes. Se reconoce el rezado en el cálculo del CPH. La fecha de Julio es la fecha focal que impacta las estimaciones.</p>	C. Adicionar un párrafo segundo al Transitorio XXVIII del Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Sugef 1-05, como se indica a continuación:
	<p>[60] CAJA DE ANDE 2. El realizar el traslado a la cuenta analítica 139.02.M.04, implica que las entidades financieras tengan</p>	<p>[60] NO PROCEDE El objetivo de esta modificación contable es mejorar el blindaje del sistema financiero para enfrentar situaciones</p>	

	restringido el exceso de estimación, el cual estaría sobre estimando un deudor por tiempo indefinido con una categoría de menor riesgo, ¿en qué momento se podrá obtener el beneficio financiero de la mejora del deudor? Se recomienda considerar un plazo de 3 meses de observación del comportamiento de pago del deudor y posteriormente realizar un ajuste contable contra la cuenta 520.	adversas en el futuro. El plazo de gradualidad desde 2021 hasta enero de 2024 en que entrará en vigencia el Acuerdo CIONASSIF 13-21, es precisamente para que la entidad realice estas valoraciones y aplique los ajustes correspondientes. La identificación del exceso con el cambio de metodología se está planteando para el cierre de enero 2024.	
“Transitorio XXVIII	[61] COOCIQUE La fecha 01 de julio no parece razonable por cuanto esta circular se encuentra en consulta aún hasta el 07 de julio. Sobre esto CONASSIF debe aclarar si este párrafo está en firme porque aún son modificaciones en consulta.	[61] PROCEDE Se cambia al 31 de agosto de 2023 la fecha para efectuar el registro contable de la reclasificación del exceso, y la SUGEF valora entregar a cada entidad un archivo con los casos identificados.	“Transitorio XXVIII
<i>A partir del 1° de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, las estimaciones específicas que se liberen con motivo de estas modificaciones aprobadas en este Acuerdo no podrán reversarse contablemente contra los resultados del ejercicio, sino que únicamente podrá asignarse, en la respectiva cuantía, hacia incrementos en estimaciones específicas por concepto de deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E según los artículos 10 y 11 del Acuerdo Sugef 1-05.</i>	[62] COOPEALIANZA Con relación a esta modificación propuesta estamos interpretando que el exceso de estimación registrado al 30 de junio de 2023 queda en la cuenta de estimaciones específicas y podrá ser utilizado por las entidades financieras para soportar el incremento de las estimaciones específica hasta esa fecha; y que con corte al 31 de julio de 2023 la estimación liberada será reclasificada a la cuenta de estimación genérica 139.02.M.04 Componente Genérico para Cartera de Crédito. Es muy importante conocer si la estimación liberada con corte al 30 de junio se permite utilizar solo para soportar los incrementos en estimaciones específicas por concepto de deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E. Esta aclaración es muy importante para poder aplicar la modificación de la norma de forma correcta y sistematizada.	[62] PROCEDE Se aclara que aplica solo para el exceso indicado en el numeral 5) de la Resolución SGF-2660-2022 del 23 de diciembre del 2022, a partir del 1 de julio de 2023. Sin embargo, se establece que la reclasificación contable del exceso se realice con fecha de corte al 30 de agosto de 2023. La SUGEF valora entregar un archivo a cada entidad con los casos identificados. Mientras que lo del párrafo primero aplica hasta el 31 de diciembre de 2023, fecha a partir de la cual se deroga el Acuerdo SUGEF 1-05. La estimación no puede ser liberada con corte al 30 de junio, pues el cambio en el CPH no se conocía a esa fecha. La entidad no conocía el impacto en ese momento. El impacto quedará materializado al cierre de julio, con el archivo descargable comunicado por la SUGEF.	A partir del 1° de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, las estimaciones específicas que se liberen con motivo de estas las modificaciones aprobadas en este Acuerdo no podrán reversarse contablemente contra los resultados del ejercicio, sino que únicamente podrá asignarse, en la respectiva cuantía, hacia incrementos en estimaciones específicas por concepto de deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E según los artículos 10 y 11 del Acuerdo Sugef 1-05.
	[63] BAC Dado que solo se reciben 2 indicadores (coeficiente y CPH) y que BAC no participa en el cálculo, no podemos con esas variables deducir cuál impacto es debido a la modificación realizada a la metodología y cuál por comportamiento normal del cliente, por lo que el ejercicio no permite imputar de manera específica el efecto del cambio en CPH del resto de variables. La información necesaria para aplicar lo requerido ¿Será facilitada por SUGEF como un anexo al descargable? o bien, ¿Qué metodología se debe utilizar? De ser así, se solicita ampliación del tiempo para poder realizar el cálculo de impacto.	[63] PROCEDE La fecha para esta reclasificación contable se establece para el 31 de agosto de 2023. La SUGEF valora entregar a cada entidad un archivo con información de los casos identificados.	
<i>A partir del primero de julio de 2023, inclusive, las estimaciones que se liberen con motivo de la modificación establecida en el dispone número 5) de la Resolución SGF-2660-2022 del 23 de diciembre del 2022 no podrán reversarse contablemente contra los resultados del ejercicio. Con fecha de corte al 31 de julio de 2023, las estimaciones registradas en exceso respecto al monto mínimo de estimaciones, en razón únicamente de la modificación en el dispone número 5) de la Resolución SGF-2660-2022 del 23 de diciembre del 2022, deberán reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio).”</i>	[64] FEDEAC Con relación a esta modificación propuesta estamos interpretando que el exceso de estimación registrado al 30 de junio de 2023 queda en la cuenta de estimaciones específicas y podrá ser utilizado por las entidades financieras para soportar el incremento de las estimaciones específica hasta esa fecha; y que con corte al 31 de julio de 2023 la estimación liberada será reclasificada a la cuenta de estimación genérica 139.02.M.04 Componente Genérico para Cartera de Crédito. Es muy importante conocer si la estimación liberada con corte al 30 de junio se permite utilizar solo para soportar los incrementos en estimaciones específicas por concepto de deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E. Esta aclaración es muy importante para poder aplicar la modificación de la norma de forma correcta y sistematizada.	[64] PROCEDE Se aclara que aplica solo para el exceso indicado en el numeral 5) de la Resolución SGF-2660-2022 del 23 de diciembre del 2022, a partir del 1 de julio de 2023. Sin embargo, la fecha para esta reclasificación contable se establece para el 31 de agosto de 2023. La SUGEF valora entregar a cada entidad un archivo con información de los casos identificados. Mientras que lo del párrafo primero aplica hasta el 31 de diciembre de 2023, fecha a partir de la cual se deroga el Acuerdo SUGEF 1-05, y esta referido a otras reformas aplicadas anteriormente.	A partir del primero de julio de 2023, inclusive, las estimaciones que se liberen con motivo de la modificación establecida en el dispone número 5) de la Resolución SGF-2660-2022 del 23 de diciembre del 2022 no podrán reversarse contablemente contra los resultados del ejercicio. Con fecha de corte al 31 de agosto julio de 2023 , las estimaciones registradas en exceso respecto al monto mínimo de estimaciones, en razón únicamente de la modificación en el dispone número 5) de la Resolución SGF-2660-2022 del 23 de diciembre del 2022, deberán reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio).”
	[65] BCT En referencia al segundo párrafo de la sección anterior; para poder determinar exactamente cuánto es el monto de estimaciones que se liberan por la modificación citada, consideramos necesario que la SUGEF proporcione a los Regulados el Nivel de Comportamiento de Pago Histórico (NCPH) de los clientes bajo la metodología anterior y también bajo la que va entrar a regir, esto para poder hacer el cálculo de las Estimación con ambos datos y establecer de forma tácita	[65] PROCEDE la fecha para esta reclasificación contable se establece para el 31 de agosto de 2023. La SUGEF valora entregar a cada entidad un archivo con información de los casos identificados.	

	<p>el monto de variación en la Estimación atribuible únicamente a este cambio. Al respecto consultamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Proporcionará la SUGEF el NCPH de cada cliente para cada una de las metodologías (anterior y la que empieza a regir)? • ¿De no ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior ¿Cómo está contemplando la SUGEF que las entidades realicemos dicho cálculo? 		
	<p>[66] FECOPSE</p> <p>Con relación a esta modificación propuesta estamos interpretando que el exceso de estimación registrado al 30 de junio de 2023 queda en la cuenta de estimaciones específicas y podrá ser utilizado por las entidades financieras para soportar el incremento de las estimaciones específica hasta esa fecha; y que con corte al 31 de julio de 2023 la estimación liberada será reclasificada a la cuenta de estimación genérica 139.02.M.04 Componente Genérico para Cartera de Crédito.</p> <p>Es muy importante conocer si la estimación liberada con corte al 30 de junio se permite utilizar solo para soportar los incrementos en estimaciones específicas por concepto de deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E.</p>	<p>[66] PROCEDE</p> <p>Se aclara que aplica solo para el exceso indicado en el numeral 5) de la Resolución SGF-2660-2022 del 23 de diciembre del 2022, a partir del 1 de julio de 2023. Sin embargo, la fecha para esta reclasificación contable se establece para el 31 de agosto de 2023. La SUGEF valora entregar a cada entidad un archivo con información de los casos identificados.</p> <p>Mientras que lo del párrafo primero aplica hasta el 31 de diciembre de 2023, fecha a partir de la cual se deroga el Acuerdo SUGEF 1-05.</p>	
	<p>[67] ABC</p> <p>Para poder determinar el monto de estimaciones, que se liberan por la modificación citada, es necesario que la Superintendencia proporcione el Nivel de Comportamiento de Pago Histórico de los clientes bajo la metodología anterior y la que va a entrar a regir.</p> <p>Adicionalmente, para cumplir con el traslado de las estimaciones producto del cambio en el cálculo del CIC a la cuenta analítica, es necesario realizar un desarrollo tecnológico para identificar los clientes que mejoran su puntaje y su nivel de CPH, puesto que hay que realizar una comparación con el mes anterior y determinar si el cambio es por lo hecho por SUGEF o es por el comportamiento normal del cliente.</p> <p>El archivo es muy pesado y no se puede trabajar en excel, hay que desarrollar algo que pueda comparar con el mes anterior y que cumpla las reglas indicadas en el requerimiento que se debe preparar; y sujeto a realizarse fuera del Banco.</p> <p>Considerando lo indicado, para el 31 de julio es prácticamente imposible realizar el ajuste. La información del descargable, dice la SUGEF que va a estar disponible el 20 de julio, por lo que solo hay solo 10 días para el cierre del mes."</p>	<p>[67] PROCEDE</p> <p>Se aclara que aplica solo para el exceso indicado en el numeral 5) de la Resolución SGF-2660-2022 del 23 de diciembre del 2022, a partir del 1 de julio de 2023. Sin embargo, la fecha para esta reclasificación contable se establece para el 31 de agosto de 2023. La SUGEF valora entregar a cada entidad un archivo con información de los casos identificados.</p>	
Uso Interno	<p>[68] BNCR</p> <p>Determinar la cuantificación de las mejoras en estimaciones producto de los cambios en la metodología de ponderación de operaciones en el CIC, que deberán reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio), la interpretación debe ser clara para todas las partes.</p> <p>En ese sentido, se considera que la redacción adecuada sería indicar que "con motivo del cambio en la calificación del puntaje final del CIC se trasladen esos ahorros a la cuenta indicada" y agregar que solo sea en periodos específicos, que asegure que la mejora es por aplicación del cambio, en este caso los meses de julio 2023 y enero 2024. Con esa aclaración se estima que se evitan sesgos en el traslado de todos esos saldos de estimación hacia la cuenta.</p>	<p>[68] NO PROCEDE</p> <p>Esta Superintendencia considera adoptar la segunda alternativa propuesta por el BNCR en el comentario [69].</p>	
	<p>[69] BNCR</p> <p>Alternativamente la SUGEF podría proveer de un archivo con los deudores que identifique con claridad los que se ven impactados por el efecto de metodología y no por mejora en comportamiento, para que todos los bancos lo apliquemos con el mismo criterio.</p>	<p>[69] PROCEDE</p> <p>Se traslada la fecha de la reversión al 31 de agosto de 2023, y la SUGEF valora entregar a cada entidad un archivo con los casos específicos.</p>	
	<p>[70] CBIF</p> <p>Se plantea la duda si la norma propone una retroactividad una vez aprobada esta reforma, pues señala que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre. Esto debe confirmarse con el</p>	<p>[70] NO PROCEDE</p> <p>Según lo indicado en este mismo acuerdo, la reforma regulatoria planteada no es retroactiva.</p>	

	<p>marco legal, además ya cerró el primer semestre, por lo que si hubo liberaciones han ido al estado de resultados.</p> <p>En tal sentido, las fechas propuestas de entrada en vigencia no resultan viables.</p>	<p>La fecha 1 de enero no es parte de esta reforma, ya fue incorporada anteriormente.</p>	
	<p>[71] CBIF</p> <p>Para cumplir con el traslado de las estimaciones producto del cambio en el cálculo del CIC a la cuenta analítica, es necesario realizar un desarrollo tecnológico para identificar los clientes que mejoran su puntaje y su nivel de CPH, puesto que hay que realizar una comparación con el mes anterior y determinar si el cambio es por lo hecho por SUGEF o es por el comportamiento normal del cliente.</p> <p>El archivo es muy pesado y no se puede trabajar en excel, hay que desarrollar algo que pueda comparar con el mes anterior y que cumpla las reglas indicadas en el requerimiento que se debe preparar.</p> <p>Considerando lo indicado, para el 31 de julio es prácticamente imposible realizar el ajuste. La información del descargable dice la SUGEF que va a estar disponible el 20 de julio, por lo que habría solo 10 días para el cierre del mes.</p>	<p>[71] PROCEDE</p> <p>Se traslada la fecha de la reversión al 31 de agosto de 2023, y la SUGEF valora entregar a cada entidad un archivo con los casos específicos.</p>	
<p>Uso Interno</p>	<p>[72] COPEMEP</p> <p>Con relación a que la entrada en vigencia con fecha del 1 de julio, donde hoy 10 de julio los cambios se mantienen en consulta por parte de las entidades (aún no están aprobados), consideramos que la aplicación de los cambios propuestos por el CONASSI vienen a violentar los Artículos 142 y 143 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales expresamente indican:</p> <p>Artículo 142.</p> <p>1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán</p> <p>2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción, y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe.</p> <p>Artículo 143.-El acto administrativo tendrá efecto retroactivo en contra del administrado cuando se dicte para anular actos absolutamente nulos que favorezcan a éste; o para consolidar, haciéndolos válidos o eficaces, actos que lo desfavorezcan. La violación de dichos numerales contraviene el Principio de Irretroactividad el cual se refiere a los efectos que produce un acto administrativo con relación a su vigencia, es decir, el acto administrativo puede aplicarse a hechos anteriores siempre que sus efectos sean posteriores a partir de su vigencia.</p> <p>Lo anterior se expone ya que llama la atención que, el oficio exponga propuestas de cambios que debe acatar las Entidades Financieras supervisadas, para su revisión y análisis a fin de presentar sus observaciones al ente regulador. No obstante, se identifican cambios cuya fecha de aplicación se indica que es a partir del mes de julio de 2023, cuando a la fecha la propuesta se encuentra en estudio y consulta, y no se encuentra aprobada. Por ejemplo:</p> <p>En tal sentido, la aplicación de los cambios por parte de las Entidades Financieras, a partir de las fechas consignadas en la propuesta, es una clara afectación para las entidades financieras, para poder efectuar todos los ajustes contables, procedimientos y sistemáticos requeridos para el cumplimiento de las nuevas disposiciones.</p>	<p>[72] PROCEDE</p> <p>Se traslada la fecha de la reversión al 31 de agosto de 2023, y la SUGEF valora entregar a cada entidad un archivo con los casos específicos.</p>	
<p>D. Modificar el Transitorio VII del Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Conassif 14-21, como indica a continuación:</p>	<p>[73] CAJA DE ANDE</p> <p>1. ¿Cuál sería la cuenta contable en la que se debe registrar las pérdidas esperadas utilizando la metodología estándar a partir del 31 de enero 2024?</p>	<p>[73] PROCEDE</p> <p>Se aclara.</p> <p>1. La metodología estándar contenida en el Acuerdo CONASSIF 14-21 se utiliza para el cálculo de estimaciones. A partir del 1 de enero de 2024 las estimaciones calculadas aplicando la metodología estándar corresponden a clasificarse en la cuenta correspondiente a estimaciones específicas.</p>	<p>D. Modificar el Transitorio VII del Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Conassif 14-21, como indica a continuación:</p>

	<p>2. Los traslados de excesos a la cuenta 139.02.M.04 aplicarían únicamente para el cierre de enero 2024; es decir, a partir del cierre de febrero en caso de tener un aumento o disminución en el cálculo de las pérdidas esperadas, se debe realizar los ajustes contables utilizando las cuentas 420 y 520.</p> <p>3. Los traslados de exceso de estimación a la cuenta contable 139.02.M.04, ¿a partir de qué fecha se deberán realizar?</p>	<p>2. La diferencia en el monto de estimaciones según el Acuerdo SUGEF 1-05 y el Acuerdo CONASSIF 14-21, sólo pueden ocurrir una vez, esto es, cuando se da el cambio de metodología.</p> <p>3. Los saldos correspondientes a las estimaciones registradas en las cuentas 139.01, 139.10, y 139.52.M.01 al 31 de diciembre de 2023, deben mantenerse en esas mismas cuentas a partir del primero de enero de 2024, inclusive, es decir no se reversan. <u>Con fecha de corte al 31 de enero de 2024</u>, las estimaciones registradas en dichas cuentas en exceso respecto al monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento <u>deberán reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04</u> (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio). Además, los saldos correspondientes a las estimaciones registradas en las cuentas 139.02.M.01 y 139.52.M.02 al 31 de diciembre de 2023, no se reversan y <u>el primero de enero de 2024 deben reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04</u> (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio).</p>	
<p>Transitorio VII</p>	<p>[74] BAC</p> <p>1. Dado que puede existir un desfase en las estimaciones para el mes de enero de 2024 debido al cambio de metodología ¿La declaración de incobrables a realizar durante el mes de enero de 2024, debe efectuarse bajo el registro de estimación según 1-05 del cierre de diciembre o 14-21 del día en que se ejecuten?</p> <p>2. Además, históricamente en BAC se ha manejado un porcentaje adicional de la estimación mínima bajo el concepto de protección crediticia, para no afectar las validaciones que se hacen entre crediticio y contable y poder subsanar cualquier situación que sea detectada durante el proceso de preparación de información crediticia, leyendo el transitorio se entiende que ese concepto no puede mantenerse en el entendido que los excesos deben ser reclasificados ¿Podríamos mantener la práctica que actualmente realiza BAC?</p> <p>3. Dados los cambios realizados al cierre de enero de 2023 por requerimiento Oficio CNS-1775/07, se liberó un monto de estimación producto de la eliminación del componente de Capacidad de Pago para Deudores de Grupo 2 y la reclasificación de categoría de riesgo para deudores con Operaciones Especiales, dicho monto “liberado” y el saldo no utilizado al 01 de enero de 2024 ¿Puede ser utilizado de manera directa para cubrir el monto faltante de la estimación estándar (CONASSIF 14-21) y/o contracíclica (SUGEF 19-16)?”</p>	<p>[74] PROCEDE</p> <p>Se aclara</p> <p>1. Se debe realizar con base en el Acuerdo CONASSIF 14-21, el cual es el vigente a esa fecha.</p> <p>2. Como se indica en el Acuerdo CONASSIF 14-21, no es factible mantener estimaciones específicas por encima de las mínimas; es decir, el monto de estimaciones debe corresponder con el nivel de categoría de riesgo del deudor u operación.</p> <p>3. Según lo indicado más adelante en este acuerdo, debe utilizarse para reforzar las estimaciones contracíclicas.</p>	<p>Transitorio VII</p>
<p><i>Los saldos correspondientes a las estimaciones registradas en las cuentas 139.01, 139.10, y 139.52.M.01 al 31 de diciembre de 2023, deben mantenerse en esas mismas cuentas a partir del primero de enero de 2024, inclusive, es decir no se reversan. Con fecha de corte al 31 de enero de 2024, las estimaciones registradas en dichas cuentas en exceso respecto al monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento <u>deberán reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04</u> (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio).</i></p>	<p>[75] FEDEAC</p> <p>La interpretación de la norma resulta de gran importancia para su aplicación posterior, es por ello que requerimos conocer si nuestra comprensión es correcta.</p> <p>Habiendo realizado lectura al contenido de este párrafo entendemos que, el saldo que muestra la cuenta 139.02.M.04 Componente Genérico para Cartera de Crédito Transitorio, se reclasificará hasta por el monto necesario para cubrir el requerimiento del Pccit,</p> <p>En línea con lo anterior, estamos inferimos también que la cuenta 139.02.M.04 podría permanecer con un saldo que podría ser utilizado para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas o específicas de acuerdo con lo requiera cada entidad. ¿Es esta apreciación correcta?</p> <p>Además, una vez cubierto el requerimiento de la estimación contracíclica, el saldo que exista en la cuenta 139.02.M.04 Componente Genérico para Cartera de Crédito – Transitorio, ¿solamente se puede trasladar a la cuenta 139.02.M.02 (Componente contracíclico)?, siempre que no se haya completado el requerimiento?”</p>	<p>[75] PROCEDE</p> <p>Se aclara.</p> <p>Como se menciona en el Transitorio V ajustado del Acuerdo SUGEF 19-16, de este mismo acuerdo: “<i>El saldo que permanezca en la cuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas o específicas.</i>”</p> <p>Con fecha de corte al 31 de enero de 2024, la entidad deberá reclasificar el saldo de la cuenta 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio) hacia la cuenta 139.02.M.02 (Componente contracíclico). Dicho movimiento contable será por el saldo total de la cuenta</p>	<p><i>Los saldos correspondientes a las estimaciones registradas en las cuentas 139.01, 139.10, y 139.52.M.01 al 31 de diciembre de 2023, deben mantenerse en esas mismas cuentas a partir del primero de enero de 2024, inclusive, es decir no se reversan. Con fecha de corte al 31 de enero de 2024, las estimaciones registradas en dichas cuentas en exceso respecto al monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento <u>deberán reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04</u> (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio).</i></p>

		139.02.M.04, o hasta por el monto necesario para completar el monto de Pccit.	
Además, los saldos correspondientes a las estimaciones registradas en las cuentas 139.02.M.01 y 139.52.M.02 al 31 de diciembre de 2023, no se reversan y el primero de enero de 2024 deben reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio).	[76] FECOPSE La interpretación de la norma resulta de gran importancia para su aplicación posterior, es por ello que requerimos conocer si nuestra comprensión es correcta. Habiendo realizado lectura al contenido de este párrafo entendemos que, el saldo que muestra la cuenta 139.02.M.04 Componente Genérico para Cartera de Crédito Transitorio, se reclasificará hasta por el monto necesario para cubrir el requerimiento del Pccit, En línea con lo anterior, estamos inferimos también que la cuenta 139.02.M.04 podría permanecer con un saldo que podría ser utilizado para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas o específicas de acuerdo con lo requiera cada entidad. ¿Es esta apreciación correcta? Además, una vez cubierto el requerimiento de la estimación contracíclica, el saldo que exista en la cuenta 139.02.M.04 Componente Genérico para Cartera de Crédito – Transitorio, ¿solamente se puede trasladar a la cuenta 139.02.M.02 (Componente contracíclico)?, siempre que no se haya completado el requerimiento? "	[76] PROCEDE Se aclara. Como se menciona en el Transitorio V del Acuerdo SUGEF 19-16, de este mismo acuerdo: “El saldo que permanezca en la cuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas o específicas.” Con fecha de corte al 31 de enero de 2024, la entidad deberá reclasificar el saldo de la cuenta 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio) hacia la cuenta 139.02.M.02 (Componente contracíclico). Dicho movimiento contable será por el saldo total de la cuenta 139.02.M.04, o hasta por el monto necesario para completar el monto de Pccit.	Además, los saldos correspondientes a las estimaciones registradas en las cuentas 139.02.M.01 y 139.52.M.02 al 31 de diciembre de 2023, no se reversan y el primero de enero de 2024 deben reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio).
	[77] ABC Las entidades que mantengan estimaciones adicionales respecto del mínimo requerido (incluyendo el nivel de contracíclicas), deben tener el derecho de disponer de ellas en su gestión del riesgo de crédito y de la gestión integral de la entidad. La restricción prevista se puede entender para los excesos derivados del cambio de modelo de cálculo de la 1-05 a la 14-21.	[77] NO PROCEDE Según lo señalado en esta reforma no es factible la generación de excesos de estimaciones. La regulación CONASSIF 14-21 no admite el registro de estimaciones en exceso en la cuenta de estimaciones específicas. Por esta razón, también a partir de enero desaparecen las estimaciones genéricas. Tratándose de estimaciones específicas, todo exceso que exista debe relacionarse con un riesgo específicamente identificado en la cartera de créditos, pues de lo contrario, sería un exceso.	
Uso Interno	[78] BNCR Al respecto, debe considerarse que las estimaciones crediticias en la cuenta 139.02.M.04 el Regulador indica que estarán determinadas por el marco de regulación y no podrán ser utilizadas a criterio de la entidad. Según se supra citó, ello no es de recibo, al menos para aquellas entidades en las que producto de su gestión prudente del riesgo de crédito mantienen estimaciones adicionales de las mínimas requeridas regulatoriamente, esa excepción debe contemplarse. Es decir, las entidades que mantengan estimaciones adicionales respecto del mínimo requerido (incluyendo el nivel de contracíclicas), deben tener el derecho de disponer de ellas en su gestión del riesgo de crédito y de la gestión integral de la entidad, toda vez que, de no ser así, más se percibe como coadministración y limitación al ejercicio de la libertad de gestión de la entidad bajo el enfoque de supervisión basado en riesgos, donde la responsabilidad recae sobre la misma entidad y no sobre el Supervisor. Se entiende la restricción únicamente para los excesos derivados propiamente del cambio de modelo de cálculo de la SUGEF 1-05 a la SUGEF 14-21.	[78] NO PROCEDE Como se indica en el Acuerdo CONASSIF 14-21, no es factible mantener estimaciones específicas por encima de las mínimas; es decir, el monto de estimaciones debe corresponder con el nivel de categoría de riesgo del deudor u operación. La regulación CONASSIF 14-21 no admite el registro de estimaciones en exceso en la cuenta de estimaciones específicas. Por esta razón, también a partir de enero desaparecen las estimaciones genéricas. Tratándose de estimaciones específicas, todo exceso que exista debe relacionarse con un riesgo específicamente identificado en la cartera de créditos, pues de lo contrario, sería un exceso.	
<i>Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</i>			<i>Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</i>
“Proyecto de Acuerdo			“Proyecto de Acuerdo
Modificación al Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, Acuerdo Sugef 19-16.			Modificación al Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, Acuerdo Sugef 19-16.
considerando que:			considerando que:
Consideraciones legales y reglamentarias			Consideraciones legales y reglamentarias
I. El inciso c), del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), para su			I. El inciso c), del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), para su

aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.			aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.
II. El inciso m), del artículo 131 de la Ley 7558, establece que el Superintendente debe recomendar al Conassif las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.	[79] COOPEMEP Como parte de las reservas de saneamiento la Cooperativa se ha caracterizado por contar estimaciones adicionales para atender asuntos de diversa índole, que puede ir en contra de una preventiva administración del riesgo crediticio, como por ejemplo los impactos por la protección al salario mínimo, que puede acarrear inconvenientes en las clasificaciones de las categorías de riesgo de los clientes y su efecto contagio en el sistema financiero.	[79] NO PROCEDE Como se indica en el Acuerdo CONASSIF 14-21, no es factible mantener estimaciones específicas por encima de las mínimas; es decir, el monto de estimaciones debe corresponder con el nivel de categoría de riesgo del deudor u operación. La regulación CONASSIF 14-21 no admite el registro de estimaciones en exceso en la cuenta de estimaciones específicas. Por esta razón, también a partir de enero desaparecen las estimaciones genéricas. Tratándose de estimaciones específicas, todo exceso que exista debe relacionarse con un riesgo específicamente identificado en la cartera de créditos, pues de lo contrario, sería un exceso.	II. El inciso m), del artículo 131 de la Ley 7558, establece que el Superintendente debe recomendar al Conassif las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.
III. El literal b) del artículo 171 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i> dispone que son funciones del Conassif aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.			III. El literal b) del artículo 171 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i> dispone que son funciones del Conassif aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.
IV. El <i>Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas</i> , Acuerdo Sugef 19-16, fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio del 2016 con el objeto de cuantificar y constituir las estimaciones contracíclicas.			IV. El <i>Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas</i> , Acuerdo Sugef 19-16, fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio del 2016 con el objeto de cuantificar y constituir las estimaciones contracíclicas.
V. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el Conassif aprobó el <i>Reglamento para la Calificación de Deudores</i> , Acuerdo Sugef 1-05. Publicado en el diario oficial La Gaceta 238 del 9 de diciembre del 2005. En dicho reglamento se establecen los requerimientos mínimos para la cuantificación del riesgo de crédito de los deudores, y señala como constituir las estimaciones correspondientes con el fin de salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades y conglomerados financieros. Este reglamento define la clasificación de los deudores en categorías de riesgo A1, A2, B1, B2, etc.			V. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el Conassif aprobó el <i>Reglamento para la Calificación de Deudores</i> , Acuerdo Sugef 1-05. Publicado en el diario oficial La Gaceta 238 del 9 de diciembre del 2005. En dicho reglamento se establecen los requerimientos mínimos para la cuantificación del riesgo de crédito de los deudores, y señala como constituir las estimaciones correspondientes con el fin de salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades y conglomerados financieros. Este reglamento define la clasificación de los deudores en categorías de riesgo A1, A2, B1, B2, etc.
VI. Mediante los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, respectivamente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias, Acuerdo Conassif 14-21 publicado en el Alcance 241 del diario oficial La Gaceta 229 del viernes 26 de noviembre de 2021. Este reglamento define una nueva metodología de calificación de deudores y cálculo de estimaciones crediticias, y rige a partir del primero de enero de 2024.			VI. Mediante los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, respectivamente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias, Acuerdo Conassif 14-21 publicado en el Alcance 241 del diario oficial La Gaceta 229 del viernes 26 de noviembre de 2021. Este reglamento define una nueva metodología de calificación de deudores y cálculo de estimaciones crediticias, y rige a partir del primero de enero de 2024.
Uso Interno			
VII. El <i>Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas</i> , Acuerdo Sugef 19-16, utiliza las categorías de riesgo establecidas en el Acuerdo Sugef 1-05; sin embargo, a partir del 1 de enero de 2024 éstas deben actualizarse para ser consistentes con las establecidas en el Acuerdo Conassif 14-21.			VII. El <i>Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas</i> , Acuerdo Sugef 19-16, utiliza las categorías de riesgo establecidas en el Acuerdo Sugef 1-05; sin embargo, a partir del 1 de enero de 2024 éstas deben actualizarse para ser consistentes con las establecidas en el Acuerdo Conassif 14-21.
VIII. Mediante Artículo 9 del acta de la sesión 1162-2015, celebrada el 20 de abril del 2015, el Conassif aprobó el <i>Reglamento del centro de información crediticia</i> , Acuerdo Sugef 7-06. Publicado en el diario oficial La Gaceta 89 del 11 de mayo del 2015.			VIII. Mediante Artículo 9 del acta de la sesión 1162-2015, celebrada el 20 de abril del 2015, el Conassif aprobó el <i>Reglamento del centro de información crediticia</i> , Acuerdo Sugef 7-06. Publicado en el diario oficial La Gaceta 89 del 11 de mayo del 2015.
Consideraciones prudenciales			Consideraciones prudenciales
IX. La estimación contracíclica demostró su solidez y utilidad durante el choque causado por la COVID-19. Durante las etapas expansivas del ciclo crediticio, la estimación anticíclica acumuló reservas que estuvieron disponibles cuando el sistema financiero sufrió mayores pérdidas crediticias debido a la pandemia.	[80] COOPEMEP Además de las estimaciones contracíclicas, también sirvió que las entidades financieras mantuvieran excesos de estimaciones; sin embargo, con la propuesta se limita su uso, lo que es contradictorio a una efectiva gestión basada en riesgos, en la cual BASILEA recomienda que las entidades mantengan colchones adicionales de estimaciones.	[80] NO PROCEDE Como se indica en el Acuerdo CONASSIF 14-21, derivado del estándar sobre riesgo de crédito emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, no es factible mantener estimaciones específicas por encima de las mínimas; es decir, el monto de estimaciones debe corresponder con el nivel de categoría de riesgo del deudor u operación. La regulación CONASSIF 14-21 no admite el registro de estimaciones en exceso en la cuenta de estimaciones específicas. Por esta	IX. La estimación contracíclica demostró su solidez y utilidad durante el choque causado por la COVID-19. Durante las etapas expansivas del ciclo crediticio, la estimación anticíclica acumuló reservas que estuvieron disponibles cuando el sistema financiero sufrió mayores pérdidas crediticias debido a la pandemia.

		razón, también a partir de enero desaparecen las estimaciones genéricas. Tratándose de estimaciones específicas, todo exceso que exista debe relacionarse con un riesgo específicamente identificado en la cartera de créditos, pues de lo contrario, sería un exceso.	
X. En los meses de julio 2023 y enero 2024 entrarán en vigor modificaciones regulatorias que tienen impacto en el cálculo de las estimaciones específicas. En julio de 2023 entrará en vigencia la modificación en la metodología de cálculo del puntaje de Comportamiento de pago Histórico (CPH) del Centro de Información Financiera (CIC), con lo que se estará dando mayor peso a los eventos de atraso más recientes y menos peso a los eventos de atraso más antiguos. En enero de 2024 entrará en vigencia el <i>Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias</i> , Acuerdo Conassif 14-21, mediante el cual se reforma integralmente a la metodología de cálculo de estimaciones crediticias. El nuevo enfoque será un acercamiento hacia el cálculo de las pérdidas esperadas bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). En ambos casos, los resultados de las sensibilizaciones muestran que las entidades podrán experimentar excesos en las estimaciones registradas contablemente, respecto a los montos recalculados a partir de nuevas metodologías.	[81] FEDEAC Sin duda el que se estén realizando tantos ajustes metodológicos en conjunto esto es, 1) Cálculo del CPH considerando más peso a los eventos de más recientes; 2) una mayor ponderación de riesgo a las carteras de consumo, y 3) una nueva metodología y consideración de aplicación de la estimación contracíclica, además de 4) que los excesos des estimación sobre el cálculo de la SUGEF 14-21 versus la SUGEF 1-05 , puedan compensar a los efectos de ajustes de las ponderaciones sobre el capital y por ende el ISP y no así del fortalecimiento de las estimaciones, es una valoración que el supervisor tendrá que realizar sobre la posible afectación de los indicadores de gestión de las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas en general, principalmente por qué todas las medidas de facto y si gradualidad disminuirá significativamente las calificaciones de riesgo de las entidades.	[81] NO PROCEDE Los resultados de la sensibilización muestran que luego de efectuadas las reclasificaciones correspondientes: 5 entidades lograrían una cobertura del total de PCCit del 25%, dos entidades entre 25% y 50%, dos entidades entre 50% y 75% y 4 entidades entre 75% y menos del 100%. El resto de las entidades supervisadas alcanzaría la cobertura del 100% o más del PCCit total.	X. En los meses de julio 2023 y enero 2024 entrarán en vigor modificaciones regulatorias que tienen impacto en el cálculo de las estimaciones específicas. En julio de 2023 entrará en vigencia la modificación en la metodología de cálculo del puntaje de Comportamiento de pago Histórico (CPH) del Centro de Información Financiera (CIC), con lo que se estará dando mayor peso a los eventos de atraso más recientes y menos peso a los eventos de atraso más antiguos. La fecha efectiva para esta reclasificación contable se establece para el 31 de agosto de 2023 . En enero de 2024 entrará en vigencia el <i>Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias</i> , Acuerdo Conassif 14-21, mediante el cual se reforma integralmente a la metodología de cálculo de estimaciones crediticias. El nuevo enfoque será un acercamiento hacia el cálculo de las pérdidas esperadas bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). En ambos casos, los resultados de las sensibilizaciones muestran que las entidades podrán experimentar excesos en las estimaciones registradas contablemente, respecto a los montos recalculados a partir de nuevas metodologías.
	[82] FECOPSE Sin duda el que se estén realizando tantos ajustes metodológicos en conjunto esto es, 1) Cálculo del CPH considerando más peso a los eventos de más recientes; 2) una mayor ponderación de riesgo a las carteras de consumo, y 3) una nueva metodología y consideración de aplicación de la estimación contracíclica, además de 4) que los excesos des estimación sobre el cálculo de la SUGEF 14-21 versus la SUGEF 1-05 , puedan compensar a los efectos de ajustes de las ponderaciones sobre el capital y por ende el ISP y no así del fortalecimiento de las estimaciones, es una valoración que el supervisor tendrá que realizar sobre la posible afectación de los indicadores de gestión de las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas en general, principalmente por qué todas las medidas de facto y si gradualidad disminuirá significativamente las calificaciones de riesgo de las entidades.	[82] NO PROCEDE Los resultados de la sensibilización muestran que luego de efectuadas las reclasificaciones correspondientes: 5 entidades lograrían una cobertura del total de PCCit del 25%, dos entidades entre 25% y 50%, dos entidades entre 50% y 75% y 4 entidades entre 75% y menos del 100%. El resto de las entidades supervisadas alcanzaría la cobertura del 100% o más del PCCit total.	
Uso Interno	[83] COOPEMEP Los considerandos prudenciales están enfocados en liberación del CPH y la entrada en vigencia del Acuerdo Conassif 14-21; lo cual es comprensible; no obstante, hay que analizar las estimaciones adicionales que las entidades mantiene, ya que en ocasiones se dan ajustes, que en ocasiones responden a factores exógenos de la propia entidad; como por ejemplo: los impactos por la protección al salario mínimo, que ha dejado al descubierto, la atención oportuna de cierto porcentaje de las obligaciones de los deudores con las entidades financieras, cuyos excesos de estimación han sido prudentes mantenerlos como una sana gestión del riesgo.	[83] NO PROCEDE Como se indica en el Acuerdo CONASSIF 14-21, derivado del estándar sobre riesgo de crédito emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, no es factible mantener estimaciones específicas por encima de las mínimas; es decir, el monto de estimaciones debe corresponder con el nivel de categoría de riesgo del deudor u operación. La regulación CONASSIF 14-21 no admite el registro de estimaciones en exceso en la cuenta de estimaciones específicas. Por esta razón, también a partir de enero desaparecen las estimaciones genéricas. Tratándose de estimaciones específicas, todo exceso que exista debe relacionarse con un riesgo específicamente identificado en la cartera de créditos, pues de lo contrario, sería un exceso.	
XI. Desde el punto de vista prudencial, la Superintendencia considera que los excesos contables en estimaciones crediticias que se originarán con la entrada en vigencia de los cambios metodológicos citados realmente representan colchones de estimaciones ya constituidos que deben aprovecharse para enfrentar futuros requerimientos de estimaciones. Entre estos futuros requerimientos se encuentra el aumento en el nivel de estimaciones contracíclicas dado por Pcc _{it} del artículo 4 del Acuerdo Sugef 19-16.	[84] FEDEAC Idem anterior, pues consideramos esos excesos deben de ir a una cuenta de fortalecimiento patrimonial, esto es de forma muy específica en las CACs.	[84] NO PROCEDE Las reformas contenidas en este acuerdo están destinadas a blindar a las entidades para enfrentar la materialización del riesgo de crédito.	XI. Desde el punto de vista prudencial, la Superintendencia considera que los excesos contables en estimaciones crediticias que se originarán con la entrada en vigencia de los cambios metodológicos citados realmente representan colchones de estimaciones ya constituidos que deben aprovecharse para enfrentar futuros requerimientos de estimaciones. Entre estos futuros requerimientos se encuentra el aumento en el nivel de estimaciones contracíclicas dado por Pcc _{it} del artículo 4 del Acuerdo Sugef 19-16.
	[85] FECOPSE Idem anterior, pues se considera que esos excesos deben de ir a una cuenta de fortalecimiento patrimonial, esto es de forma muy específica en las CACs.	[85] NO PROCEDE Las reformas contenidas en este acuerdo están destinadas a blindar a las entidades para enfrentar la materialización del riesgo de crédito.	
XII. La cuantificación realizada por la Sugef refleja que existen entidades que, aun con la reclasificación de los excesos en estimaciones, permanecen sin alcanzar el monto requerido de estimaciones contracíclicas Pcc _{it} . Para estas entidades, se considera razonable establecer una gradualidad de cuatro años para alcanzar el 100% del requerimiento, sin embargo, dado que los	[86] FEDEAC Consideramos que el que la declaratoria de emergencia por pandemia haya culminado, y que la economía de unos visos de mejora, eso no implica que la calidad de los deudores y la	[86] NO PROCEDE Los efectos significativos negativos de la pandemia sobre la economía han sido superados, así lo muestran los indicadores macroeconómicos.	XII. La cuantificación realizada por la Sugef refleja que existen entidades que, aun con la reclasificación de los excesos en estimaciones, permanecen sin alcanzar el monto requerido de estimaciones contracíclicas Pcc _{it} . Para estas entidades, se considera razonable establecer una gradualidad de cuatro años para alcanzar el 100% del requerimiento, sin embargo, dado que los

niveles de cobertura del requerimiento varían significativamente entre entidades, de manera prudencial debe establecerse la restricción para la distribución de utilidades de excedentes de cualquier tipo, en tanto la entidad no haya alcanzado el 100% del Pcc _{it} .	dinámica crediticia esté mejorando, que para muestra un botón seguimos en una etapa de contracción crediticia, y no así de crecimiento, estado que justifica el por qué el fortalecimiento de contracíclicas no debe activarse en este momento.	Si bien es cierto aún podrían persistir impactos adversos en algunos sectores de la economía, éstos no se han calificado como significativos. Ahora bien, las instituciones financieras utilizaron la estimación contracíclica durante la pandemia, por lo que se considera que es prudencialmente oportuna su reactivación para que el sistema financiero se encuentre más blindado para enfrentar eventos económicos adversos en el futuro.	niveles de cobertura del requerimiento varían significativamente entre entidades, de manera prudencial debe establecerse la restricción para la distribución de utilidades de excedentes de cualquier tipo, en tanto la entidad no haya alcanzado el 100% del Pcc _{it} .
	[87] FECOPSE Consideramos que el que la declaratoria de emergencia por pandemia haya culminado, y que la economía de unos visos de mejora, eso no implica que la calidad de los deudores y la dinámica crediticia esté mejorando, que para muestra un botón seguimos en una etapa de contracción crediticia, y no así de crecimiento, estado que justifica el por qué el fortalecimiento de contracíclicas no debe activarse en este momento.	[87] NO PROCEDE Los efectos significativos negativos de la pandemia sobre la economía han sido superados, así lo muestran los indicadores macroeconómicos. Si bien es cierto aún podrían persistir impactos adversos en algunos sectores de la economía, éstos no se han calificado como significativos. Ahora bien, las instituciones financieras utilizaron la estimación contracíclica durante la pandemia, por lo que se considera que es prudencialmente oportuna su reactivación para que el sistema financiero se encuentre más blindado para enfrentar eventos económicos adversos en el futuro.	
	[88] BNCR Es importante que se considere que la norma no es superior en rango a una Ley, y que existen leyes específicas que obligan a la distribución de utilidades a los bancos del Estado, y se debe proceder en esa línea en apego al marco jurídico vigente, sin que ello le implique el cómputo de un incumplimiento o sanción por parte del Regulador.	[88] NO PROCEDE La sustentación de esta medida se encuentre en el inciso q) del Artículo 131 de la Ley 7558, cuando se refiere a la afectación negativa de la suficiencia patrimonial. Claramente el incremento buscado por el Supervisor en las estimaciones contracíclicas, impactará negativamente el patrimonio, y por esta vía el numerador del indicador de suficiencia patrimonial. Esto considerando además que los resultados del ejercicio se reubicaron en el capital de Nivel 1 o primario. Por lo anterior, se ha concedido en la regulación un proceso gradual de incremento de este colchón de estimaciones contracíclicas. Sin embargo, de manera congruente y consecuente con este diferimiento, no resulta prudencialmente admisible que por otro lado las entidades impacten negativamente su patrimonio mediante la distribución de utilidades y excedentes, y consecuentemente impacten su suficiencia patrimonial. Por esta razón, encuentra sustento la restricción a la distribución de dividendos, excedentes o efectos similares, en tanto la entidad no haya alcanzado la totalidad del monto requerido de estimaciones contracíclicas.	
XIII. Las entidades deben reforzar su gestión de las estimaciones contracíclicas, con enfoque prospectivo, a efecto de incorporar los efectos en sus decisiones económicas y financieras.			XIII. Las entidades deben reforzar su gestión de las estimaciones contracíclicas, con enfoque prospectivo, a efecto de incorporar los efectos en sus decisiones económicas y financieras.
XIV. A partir de enero de 2024, con la entrada en vigencia del Acuerdo Conassif 14-21, se modifica la nomenclatura y criterios de clasificación de deudores, por lo que regulatoriamente debe asegurarse la continuidad de la serie de datos utilizada para el cálculo de los parámetros establecidos para las estimaciones contracíclicas.			XIV. A partir de enero de 2024, con la entrada en vigencia del Acuerdo Conassif 14-21, se modifica la nomenclatura y criterios de clasificación de deudores, por lo que regulatoriamente debe asegurarse la continuidad de la serie de datos utilizada para el cálculo de los parámetros establecidos para las estimaciones contracíclicas.
dispone:			dispone:
Uso Interno modificar el <i>Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, Acuerdo Sugef 19-16</i> , como indica a continuación:			modificar el <i>Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, Acuerdo Sugef 19-16</i> , como indica a continuación:
1. Modificar en el artículo 3, Definiciones, de la siguiente forma:			Modificar en el artículo 3, Definiciones, de la siguiente forma:
a) Sustituir el inciso 2), Estimación específica, de acuerdo con el siguiente texto:	[89] BAC ¿Debemos incorporar en la aplicación de la fórmula la cartera de créditos clasificada en categoría 1 de la normativa "15-16 Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo", desde la creación de la misma en la entidad?	[89] PROCEDE La respuesta es afirmativa. Es decir, se debe incorporar lo indicado en el Acuerdo SUGEF 15-16.	Sustituir el inciso 2), Estimación específica, de acuerdo con el siguiente texto:
	[90] FEDEAC Consideramos que esos excesos debieran de ser asignados a un hecho real y efectivo que da sostenibilidad en el largo plazo como lo es el fortalecimiento de capital y no así la asignación al cumplimiento del mínimo de la contracíclica.	[90] NO PROCEDE Las reformas contenidas en este acuerdo están destinadas a blindar a las entidades para enfrentar la materialización del riesgo de crédito.	
"2) Estimación específica: Estimación mínima requerida calculada para cada crédito de forma independiente, según el Acuerdo Sugef 1-05, Reglamento sobre Calificación de Deudores, el Sugef 15-16 Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca	[91] BCT En lo concerniente a la definición de Estimación específica de la sección anterior:	[91] NO PROCEDE Sí. La totalidad de la estimación es específica.	"2) Estimación específica: Estimación mínima requerida calculada para cada crédito de forma independiente, según el Acuerdo Sugef 1-05, Reglamento sobre Calificación de Deudores, el Sugef 15-16 Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca

para el Desarrollo y el Acuerdo Conassif 14-21, Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias.	<ul style="list-style-type: none"> En el Acuerdo Conassif 14-21 Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias ¿Se debe considerar que la totalidad de la Estimación es Específica? De ser la respuesta afirmativa consideramos que se podría agregar un inciso iii) similar al i) en el que se aclare dicho punto. 		para el Desarrollo y el Acuerdo Conassif 14-21, Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias.
	<p>[92] FECOPSE</p> <p>Consideramos que esos excesos debieran de ser asignados a un hecho real y efectivo que da sostenibilidad en el largo plazo como lo es el fortalecimiento de capital y no así la asignación al cumplimiento del mínimo de la contracíclica.</p>	<p>[92] NO PROCEDE</p> <p>Las reformas contenidas en este acuerdo están destinadas a blindar a las entidades para enfrentar la materialización del riesgo de crédito.</p>	
Además, se debe considerar para la estimación específica lo siguiente:	<p>[93] ABC</p> <p>Debe aclararse si la totalidad de la estimación es específica. Adicionalmente, de precisarse si el saldo de principal e intereses de las operaciones clasificadas como préstamos a la banca estatal (artículo 59 de la LOSBN) deben ser consideradas para el cálculo del requerimiento de estimación contracíclica.</p>	<p>[93] PROCEDE</p> <p>Se aclara. A partir de enero 2024 todas las estimaciones por riesgo de crédito según el Acuerdo CONASSIF 14-21 son específicas. La regulación CONASSIF 14-21 no admite el registro de estimaciones en exceso en la cuenta de estimaciones específicas. Por esta razón, también a partir de enero desaparecen las estimaciones genéricas. Tratándose de estimaciones específicas, todo exceso que exista debe relacionarse con un riesgo específicamente identificado en la cartera de créditos, pues de lo contrario, sería un exceso.</p>	Además, se debe considerar para la estimación específica lo siguiente:
i. Antes de agosto 2013, se toma la totalidad de la estimación requerida según el acuerdo Sugef 1-05 vigente en dicho periodo.	<p>[94] CBIF</p> <p>Comentarios: Se plantea la duda en el sentido de si se debe considerar para efectos del cálculo del requerimiento de estimación contracíclica el saldo de principal e intereses de las operaciones clasificadas como préstamos a la banca estatal (artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional) registradas en las cuentas contables 131.32.M.41, 132.32.M.41 y 133.32.M.41?</p> <p>Lo anterior en razón de que el Acuerdo SUGEF 19-16 no indica explícitamente si estas operaciones se deben excluir del cálculo.</p> <p>Último párrafo:</p> <p>“Para efectos del cálculo de Ci, desde diciembre 2006 y en adelante, se debe asegurar la continuidad de la serie de datos considerando esta definición”</p> <p>Comentarios: El Acuerdo SUGEF 15-16 fue aprobado en el año 2016 y la definición de cartera en “riesgo normal” se está ampliando en la presente propuesta (anteriormente se consideraban solo las categorías de riesgo A1 y A2, clasificación según acuerdo SUGEF 1-05), por lo que se solicita aclarar si el cambio en la definición de cartera en “riesgo normal” es retroactivo.</p>	<p>[94] PROCEDE</p> <p>Se aclara. Sí se debe incorporar esa clase de operaciones crediticias.</p> <p>No se trata de retroactividad, en el sentido de que no deben retrotraerse periodos anteriores y recalcular las estimaciones contracíclicas de esos periodos. El cálculo siempre es actual, con base en una serie histórica del coeficiente de estimaciones a cartera normal. Con la reforma se asegura la consistencia el tiempo.</p>	Antes de agosto 2013, se toma la totalidad de la estimación requerida según el acuerdo Sugef 1-05 vigente en dicho periodo.
ii. Posterior a agosto 2013, inclusive, corresponde utilizar la sumatoria de la totalidad de las estimaciones denominadas como específicas.			Posterior a agosto 2013, inclusive, corresponde utilizar la sumatoria de la totalidad de las estimaciones denominadas como específicas.
b) Añadir el inciso 7), de acuerdo con el siguiente texto:			Añadir el inciso 7), de acuerdo con el siguiente texto:
“7) Cartera de créditos en riesgo normal: Corresponde al conjunto de las operaciones crediticias clasificadas en las siguientes categorías de riesgo:			“7) Cartera de créditos en riesgo normal: Corresponde al conjunto de las operaciones crediticias clasificadas en las siguientes categorías de riesgo:
a) En la Regulación CONASSIF 14-21, a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo 1 y 2, para todos los segmentos. En caso de que la entidad cuente con una metodología propia no objetada por el Supervisor, corresponde a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo homólogas a las indicadas.			En la Regulación CONASSIF 14-21, a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo 1 y 2, para todos los segmentos. En caso de que la entidad cuente con una metodología propia no objetada por el Supervisor, corresponde a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo homólogas a las indicadas.
b) En la regulación SUGEF 1-05, a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, de todos los grupos.			En la regulación SUGEF 1-05, a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, de todos los grupos.
c) En la Regulación SUGEF 15-16, a la cartera de créditos clasificada en la categoría de riesgo 1, para todos los tipos de cartera según el Anexo 3. Metodología Estándar. En caso de que la entidad cuente con una metodología propia no objetada por el Supervisor, corresponde a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo homólogas a las indicadas.			En la Regulación SUGEF 15-16, a la cartera de créditos clasificada en la categoría de riesgo 1, para todos los tipos de cartera según el Anexo 3. Metodología Estándar. En caso de que la entidad cuente con una metodología propia no objetada por el Supervisor, corresponde a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo homólogas a las indicadas.

Para efectos del cálculo de C_i , desde diciembre 2006 y en adelante, se debe asegurar la continuidad de la serie de datos considerando esta definición.”			Para efectos del cálculo de C_i , desde diciembre 2006 y en adelante, se debe asegurar la continuidad de la serie de datos considerando esta definición.”
2. Modificar el Artículo 4, de acuerdo con el siguiente texto:			Modificar el Artículo 4, de acuerdo con el siguiente texto:
“Artículo 4. Cálculo del requerimiento de estimaciones contracíclicas			“Artículo 4. Cálculo del requerimiento de estimaciones contracíclicas
El requerimiento de estimaciones contracíclicas se calcula con base en la siguiente fórmula.			El requerimiento de estimaciones contracíclicas se calcula con base en la siguiente fórmula.
$Pcc_{it} = (C_i + M - Pesp_{it}) * Car_{it}$			$Pcc_{it} = (C_i + M - Pesp_{it}) * Car_{it}$
Donde:			Donde:
Pcc_{it} = Saldo de estimación contracíclica para la entidad financiera i , en el mes correspondiente (t).			Pcc_{it} = Saldo de estimación contracíclica para la entidad financiera i , en el mes correspondiente (t).
M = Porcentaje mínimo mantenido como estimación contracíclica, calculado para el conjunto de entidades supervisadas por SUGEF.			M = Porcentaje mínimo mantenido como estimación contracíclica, calculado para el conjunto de entidades supervisadas por SUGEF.
Car_{it} = Saldo total adeudado correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal para la entidad financiera i , en el mes correspondiente (t)			Car_{it} = Saldo total adeudado correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal para la entidad financiera i , en el mes correspondiente (t)
C_i = Valor esperado durante la fase de recesión del cociente de estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos en riesgo normal, calculado para la entidad financiera i , en el mes correspondiente (t), cuyo cálculo se dispone en el artículo 7.			C_i = Valor esperado durante la fase de recesión del cociente de estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos en riesgo normal, calculado para la entidad financiera i , en el mes correspondiente (t), cuyo cálculo se dispone en el artículo 7.
$Pesp_{it}$ = Resultado del cociente estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos en riesgo normal, calculado para la entidad financiera i , en el mes correspondiente (t).			$Pesp_{it}$ = Resultado del cociente estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos en riesgo normal, calculado para la entidad financiera i , en el mes correspondiente (t).
Para el cumplimiento de dicha fórmula, a nivel individual cada entidad debe determinar el monto de la estimación contracíclica aplicable “ Pcc_{it} ”, multiplicando el porcentaje de estimación contracíclica requerido “ $Ecc\%_{it}$ ”, por el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal, según las siguientes fórmulas:			Para el cumplimiento de dicha fórmula, a nivel individual cada entidad debe determinar el monto de la estimación contracíclica aplicable “ Pcc_{it} ”, multiplicando el porcentaje de estimación contracíclica requerido “ $Ecc\%_{it}$ ”, por el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal, según las siguientes fórmulas:
$Ecc\%_{it} = C_i + M - Pesp_{it}$			$Ecc\%_{it} = C_i + M - Pesp_{it}$
$Pcc_{it} = Ecc\%_{it} * (Cartera\ de\ créditos\ en\ riesgo\ normal)_{it}$			$Pcc_{it} = Ecc\%_{it} * (Cartera\ de\ créditos\ en\ riesgo\ normal)_{it}$
El porcentaje de estimación contracíclica requerido “ $Ecc\%_{it}$ ”, equivale a la suma del nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica “ C_i ”, más el nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “ M ”, menos el resultado de la división del saldo total de estimaciones específicas entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal.			El porcentaje de estimación contracíclica requerido “ $Ecc\%_{it}$ ”, equivale a la suma del nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica “ C_i ”, más el nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “ M ”, menos el resultado de la división del saldo total de estimaciones específicas entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal.
$Ecc\%_{it} = C_i + M - \left[\frac{Estimaciones\ específicas}{Cartera\ de\ créditos\ en\ riesgo\ normal} \right]_{it}$			$Ecc\%_{it} = C_i + M - \left[\frac{Estimaciones\ específicas}{Cartera\ de\ créditos\ en\ riesgo\ normal} \right]_{it}$
El cálculo debe ser realizado de forma mensual, actualizando cada elemento del cálculo así como el monto de estimaciones contracíclicas. Cuando el resultado del cálculo del porcentaje de estimación contracíclica requerido “ $Ecc\%_{it}$ ” sea inferior al nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “ M ”, se mantendrá el valor del nivel mínimo requerido “ M ” como el valor correspondiente al porcentaje requerido “ $Ecc\%_{it}$ ”.			El cálculo debe ser realizado de forma mensual, actualizando cada elemento del cálculo así como el monto de estimaciones contracíclicas. Cuando el resultado del cálculo del porcentaje de estimación contracíclica requerido “ $Ecc\%_{it}$ ” sea inferior al nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “ M ”, se mantendrá el valor del nivel mínimo requerido “ M ” como el valor correspondiente al porcentaje requerido “ $Ecc\%_{it}$ ”.
Uso Interno			
Para efectos de este reglamento el saldo de la cartera de créditos incluye principal más los productos por cobrar, y excluye el saldo de los créditos contingentes.			Para efectos de este reglamento el saldo de la cartera de créditos incluye principal más los productos por cobrar, y excluye el saldo de los créditos contingentes.
Los cálculos dispuestos en este reglamento, el modelo utilizado y los parámetros de calibración están sujetos a revisión por el superintendente de SUGEF, cada dos años o cuando sea necesario según la coyuntura económica.”			Los cálculos dispuestos en este reglamento, el modelo utilizado y los parámetros de calibración están sujetos a revisión por el superintendente de SUGEF, cada dos años o cuando sea necesario según la coyuntura económica.”
3. Modificar el Artículo 5, de acuerdo con el siguiente texto:	[95] COOCIQUE Considerar ampliar el plazo ya que se debe evaluar el impacto económico del cambio, además aclarar el manejo de la contracíclica.	[95] NO PROCEDE Este tema escapó al objetivo de la reforma, por lo que podrá revalorarse en el futuro.	Modificar el Artículo 5, de acuerdo con el siguiente texto:
	[96] BAC En el Artículo 5 existía la posibilidad de hacer una desacumulación de la estimación contracíclica, situación que no se ve reflejada en la modificación realizada al reglamento, por tanto requerimos saber: ¿Bajo cuál escenario podría existir una desacumulación?	[96] NO PROCEDE En ese caso se debe aplicar la fórmula indicada en el Acuerdo SUGEF 19-16.	
“Artículo 5. Registro contable			“Artículo 5. Registro contable

La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación contracíclica que como mínimo sea igual al monto PCC_{it} resultante en el artículo cuatro de este reglamento. La entidad puede registrar montos adicionales, siempre que el propósito sea el de atenuar periodos de recesión económica y cuente con el sustento técnico razonable. Las estimaciones contracíclicas se registran en la cuenta analítica 139.02.M.02 "(Componente contracíclico)".			La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación contracíclica que como mínimo sea igual al monto PCC_{it} resultante en el artículo cuatro de este reglamento. La entidad puede registrar montos adicionales, siempre que el propósito sea el de atenuar periodos de recesión económica y cuente con el sustento técnico razonable. Las estimaciones contracíclicas se registran en la cuenta analítica 139.02.M.02 "(Componente contracíclico)".
La disminución de la estimación contracíclica genera un ingreso, contra la disminución del saldo registrado en las cuentas 139.02.M.02 (Componente contra cíclico), mientras que la acumulación de la estimación contracíclica genera un gasto, contra el aumento del saldo registrado en las cuentas 139.02.M.02 (Componente contra cíclico).			La disminución de la estimación contracíclica genera un ingreso, contra la disminución del saldo registrado en las cuentas 139.02.M.02 (Componente contra cíclico), mientras que la acumulación de la estimación contracíclica genera un gasto, contra el aumento del saldo registrado en las cuentas 139.02.M.02 (Componente contra cíclico).
4. Modificar el Artículo 7, de acuerdo con el siguiente texto:	[97] FEDEAC A la hora de valorar la condición de los deudores de las carteras de consumo, específicamente de aquellos que están sujetos a los alcances de la denominada "ley de usura", es claro que hay un deterioro de la calidad de cartera que no es una consecuencia inmediata de gestión, sino de un evento no contralado y externo, propone que la reactivación del registro y en consecuencia la modificación de la metodología no son pertinentes ni oportunas en el momento, sobre todo si el factor de cálculo no es gradualmente incremental.	[97] NO PROCEDE Como se indica en el Acuerdo CONASSIF 14-21, derivado del estándar sobre riesgo de crédito emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, no es factible mantener estimaciones específicas por encima de las mínimas; es decir, el monto de estimaciones debe corresponder con el nivel de categoría de riesgo del deudor u operación.	Modificar el Artículo 7, de acuerdo con el siguiente texto:
	[98] FECOPSE A la hora de valorar la condición de los deudores de las carteras de consumo, específicamente de aquellos que están sujetos a los alcances de la denominada "ley de usura", es claro que hay un deterioro de la calidad de cartera que no es una consecuencia inmediata de gestión, sino de un evento no contralado y externo, propone que la reactivación del registro y en consecuencia la modificación de la metodología no son pertinentes ni oportunas en el momento, sobre todo si el factor de cálculo no es gradualmente incremental.	[98] NO PROCEDE Como se indica en el Acuerdo CONASSIF 14-21, derivado del estándar sobre riesgo de crédito emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, no es factible mantener estimaciones específicas por encima de las mínimas; es decir, el monto de estimaciones debe corresponder con el nivel de categoría de riesgo del deudor u operación.	
"Artículo 7. Nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica"			"Artículo 7. Nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica"
Cada entidad deberá calcular con periodicidad mensual el nivel porcentual de estimaciones específicas esperado durante periodos de recesión económica " C_i ", utilizando sus propios parámetros históricos. Estos resultados serán verificados por la Superintendencia bajo un análisis prospectivo de la entidad y el entorno.			Cada entidad deberá calcular con periodicidad mensual el nivel porcentual de estimaciones específicas esperado durante periodos de recesión económica " C_i ", utilizando sus propios parámetros históricos. Estos resultados serán verificados por la Superintendencia bajo un análisis prospectivo de la entidad y el entorno.
El cálculo de " C_i " se efectúa mediante la suma del promedio (\bar{X}) más 1,28 desviaciones estándar (σ) de la serie de porcentajes mensuales, obtenidos mediante la división del saldo total de estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal.			El cálculo de " C_i " se efectúa mediante la suma del promedio (\bar{X}) más 1,28 desviaciones estándar (σ) de la serie de porcentajes mensuales, obtenidos mediante la división del saldo total de estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal.
$C_i = \bar{x} + (1,28) * \sigma$			$C_i = \bar{x} + (1,28) * \sigma$
Donde:			Donde:
\bar{x} : Corresponde al promedio de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal, cuyo cálculo es el siguiente:			\bar{x} : Corresponde al promedio de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal, cuyo cálculo es el siguiente:
$\left(\frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera de créditos en riesgo normal}} \right)$			$\left(\frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera de créditos en riesgo normal}} \right)$
σ : Corresponde a la desviación estándar de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal, cuya fórmula es la siguiente:			σ : Corresponde a la desviación estándar de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos en riesgo normal, cuya fórmula es la siguiente:
$\left(\frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera de créditos en riesgo normal}} \right)$			$\left(\frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera de créditos en riesgo normal}} \right)$
La serie de porcentajes a utilizar se calcula a partir de diciembre 2006 o desde la fecha de constitución de la entidad supervisada y hasta el último mes con información disponible. La entidad financiera podrá excluir de la serie los periodos específicos en los cuales haya enfrentado problemas de una magnitud tal que hayan atentado contra la existencia de dicha entidad,			La serie de porcentajes a utilizar se calcula a partir de diciembre 2006 o desde la fecha de constitución de la entidad supervisada y hasta el último mes con información disponible. La entidad financiera podrá excluir de la serie los periodos específicos en los cuales haya enfrentado problemas de una magnitud tal que hayan atentado contra la existencia de dicha entidad,

<p><i>erosionando sustancialmente su patrimonio y generando un nivel “C_i” insostenible, en cuyo caso, a criterio de la Superintendencia, podrá admitirse la exclusión de una parte o la totalidad del mencionado periodo, de la serie utilizada para determinar la media y la desviación estándar en el cálculo. La aprobación de tal excepción será comunicada por escrito a la entidad previa consulta de ésta.”</i></p>			<p><i>erosionando sustancialmente su patrimonio y generando un nivel “C_i” insostenible, en cuyo caso, a criterio de la Superintendencia, podrá admitirse la exclusión de una parte o la totalidad del mencionado periodo, de la serie utilizada para determinar la media y la desviación estándar en el cálculo. La aprobación de tal excepción será comunicada por escrito a la entidad previa consulta de ésta.”</i></p>
<p>5. Derogar los Transitorios II, III, y IV.</p>			<p>Derogar los Transitorios II, III, y IV.</p>
<p>6. Incluir un Transitorio V, de conformidad con el siguiente texto:</p>	<p>[99] COOCIQUE</p> <p>La interpretación de la norma resulta de gran importancia para su aplicación posterior, es por ello que requerimos conocer si nuestra comprensión es correcta.</p> <p>Habiendo realizado lectura al contenido de este párrafo entendemos que, el saldo que muestra la cuenta 139.02.M.04 Componente Genérico para Cartera de Crédito Transitorio, se reclasificará hasta por el monto necesario para cubrir el requerimiento del Pccit,</p> <p>En línea con lo anterior, estamos inferimos también que la cuenta 139.02.M.04 podría permanecer con un saldo que podría ser utilizado para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas o específicas de acuerdo con lo requiera cada entidad. ¿Es esta apreciación correcta?</p>	<p>[99] PROCEDE</p> <p>Se aclara. Como se indica más adelante el saldo que permanezca en la cuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas. La mención de reclasificaciones para aumentar estimaciones específicas resulta contradictoria con la regulación CONASSIF 14-21 que entrará a regir a partir del primero de enero de 2024, debido a que según NIIF9, las estimaciones específicas únicamente pueden incrementarse contra los resultados del ejercicio corriente.</p>	<p>Incluir un Transitorio V, de conformidad con el siguiente texto:</p>
	<p>[100] COOPEALIANZA</p> <p>La interpretación de la norma resulta de gran importancia para su aplicación posterior, es por ello que requerimos conocer si nuestra comprensión es correcta.</p> <p>Habiendo realizado lectura al contenido de este párrafo entendemos que, el saldo que muestra la cuenta 139.02.M.04 Componente Genérico para Cartera de Crédito Transitorio, se reclasificará hasta por el monto necesario para cubrir el requerimiento del Pccit,</p> <p>En línea con lo anterior, estamos inferimos también que la cuenta 139.02.M.04 podría permanecer con un saldo que podría ser utilizado para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas o específicas de acuerdo con lo requiera cada entidad. ¿Es esta apreciación correcta?</p>	<p>[100] PROCEDE</p> <p>Se aclara. Como se indica más adelante el saldo que permanezca en la cuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas. La mención de reclasificaciones para aumentar estimaciones específicas resulta contradictoria con la regulación CONASSIF 14-21 que entrará a regir a partir del primero de enero de 2024, debido a que según NIIF9, las estimaciones específicas únicamente pueden incrementarse contra los resultados del ejercicio corriente.</p>	
<p><i>“Transitorio V</i></p> <p style="text-align: center;">Uso Interno</p>	<p>[101] BAC</p> <p>1. ¿Se debe considerar el monto que se tenga en la cuenta ""550 Disminución de Impuestos y Participaciones sobre la Utilidad"", así como se incorpora en el ejercicio la cuenta ""450 Impuestos y participaciones sobre la utilidad“?</p> <p>2. De existir un exceso en la cuenta 139.02.M.04 después de alcanzar el monto de Pccit, ¿Se podrá incorporar -para efectos del cálculo- junto al monto de Estimación mínima para el calculo de la Estimación Contracíclica? Considerando que se establece que se puede utilizar para cubrir futuras necesidades de estimaciones específicas.</p>	<p>[101] PROCEDE</p> <p>Se aclara. La cuenta 550 está incluida en la 500, en consecuencia, sí se debe incluir.</p> <p>El saldo que permanezca en la cuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas. La mención de reclasificaciones para aumentar estimaciones específicas resulta contradictoria con la regulación CONASSIF 14-21 que entrará a regir a partir del primero de enero de 2024, debido a que según NIIF9, las estimaciones específicas únicamente pueden incrementarse contra los resultados del ejercicio corriente.</p>	<p><i>“Transitorio V</i></p>
<p><i>A partir del primero de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, cada entidad debe registrar de forma mensual el gasto por componente contracíclico equivalente a un mínimo del 7% del resultado positivo de la diferencia entre el saldo de las cuentas 500 “Ingresos” menos 400 “Gastos” más 450 “Impuestos y participaciones sobre la utilidad” de cada mes, hasta que el saldo de la cuenta analítica “139.02.M.02 (Componente contracíclico)” alcance el monto correspondiente a Pcc_{it}, según el artículo 4 de este reglamento.</i></p>	<p>[102] FEDEAC</p> <p>Hasta la fecha sólo un 14% de las entidades cumplen con el M requerido.</p>	<p>[102] NO PROCEDE</p> <p>Los resultados de la sensibilización muestran que luego de efectuadas las reclasificaciones correspondientes, y considerando el efecto de incremento en el factor M: 5 entidades lograrían una cobertura del total de PCCit del 25%, dos entidades entre 25% y 50%, dos entidades entre 50% y 75% y 4 entidades entre 75% y menos del 100%. El resto de las entidades supervisadas alcanzaría la cobertura del 100% o más del PCCit total.</p>	<p><i>A partir del primero de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, cada entidad debe registrar de forma mensual el gasto por componente contracíclico equivalente a un mínimo del 7% del resultado positivo de la diferencia entre el saldo de las cuentas 500 “Ingresos” menos 400 “Gastos” más 450 “Impuestos y participaciones sobre la utilidad” de cada mes, hasta que el saldo de la cuenta analítica “139.02.M.02 (Componente contracíclico)” alcance el monto correspondiente a Pcc_{it}, según el artículo 4 de este reglamento.</i></p>
	<p>[103] FECOPSE</p> <p>Hasta la fecha sólo un 14% de las entidades cumplen con el M requerido</p>	<p>[103] NO PROCEDE</p> <p>Los resultados de la sensibilización muestran que luego de efectuadas las reclasificaciones correspondientes, y considerando el efecto de incremento en el factor M: 5 entidades lograrían una cobertura del total de PCCit del 25%, dos entidades entre 25% y 50%, dos entidades entre 50% y 75% y 4 entidades entre 75% y menos del 100%. El resto de</p>	

		las entidades supervisadas alcanzaría la cobertura del 100% o más del PCCit total.	
<p>Con fecha de corte al 31 de julio de 2023 la entidad deberá reclasificar el saldo de la cuenta 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio) hacia la cuenta 139.02.M.02 (Componente contracíclico). Dicho movimiento contable será por el saldo total de la cuenta 139.02.M.04, o hasta por el monto necesario para completar el monto de Pccit.</p>	<p>[104] ABC</p> <p>Surge una duda cuando se contraponen lo dispuesto en este transitorio y el transitorio XXVIII del Acuerdo SUGEF 1-05: ¿La estimación registrada en esta cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio) se podrá utilizar para deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E como se indica en el transitorio XXVIII del acuerdo SUGEF 1-05 o se debe reclasificar a la cuenta 139.02.M.02 (Componente contracíclico) como se indica en el Transitorio V el Acuerdo SUGEF 19-16?</p>	<p>[104] PROCEDE</p> <p>Se aclara. A partir del 1° de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, las estimaciones específicas que se liberen con motivo de estas modificaciones aprobadas en este Acuerdo no podrán reversarse contablemente contra los resultados del ejercicio, sino que únicamente podrá asignarse, en la respectiva cuantía, hacia incrementos en estimaciones específicas por concepto de deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E según los artículos 10 y 11 del Acuerdo Sugef 1-05.</p>	<p>Con fecha de corte al 31 de agosto julio de 2023 la entidad deberá reclasificar el saldo de la cuenta 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio) hacia la cuenta 139.02.M.02 (Componente contracíclico). Dicho movimiento contable será por el saldo total de la cuenta 139.02.M.04, o hasta por el monto necesario para completar el monto de Pccit.</p>
	<p>[105] CBIF</p> <p>Se plantea la duda en el sentido de si no hay un tope a pesar de haber alcanzado el importe, dado que se indica que, aunque llegue a completar el monto de Pccit debe continuar registrando la estimación.</p> <p>Por otro lado, parece haber contradicción entre lo dispuesto en el transitorio XXVIII del Acuerdo SUGEF 1-05 y lo dispuesto en este Transitorio V del Acuerdo SUGEF 19-16, en lo siguiente: la estimación registrada en la cuenta analítica 139.02.M.04</p> <p>(Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio) se podrá utilizar para deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E como se indica en el transitorio XXVIII del acuerdo SUGEF 1-05 ó se debe reclasificar a la cuenta 139.02.M.02 (Componente contracíclico) como se indica en el Transitorio V el Acuerdo SUGEF 19-16.</p> <p>"</p>	<p>[105] PROCEDE</p> <p>Se aclara. Dicho movimiento contable será por el saldo total de la cuenta 139.02.M.04, o hasta por el monto necesario para completar el monto de Pccit. El saldo que permanezca en la cuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas.</p> <p>A partir del primero de julio de 2023, inclusive, las estimaciones que se liberen con motivo de la modificación establecida en el dispone número 5) de la Resolución SGF-2660-2022 del 23 de diciembre del 2022 no podrán reversarse contablemente contra los resultados del ejercicio. Con fecha de corte al 31 de agosto de 2023, corresponderá realizar la reclasificación contable de las estimaciones registradas en exceso respecto al monto mínimo de estimaciones, en razón únicamente de la modificación en el dispone número 5) de la Resolución SGF-2660-2022 del 23 de diciembre del 2022, deberán reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio)."</p> <p>A partir del 1° de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, las estimaciones específicas que se liberen con motivo de estas modificaciones aprobadas en este Acuerdo no podrán reversarse contablemente contra los resultados del ejercicio, sino que únicamente podrá asignarse, en la respectiva cuantía, hacia incrementos en estimaciones específicas por concepto de deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E según los artículos 10 y 11 del Acuerdo Sugef 1-05.</p>	
<p>La entidad que complete el monto de Pccit continuará registrando la estimación contracíclica según lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento.</p> <p>Uso Interno</p>	<p>[106] COOPECAJA</p> <p>Punto II En torno a la modificación al Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Conassif 14-21, al Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo Sugef 1-05 y al Reglamento de información financiera, Acuerdo Conassif 6-18:</p> <p>2.a. Con respecto al punto "A. Modificar el concepto de la Cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio), del Anexo 1: Plan de cuentas para las entidades supervisadas por Sugef, Sugeval y Supen, los grupos y conglomerados financieros, de conformidad con el siguiente texto: ...". ¿En esta cuenta se registra el exceso de estimación que resulte de las modificaciones a la regulación, pero no se registra la sobre estimación que prudencialmente realiza la entidad una vez cubiertas las estimaciones mínimas regulatorias?</p> <p>2.b. Con respecto al Transitorio XXVIII, "A partir del 1° de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, las estimaciones específicas que se liberen con motivo de estas modificaciones aprobadas en este Acuerdo no podrán reversarse contablemente contra los resultados del ejercicio, sino que únicamente podrá asignarse, en la respectiva cuantía, hacia incrementos en estimaciones específicas por concepto de deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E según los artículos 10 y 11 del Acuerdo Sugef 1-05". Al respecto, ¿la prioridad en la asignación de la cuantía de la a cada una de las categorías de riesgo producto de la liberación de las estimaciones específicas queda a criterio de cada</p>	<p>[106] PROCEDE</p> <p>Se aclara. Sí, es correcto. Obsérvese que</p> <p>Se deben utilizar las categorías de riesgo definidas en el Acuerdo SUGEF 1-05.</p>	<p>La entidad que complete el monto de Pccit continuará registrando la estimación contracíclica según lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento.</p>

	entidad. Es decir, se podría empezar a asignar a la categoría de riesgo que la entidad defina?		
<i>El saldo que permanezca en la cuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas o específicas.</i>			<i>El saldo que permanezca en la cuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas o específicas.</i>
Uso Interno	<p>[107] COOPEMEP</p> <p>Con relación a que la entrada en vigencia con fecha del 31 de julio de 2023, donde hoy 10 de julio los cambios se mantienen en consulta por parte de las entidades (aún no están aprobados), se plantea lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con el análisis del oficio CN5-1802/06 CNS-1803/08, respetuosamente consideramos que la aplicación de los cambios propuestos por el CONASSIE, vienen a violentar los Artículos 142 y 143 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales expresamente indican</p> <p>Artículo 142.- 11. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán.</p> <p>2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción, y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe.</p> <p>Artículo 143.-El acto administrativo tendrá efecto retroactivo en contra del administrado cuando se dicte para anular actos absolutamente nulos que favorezcan a éste; o para consolidar, haciéndolos válidos o eficaces, actos que lo desfavorezcan.</p> <p>La violación de dichos numerales contraviene el Principio de Irretroactividad, el cual se refiere a los efectos que produce un acto administrativo con relación a su vigencia, es decir, el acto administrativo puede aplicarse a hechos anteriores siempre que sus efectos sean posteriores a partir de su vigencia.</p> <p>Lo anterior se expone ya que llama la atención que, el oficio exonga propuestas de cambios que debe acatar las Entidades Financieras supervisadas, para su revisión y análisis a fin de presentar sus observaciones al ente regulador. No obstante, se identifican cambios cuya fecha de aplicación se indica que es a partir del mes de julio de 2023, cuando a la fecha la propuesta se encuentra en estudio y consulta, y no se encuentra aprobada. Por ejemplo:</p> <p>En tal sentido, la aplicación de los cambios por parte de las Entidades Financieras, a partir de las fechas consignadas en la propuesta, es una clara afectación para las entidades financieras, para poder efectuar todos los ajustes contables, procedimientos y sistemáticos requeridos para el cumplimiento de las nuevas disposiciones</p>	<p>[107] PROCEDE</p> <p>Se establece el 31 de agosto de 2023 como la fecha para la transferencia de los excesos con motivo del cambio en la metodología del CPH. La SUGEF valora entregar a cada entidad un archivo con los casos sujetos a cambio.</p>	
<i>Transitorio VI</i>	<p>[108] COOPEALIANZA</p> <p>Además, una vez cubierto el requerimiento de la estimación contracíclica, el saldo que exista en la cuenta 139.02.M.04 Componente Genérico para Cartera de Crédito – Transitorio, ¿solamente se puede trasladar a la cuenta 139.02.M.02 (Componente contracíclico)?, siempre que no se haya completado el requerimiento?</p> <p>Este párrafo es un poco ambiguo, pero interpretamos que la estimación contracíclica debe continuarse registrando si y solo si existiera un remanente o requerimiento por completar de conformidad con el artículo 5.</p>	<p>[108] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara. Como lo indica el último párrafo del Transitorio V y el Transitorio VI: el saldo que permanezca en la cuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas. La mención de reclasificaciones para aumentar estimaciones específicas resulta contradictoria con la regulación CONASSIF 14-21 que entrará a regir a partir del primero de enero de 2024, debido a que según NIIF9, las estimaciones específicas únicamente pueden incrementarse contra los resultados del ejercicio corriente.</p> <p>Este comentario es correcto.</p>	<i>Transitorio VI</i>
<i>Con fecha de corte al 31 de enero de 2024, la entidad deberá reclasificar el saldo de la cuenta 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio) hacia la cuenta 139.02.M.02 (Componente contracíclico). Dicho movimiento contable será por el saldo total de la</i>	<p>[109] BAC</p> <p>Después de efectuar los movimientos para cubrir el Pccit, el saldo sobrante de la cuenta 139.02.M.04 ¿Puede utilizarse para</p>	<p>[109] NO PROCEDE</p> <p>Se aclara. Como lo indica el último párrafo del Transitorio V y el Transitorio VI: el saldo que permanezca en la cuenta</p>	<i>Con fecha de corte al 31 de enero de 2024, la entidad deberá reclasificar el saldo de la cuenta 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio) hacia la cuenta 139.02.M.02 (Componente contracíclico). Dicho movimiento contable será por el saldo total de la</i>

cuenta 139.02.M.04, o hasta por el monto necesario para completar el monto de Pcc _{it} .	cubrir futuros requerimientos de estimación específica de cualquier categoría de las normativas que se encuentren vigentes a ese momento? A diferencia del Transitorio XXVIII del Acuerdo SUGEF 1-05 donde se especifica que el exceso puede utilizarse solamente para cubrir categorías C1 o peor.	139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas. La mención de reclasificaciones para aumentar estimaciones específicas resulta contradictoria con la regulación CONASSIF 14-21 que entrará a regir a partir del primero de enero de 2024, debido a que según NIIF9, las estimaciones específicas únicamente pueden incrementarse contra los resultados del ejercicio corriente.	cuenta 139.02.M.04, o hasta por el monto necesario para completar el monto de Pcc _{it} .
	[110] FEDEAC Con la entrada de todas las modificaciones recientes, de forma simultánea, y no gradual, es claro que el impacto de estas pueden generar un cambio significativo en los indicadores financieros y la calificación de las entidades financieras supervisadas, y con mayor efecto en las CACs por éstas se concentran en carteras de consumo sujetas a cambios importantes de deducción y recuperación por efectos directos y plenos de la "ley de usura".	[110] NO PROCEDE Corresponde a un comentario.	
La entidad que complete el monto de Pcc _{it} continuará registrando la estimación contracíclica según lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento.	[111] FECOPSE Con la entrada de todas las modificaciones recientes, de forma simultánea, y no gradual, es claro que el impacto de estas pueden generar un cambio significativo en los indicadores financieros y la calificación de las entidades financieras supervisadas, y con mayor efecto en las CACs por éstas se concentran en carteras de consumo sujetas a cambios importantes de deducción y recuperación por efectos directos y plenos de la "ley de usura".	[111] NO PROCEDE Corresponde a un comentario.	La entidad que complete el monto de Pcc _{it} continuará registrando la estimación contracíclica según lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento.
El saldo que permanezca en la cuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas o específicas.	[112] COOPEMEP El organismo supervisor está [limitando] el accionar de la entidad financiera al limitar que el saldo que permanezca en la cuenta 139.02.M.04 debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas o específicas, cuando existen fundamentos técnicos para su uso o registro.	[112] NO PROCEDE Se aclara. Como lo indica el último párrafo del Transitorio V y el Transitorio VI: el saldo que permanezca en la cuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas. La mención de reclasificaciones para aumentar estimaciones específicas resulta contradictoria con la regulación CONASSIF 14-21 que entrará a regir a partir del primero de enero de 2024, debido a que según NIIF9, las estimaciones específicas únicamente pueden incrementarse contra los resultados del ejercicio corriente.	El saldo que permanezca en la cuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas o específicas .
Transitorio VII <p style="text-align: center;">Uso Interno</p>	[113] COOPEALIANZA De conformidad con el contenido de este transitorio inferimos que si una entidad al 31 de diciembre 2024, cumple o alcanza el 25% del de Pccit requerido, entonces puede distribuir el 100% de sus utilidades o excedentes destinados para su distribución. Esto se aplicaría para cada uno de los tramos o rangos siguientes hasta llegar al último que finaliza el 31 de diciembre 2027. ¿Es esta apreciación correcta? Que pasa cuando una entidad cumple o tiene registrado solo un 90% del monto determinado? No puede distribuir ningún monto.? "	[113] NO PROCEDE Los resultados de la sensibilización muestran que luego de efectuadas las reclasificaciones correspondientes: 5 entidades lograrían una cobertura del total de PCCit del 25%, dos entidades entre 25% y 50%, dos entidades entre 50% y 75% y 4 entidades entre 75% y menos del 100%. El resto de las entidades supervisadas alcanzaría la cobertura del 100% o más del PCCit total. Por lo anterior, se aclara que la tabla incluida en el Transitorio tiene el objetivo de generar el incentivo para las entidades que no han alcanzado el 100% del PCCit total, de lograr lo antes posible el 100% de cobertura. Por lo anterior, la restricción estaría aplicando en tanto la entidad no haya alcanzado el 100% del PCCit total requerido según el Artículo 4. Efectivamente, en tanto no tenga cubierto el 100% no puede distribuir ningún monto.	Transitorio VII
La entidad que después de efectuar el movimiento indicado en el transitorio VI anterior, con fecha de corte al 31 de enero de 2024 presente faltante para alcanzar el monto correspondiente a Pccit según el artículo 4 de este Reglamento, deberá completar dicho monto según se indica a continuación.	[114] BAC 1. Si al 31 de diciembre de 2023 se tiene la estimación contracíclica parcialmente cubierta ¿Se podrá realizar excedentes u otros beneficios a socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta? Lo anterior porque los mismos podrían estarse otorgando durante el año 2024, pero con corte sobre resultados del 2023. 2. Si la estimación contracíclica se encuentra totalmente cubierta de acuerdo al artículo 5 de este reglamento, ¿Qué es lo que deberíamos de seguir registrando tal y como se indica	[114] NO PROCEDE Se aclara. 1. La restricción no aplica para las distribuciones que se realicen en el periodo 2023. Si aplicará para las distribuciones que se realicen en el periodo 2024. 2. La entidad que complete el monto de Pccit continuará registrando la estimación contracíclica según lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento. Es decir, según la dinámica	La entidad que después de efectuar el movimiento indicado en el transitorio VI anterior, con fecha de corte al 31 de enero de 2024 presente faltante para alcanzar el monto correspondiente a Pccit según el artículo 4 de este Reglamento, deberá completar dicho monto <u>total</u> según se indica a continuación.

	<p>en el último párrafo de este transitorio? Esto porque, si se encuentra completamente cubierta, ya no parece ser necesario, a menos que sea la entidad quien lo establezca, pero pudiendo hacerlo en otra cuenta y no necesariamente en la Contracíclica.</p> <p>3. Para el cálculo de la estimación contracíclica, en el componente de estimación específica ¿Se debería considerar el cálculo de la estimación liberada por la modificación vigente en enero 2023?, ya que el no considerarlo se interpreta como una etapa de bonanza y se desnaturaliza la tendencia implicando un incremento del requerimiento de estimación contracíclica, cuando realmente fue producto de un requerimiento regulatorio</p> <p>4. ¿Podrían aclarar si la restricción está en función del cumplimiento del porcentaje según el transitorio planteado, es decir al 2024 alcanzar al menos el 25%, al 2025 el 50% y así sucesivamente, o se refiere a alcanzar el 100% del total requerido?</p>	<p>de acumulación y de acumulación que dicte la aplicación de la fórmula</p> <p>3. Sí, se debe considerar lo indicado. El objetivo es que las entidades alcancen el monto de Pccit tan pronto como sea posible. Ese es el objetivo que se busca al establecer que los excesos a partir de julio, por el cambio en la metodología del CPH, pasen a alimentar las estimaciones contracíclicas.</p> <p>4. Para mayor claridad de agrega la palabra “total” para referirse al monto del PCCit. Los resultados de la sensibilización muestran que luego de efectuadas las reclasificaciones correspondientes: 5 entidades lograrían una cobertura del total de PCCit del 25%, dos entidades entre 25% y 50%, dos entidades entre 50% y 75% y 4 entidades entre 75% y menos del 100%. El resto de las entidades supervisadas alcanzaría la cobertura del 100% o más del PCCit total. Por lo anterior, se aclara que la tabla incluida en el Transitorio tiene el objetivo de generar el incentivo para las entidades que no han alcanzado el 100% del PCCit total, de lograr lo antes posible el 100% de cobertura. Por lo anterior, la restricción estaría aplicando en tanto la entidad no haya alcanzado el 100% del PCCit total requerido según el Artículo 4.</p>																					
<p style="text-align: center;">Uso Interno</p>	<p>[115] MUTUAL CARTAGO</p> <p>Sobre este particular, nos permitimos indicar que, al aplicar un ejercicio partiendo de la sensibilización de dicha propuesta con datos actuales al cierre de mayo 2023, se estaría incrementando en un 322% (de acuerdo con los supuestos aplicados en el ejercicio de sensibilización) el impacto anual sobre las utilidades de la entidad para efectos de la constitución del requerimiento de estimaciones contracíclicas (lo que podría representar impactos cercanos al 30% de la entidad), en relación con lo establecido en el Transitorio V “A partir del primero de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, cada entidad debe registrar de forma mensual el gasto por componente contracíclico equivalente a un mínimo del 7% del resultado positivo de la diferencia entre el saldo de las cuentas 500 “Ingresos” menos 400 “Gastos” más 450 “Impuestos y participaciones sobre la utilidad” de cada mes”, esto sin considerar el futuro aumento del saldo de la cartera crediticia y el descenso en las estimaciones específicas (como se espera con la nueva normativa), lo que provocará que el requerimiento de estimaciones contracíclicas aumente (en adición al significativo impacto que representa el ajuste del factor “M” del 0% al 0,33%), demandando mayores registros contables a partir del próximo año, cuyas constitución deberá concentrarse en un periodo de tan solo 4 años.</p> <p>A partir del contexto anterior nos permitimos sugerir al ente regulador ampliar el plazo gradual que establece el porcentaje mínimo requerido para la constitución de estimaciones contracíclicas, de manera proporcional a lo largo de un periodo de 8 años, de tal manera que a más tardar al 31 de diciembre del 2031 se alcance el requerimiento global establecido por la normativa.</p>	<p>[115] NO PROCEDE</p> <p>De acuerdo con la sensibilización realizada, al 30 de marzo de 2023 Mutual Cartago tiene un faltante de estimaciones contracíclicas de ₡ 3.667 millones de colones. Como resultado del cambio en el CPH estimamos que se estarían liberando ₡177 millones, y con la entrada en vigencia del Acuerdo CONASSIF 14-21, la entidad ha reportado en sus informes de impacto que tendría un exceso de estimaciones por ₡3.457. Esta situación ocasionaría que Mutual Cartago alcanzaría una cobertura de 99.1% del requerimiento de PCCit a marzo 2023, lo cual se considera una aproximación razonable. El faltante por cubrir es de ₡33 millones de colones, el cual puede ser cubierto con una utilidad promedio mensual de ₡332 millones de colones. Los resultados de la entidad no contemplan las reclasificaciones anteriores. Se considera que el periodo de gradualidad es el adecuado.</p>																					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Fecha</th> <th style="text-align: center;">Porcentaje mínimo requerido para el monto de Pcc_{it}</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">A más tardar el 31 de diciembre 2024</td> <td style="text-align: center;">25%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">A más tardar el 31 de diciembre 2025</td> <td style="text-align: center;">50%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">A más tardar el 31 de diciembre 2026</td> <td style="text-align: center;">75%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">A más tardar el 31 de diciembre 2027</td> <td style="text-align: center;">100%</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Porcentaje mínimo requerido para el monto de Pcc _{it}	A más tardar el 31 de diciembre 2024	25%	A más tardar el 31 de diciembre 2025	50%	A más tardar el 31 de diciembre 2026	75%	A más tardar el 31 de diciembre 2027	100%	<p>[116] FEDEAC</p> <p>"Este párrafo es un poco ambiguo, pero interpretamos que la estimación contracíclica debe continuarse registrando si y solo si existiera un remanente o requerimiento por completar de conformidad con el artículo 5. De conformidad con el contenido de este transitorio inferimos que si una entidad al 31 de diciembre 2024, cumple o alcanza el 25% de Pccit requerido, entonces puede distribuir el 100% de sus utilidades o excedentes destinados para su distribución. Esto se aplicaría para cada uno de los tramos o rangos siguientes hasta llegar al último que finaliza el 31 de diciembre 2027.</p>	<p>[116] NO PROCEDE</p> <p>Para mayor claridad de agrega la palabra “total” para referirse al monto del PCCit. Los resultados de la sensibilización muestran que luego de efectuadas las reclasificaciones correspondientes: 5 entidades lograrían una cobertura del total de PCCit del 25%, dos entidades entre 25% y 50%, dos entidades entre 50% y 75% y 4 entidades entre 75% y menos del 100%. El resto de las entidades supervisadas alcanzaría la cobertura del 100% o más del PCCit total. Por lo anterior, se aclara que la tabla incluida en el Transitorio tiene el objetivo de generar el incentivo para las entidades que no han alcanzado el 100% del PCCit total, de lograr lo antes posible el 100% de cobertura. Por lo anterior, la restricción</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Fecha</th> <th style="text-align: center;">Porcentaje mínimo requerido para el monto total de Pcc_{it}</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">A más tardar el 31 de diciembre 2024</td> <td style="text-align: center;">25%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">A más tardar el 31 de diciembre 2025</td> <td style="text-align: center;">50%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">A más tardar el 31 de diciembre 2026</td> <td style="text-align: center;">75%</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">A más tardar el 31 de diciembre 2027</td> <td style="text-align: center;">100%</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Porcentaje mínimo requerido para el monto total de Pcc _{it}	A más tardar el 31 de diciembre 2024	25%	A más tardar el 31 de diciembre 2025	50%	A más tardar el 31 de diciembre 2026	75%	A más tardar el 31 de diciembre 2027	100%
Fecha	Porcentaje mínimo requerido para el monto de Pcc _{it}																						
A más tardar el 31 de diciembre 2024	25%																						
A más tardar el 31 de diciembre 2025	50%																						
A más tardar el 31 de diciembre 2026	75%																						
A más tardar el 31 de diciembre 2027	100%																						
Fecha	Porcentaje mínimo requerido para el monto total de Pcc _{it}																						
A más tardar el 31 de diciembre 2024	25%																						
A más tardar el 31 de diciembre 2025	50%																						
A más tardar el 31 de diciembre 2026	75%																						
A más tardar el 31 de diciembre 2027	100%																						

	<p>¿Es esta apreciación correcta? Que pasa cuando una entidad cumple o tiene registrado solo un 90% del monto determinado? No puede distribuir ningún monto.?</p> <p>Por otra parte, en el caso de las COOPERATIVAS en las que la ley indica que sólo los asociados pueden disponer de los excedentes anuales según las respectivas asambleas ¿cómo se podría limitar la distribución de excedentes antes ese requerimiento normativo?</p> <p>"</p>	<p>estaría aplicando en tanto la entidad no haya alcanzado el 100% del PCCit total requerido según el Artículo 4.</p> <p>La interpretación no es correcta, en tanto no se logre el 100% de cobertura del monto total de PCCit, no pueden realizarse distribuciones.</p> <p>En este caso, nos encontramos ante una disposición prudencial, enfocada a preservar la fortaleza del sistema financiero. La Superintendencia espera que las entidades cooperativas gestionen adecuadamente ante sus asociados esta situación.</p>	
<p><i>La entidad no podrá distribuir utilidades, excedentes ni otros beneficios de ningún tipo a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, en tanto no haya alcanzado el 100% del monto correspondiente a Pcc_{it}.</i></p>	<p>[117] BCT</p> <p>Respecto al cuadro que se incluye en el apartado anterior, no nos queda claro cómo debe interpretarse el mismo, ya que mientras que en el párrafo hace referencia al monto faltante, el encabezado del cuadro parece referirse al monto total de la Pccit. Vemos dos posibilidades de interpretación que pasamos a detallar:</p> <ul style="list-style-type: none"> Monto faltante: bajo esta interpretación supondríamos que si la entidad al 31.01.2024 presenta un faltante de €1000 MM, deberá en los 4 años subsiguientes completar mínimo €250 MM por año y adicionalmente completar la variación resultante de la fórmula, de manera que al cierre de 2024 el faltante sea máximo €750 MM, en el 2025 de €500 MM, en el 2026 €250 MM y al 2027 no exista diferencia. Monto total de la Pccit: en esta interpretación lo que estaríamos entendiendo es que al cierre de 2024 la entidad debe tener mínimo el 25% del monto total de la Pccit, en el 2025, 50% y así sucesivamente hasta completar el 100%. <p>"</p>	<p>[117] NO PROCEDE</p> <p>Para mayor claridad de agrega la palabra "total" para referirse al monto del PCCit. Los resultados de la sensibilización muestran que luego de efectuadas las reclasificaciones correspondientes: 5 entidades lograrían una cobertura del total de PCCit del 25%, dos entidades entre 25% y 50%, dos entidades entre 50% y 75% y 4 entidades entre 75% y menos del 100%. El resto de las entidades supervisadas alcanzaría la cobertura del 100% o más del PCCit total.</p> <p>Por lo anterior, se aclara que la tabla incluida en el Transitorio tiene el objetivo de generar el incentivo para las entidades que no han alcanzado el 100% del PCCit total, de lograr lo antes posible el 100% de cobertura. Por lo anterior, la restricción estaría aplicando en tanto la entidad no haya alcanzado el 100% del PCCit total requerido según el Artículo 4.</p> <p>Dado o anterior, ninguna de las dos interpretaciones es correcta.</p>	<p><i>La entidad no podrá distribuir utilidades, excedentes ni otros beneficios de ningún tipo a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta, en tanto no haya alcanzado el 100% del monto <u>total</u> correspondiente a Pcc_{it}.</i></p>
<p><i>En cualquier momento, cuando se alcance el monto correspondiente a Pcc_{it} la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento.</i></p>	<p>[118] FECOPSE</p> <p>Este párrafo es un poco ambiguo, pero interpretamos que la estimación contracíclica debe continuarse registrando si y solo si existiera un remanente o requerimiento por completar de conformidad con el artículo 5. De conformidad con el contenido de este transitorio inferimos que si una entidad al 31 de diciembre 2024, cumple o alcanza el 25% del de Pccit requerido, entonces puede distribuir el 100% de sus utilidades o excedentes destinados para su distribución. Esto se aplicaría para cada uno de los tramos o rangos siguientes hasta llegar al último que finaliza el 31 de diciembre 2027.</p> <p>¿Es esta apreciación correcta? Que pasa cuando una entidad cumple o tiene registrado solo un 90% del monto determinado? No puede distribuir ningún monto.?</p> <p>Por otra parte, en el caso de las COOPERATIVAS en las que la ley indica que sólo los asociados pueden disponer de los excedentes anuales según las respectivas asambleas ¿cómo se podría limitar la distribución de excedentes antes ese requerimiento normativo?</p>	<p>[118] NO PROCEDE</p> <p>Para mayor claridad de agrega la palabra "total" para referirse al monto del PCCit. Los resultados de la sensibilización muestran que luego de efectuadas las reclasificaciones correspondientes: 5 entidades lograrían una cobertura del total de PCCit del 25%, dos entidades entre 25% y 50%, dos entidades entre 50% y 75% y 4 entidades entre 75% y menos del 100%. El resto de las entidades supervisadas alcanzaría la cobertura del 100% o más del PCCit total.</p> <p>Por lo anterior, se aclara que la tabla incluida en el Transitorio tiene el objetivo de generar el incentivo para las entidades que no han alcanzado el 100% del PCCit total, de lograr lo antes posible el 100% de cobertura. Por lo anterior, la restricción estaría aplicando en tanto la entidad no haya alcanzado el 100% del PCCit total requerido según el Artículo 4.</p> <p>Dado o anterior, ninguna de las dos interpretaciones es correcta.</p>	<p><i>En cualquier momento, cuando se alcance el monto <u>total</u> correspondiente a Pcc_{it} la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según lo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento.</i></p>
<p>Uso Interno</p>	<p>[119] ABC</p> <p>Se limita posibilidad de distribuir utilidades, excedentes ni otros beneficios a accionistas y empleados hasta tanto no se haya alcanzado el 100% del monto correspondiente a Pccit. No obstante lo anterior, debe considerarse que, por tratarse de una limitación a un derecho constitucional cubierto por la libertad de empresa, la LOBCCR prevé expresamente en qué supuestos se pueda dar esta medida, la cual se encuentra circunscrita a cuando la entidad se encuentre en algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera, o bien, cuando se afecte negativamente su suficiencia patrimonial (art. 131.q).</p> <p>En el presente caso, se está utilizando como una medida para obligar a obtener un nivel de estimaciones específico, lo cual excede la habilitación legal prevista en el ordenamiento jurídico para limitar la distribución de utilidad y beneficios a accionistas y empleados.</p>	<p>[119] NO PROCEDE</p> <p>Los resultados de la sensibilización muestran que luego de efectuadas las reclasificaciones correspondientes: 5 entidades lograrían una cobertura del total de PCCit del 25%, dos entidades entre 25% y 50%, dos entidades entre 50% y 75% y 4 entidades entre 75% y menos del 100%. El resto de las entidades supervisadas alcanzaría la cobertura del 100% o más del PCCit total.</p> <p>Por lo anterior, se aclara que la tabla incluida en el Transitorio tiene el objetivo de generar el incentivo para las entidades que no han alcanzado el 100% del PCCit total, de lograr lo antes posible el 100% de cobertura. Por lo anterior, la restricción estaría aplicando en tanto la entidad no haya alcanzado el 100% del PCCit total requerido según el Artículo 4.</p> <p>En este caso, nos encontramos ante una disposición prudencial, enfocada a preservar la fortaleza del sistema financiero. La sustentación de esta medida se encuentre en el inciso q) del Artículo 131 de la Ley 7558, cuando se refiere a la afectación negativa de la suficiencia patrimonial. Claramente el incremento buscado por el Supervisor en las estimaciones contracíclicas, impactará negativamente el patrimonio, y por esta vía el numerador del indicador de suficiencia patrimonial. Esto considerando además que los resultados del ejercicio se reubicaron en el capital de Nivel 1</p>	

		o primario. Por lo anterior, se ha concedido en la regulación un proceso gradual de incremento de este colchón de estimaciones contracíclicas. Sin embargo, de manera congruente y consecuente con este diferimiento, no resulta prudencialmente admisible que por otro lado las entidades impacten negativamente su patrimonio mediante la distribución de utilidades y excedentes, y consecuentemente impacten su suficiencia patrimonial. Por esta razón, encuentra sustento la restricción a la distribución de dividendos, excedentes o efectos similares, en tanto la entidad no haya alcanzado la totalidad del monto requerido de estimaciones contracíclicas.	
<i>Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</i>	<p>[120] BNCR</p> <p>Es importante que se considere que la norma no es superior en rango a una Ley, y que existen leyes específicas que obligan a la distribución de utilidades a los bancos del Estado, y se debe proceder en esa línea en apego al marco jurídico vigente, sin que ello le implique el cómputo de un incumplimiento o sanción por parte del Regulador.</p>	<p>[120] NO PROCEDE</p> <p>Los resultados de la sensibilización muestran que luego de efectuadas las reclasificaciones correspondientes: 5 entidades lograrían una cobertura del total de PCCit del 25%, dos entidades entre 25% y 50%, dos entidades entre 50% y 75% y 4 entidades entre 75% y menos del 100%. El resto de las entidades supervisadas alcanzaría la cobertura del 100% o más del PCCit total.</p> <p>Por lo anterior, se aclara que la tabla incluida en el Transitorio tiene el objetivo de generar el incentivo para las entidades que no han alcanzado el 100% del PCCit total, de lograr lo antes posible el 100% de cobertura. Por lo anterior, la restricción estaría aplicando en tanto la entidad no haya alcanzado el 100% del PCCit total requerido según el Artículo 4.</p> <p>En este caso, nos encontramos ante una disposición prudencial, enfocada a preservar la fortaleza del sistema financiero. La sustentación de esta medida se encuentre en el inciso q) del Artículo 131 de la Ley 7558, cuando se refiere a la afectación negativa de la suficiencia patrimonial. Claramente el incremento buscado por el Supervisor en las estimaciones contracíclicas, impactará negativamente el patrimonio, y por esta vía el numerador del indicador de suficiencia patrimonial. Esto considerando además que los resultados del ejercicio se reubicaron en el capital de Nivel 1 o primario. Por lo anterior, se ha concedido en la regulación un proceso gradual de incremento de este colchón de estimaciones contracíclicas. Sin embargo, de manera congruente y consecuente con este diferimiento, no resulta prudencialmente admisible que por otro lado las entidades impacten negativamente su patrimonio mediante la distribución de utilidades y excedentes, y consecuentemente impacten su suficiencia patrimonial. Por esta razón, encuentra sustento la restricción a la distribución de dividendos, excedentes o efectos similares, en tanto la entidad no haya alcanzado la totalidad del monto requerido de estimaciones contracíclicas.</p>	<i>Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</i>
Uso Interno	<p>[121] CBIF</p> <p>Este transitorio VII, condiciona a las entidades que no puedan hacer una distribución de dividendos, no que se hagan pagos por incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios, siendo la redacción muy general, ya que en este caso se puede estar delante de los salarios regulares, por tanto, la redacción debe ser más clara.</p> <p>Asimismo, se solicita aclarar si la limitante de no distribuir utilidades, excedentes ni otros beneficios corresponde al cierre de diciembre 2027, de acuerdo con la gradualidad establecida.</p>	<p>[121] NO PROCEDE</p> <p>Los resultados de la sensibilización muestran que luego de efectuadas las reclasificaciones correspondientes: 5 entidades lograrían una cobertura del total de PCCit del 25%, dos entidades entre 25% y 50%, dos entidades entre 50% y 75% y 4 entidades entre 75% y menos del 100%. El resto de las entidades supervisadas alcanzaría la cobertura del 100% o más del PCCit total.</p> <p>Por lo anterior, se aclara que la tabla incluida en el Transitorio tiene el objetivo de generar el incentivo para las entidades que no han alcanzado el 100% del PCCit total, de lograr lo antes posible el 100% de cobertura. Por lo anterior, la restricción estaría aplicando en tanto la entidad no haya alcanzado el 100% del PCCit total requerido según el Artículo 4.</p> <p>En este caso, nos encontramos ante una disposición prudencial, enfocada a preservar la fortaleza del sistema financiero.</p> <p>Dado lo anterior, no es correcto interpretar que la restricción corresponde al cierre de 2027.</p>	
<i>Las referencias al Acuerdo Conassif 14-21 rigen a partir del 1° de enero de 2024.”</i>	<p>[122] CBIF</p> <p>Limitación de distribución de utilidades o excedentes</p>	<p>[122] NO PROCEDE</p> <p>Los resultados de la sensibilización muestran que luego de efectuadas las reclasificaciones correspondientes: 5 entidades lograrían una cobertura del total de PCCit del 25%, dos</p>	<i>Las referencias al Acuerdo Conassif 14-21 rigen a partir del 1° de enero de 2024.”</i>

	<p>Refiera la norma en consulta en las Consideraciones Prudenciales, Consideración XII que: “La cuantificación realizada por la Sugef refleja que existen entidades que, aun con la reclasificación de los excesos en estimaciones, permanecen sin alcanzar el monto requerido de estimaciones contracíclicas Pccit. Para estas entidades, se considera razonable establecer una gradualidad de cuatro años para alcanzar el 100% del requerimiento, sin embargo, dado que los niveles de cobertura del requerimiento varían significativamente entre entidades, de manera prudencial debe establecerse la restricción para la distribución de utilidades de excedentes de cualquier tipo, en tanto la entidad no haya alcanzado el 100% del Pccit.”</p> <p>Es importante que se considere que la norma no es superior en rango a una Ley y que existen leyes específicas que obligan a la distribución de utilidades; como es el caso de los bancos estatales, por lo que se deberá proceder en esa línea en apego al marco jurídico vigente, sin que ello le implique el cómputo de un incumplimiento o sanción por parte del Regulador.</p>	<p>entidades entre 25% y 50%, dos entidades entre 50% y 75% y 4 entidades entre 75% y menos del 100%. El resto de las entidades supervisadas alcanzaría la cobertura del 100% o más del PCCit total.</p> <p>Por lo anterior, se aclara que la tabla incluida en el Transitorio tiene el objetivo de generar el incentivo para las entidades que no han alcanzado el 100% del PCCit total, de lograr lo antes posible el 100% de cobertura. Por lo anterior, la restricción estaría aplicando en tanto la entidad no haya alcanzado el 100% del PCCit total requerido según el Artículo 4.</p> <p>En este caso, nos encontramos ante una disposición prudencial, enfocada a preservar la fortaleza del sistema financiero. La sustentación de esta medida se encuentre en el inciso q) del Artículo 131 de la Ley 7558, cuando se refiere a la afectación negativa de la suficiencia patrimonial. Claramente el incremento buscado por el Supervisor en las estimaciones contracíclicas, impactará negativamente el patrimonio, y por esta vía el numerador del indicador de suficiencia patrimonial. Esto considerando además que los resultados del ejercicio se reubicaron en el capital de Nivel 1 o primario. Por lo anterior, se ha concedido en la regulación un proceso gradual de incremento de este colchón de estimaciones contracíclicas. Sin embargo, de manera congruente y consecuente con este diferimiento, no resulta prudencialmente admisible que por otro lado las entidades impacten negativamente su patrimonio mediante la distribución de utilidades y excedentes, y consecuentemente impacten su suficiencia patrimonial. Por esta razón, encuentra sustento la restricción a la distribución de dividendos, excedentes o efectos similares, en tanto la entidad no haya alcanzado la totalidad del monto requerido de estimaciones contracíclicas.</p>	
IV. En lo referente a la propuesta de modificación del factor M de la fórmula de la estimación contracíclica del Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, Acuerdo Sugef 19-16.			IV. En lo referente a la propuesta de modificación del factor M de la fórmula de la estimación contracíclica del Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, Acuerdo Sugef 19-16.
“Informativo			“Informativo
Resolución que modifica el factor M del Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, Acuerdo SUGEF 19-16			Resolución que modifica el factor M del Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, Acuerdo SUGEF 19-16
considerando que:			considerando que:
I. El <i>Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas</i> , Acuerdo Sugef 19-16, fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio de 2016, con el objeto de cuantificar y constituir las estimaciones contracíclicas. Publicado en el Alcance 100 al diario oficial La Gaceta 117, del 17 de junio de 2016.			I. El <i>Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas</i> , Acuerdo Sugef 19-16, fue aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio de 2016, con el objeto de cuantificar y constituir las estimaciones contracíclicas. Publicado en el Alcance 100 al diario oficial La Gaceta 117, del 17 de junio de 2016.
II. El artículo 6, <i>Nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica</i> , del Acuerdo Sugef 19-16 dispone que el nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica M será definido y modificado por el superintendente, con base en elementos de riesgos sistémicos o temas de interés macroprudenciales. La modificación del nivel porcentual se puede realizar, principalmente, en periodos de recesión, con el propósito de reducirlo o eliminarlo e incentivar la recuperación.			II. El artículo 6, <i>Nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica</i> , del Acuerdo Sugef 19-16 dispone que el nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica M será definido y modificado por el superintendente, con base en elementos de riesgos sistémicos o temas de interés macroprudenciales. La modificación del nivel porcentual se puede realizar, principalmente, en periodos de recesión, con el propósito de reducirlo o eliminarlo e incentivar la recuperación.
III. Con el objetivo de velar por la estabilidad financiera debido al efecto económico adverso del COVID-19, las tensiones comerciales internacionales, las decaídas expectativas económico-financieras y el elevado desempleo que enfrentó la fuerza laboral del país, el superintendente mediante Resolución SGF-0971-2020 del 20 de marzo de 2020, estableció el factor M igual a 0,00%			III. Con el objetivo de velar por la estabilidad financiera debido al efecto económico adverso del COVID-19, las tensiones comerciales internacionales, las decaídas expectativas económico-financieras y el elevado desempleo que enfrentó la fuerza laboral del país, el superintendente mediante Resolución SGF-0971-2020 del 20 de marzo de 2020, estableció el factor M igual a 0,00%
IV. Costa Rica inició la flexibilización las restricciones sobre movilidad, aglomeración, presencialidad en los lugares de trabajo y estudio, etc., causadas por la COVID-19, desde el año 2022. Más recientemente, el 6 de mayo de 2023 la Organización Mundial de la Salud acogió la recomendación			IV. Costa Rica inició la flexibilización las restricciones sobre movilidad, aglomeración, presencialidad en los lugares de trabajo y estudio, etc., causadas por la COVID-19, desde el año 2022. Más recientemente, el 6 de mayo de 2023 la Organización Mundial de la Salud acogió la recomendación

del Comité de Emergencia de declarar el fin de la emergencia de salud pública de emergencia internacional por la COVID-19.			del Comité de Emergencia de declarar el fin de la emergencia de salud pública de emergencia internacional por la COVID-19.
V. La estimación contracíclica demostró su solidez y utilidad durante el choque causado por la COVID-19. Durante las etapas expansivas del ciclo crediticio, la estimación anticíclica acumuló reservas que estuvieron disponibles cuando el sistema financiero sufrió mayores pérdidas crediticias debido a la pandemia.	[125] FEDEAC No se conocen cifras específicas -de forma tácita y puntual a nivel sectorial por parte del supervisor de la aplicación compensatoria real de la estimación contracíclica.	[123] NO PROCEDE La Sugef dispone de información sobre la acumulación y uso de la estimación contracíclica de todas las entidades del sistema financiero regulado.	V. La estimación contracíclica demostró su solidez y utilidad durante el choque causado por la COVID-19. Durante las etapas expansivas del ciclo crediticio, la estimación anticíclica acumuló reservas que estuvieron disponibles cuando el sistema financiero sufrió mayores pérdidas crediticias debido a la pandemia.
	[124] FECOPSE No se conocen cifras específicas -de forma tácita y puntual a nivel sectorial por parte del supervisor de la aplicación compensatoria real de la estimación contracíclica.	[124] NO PROCEDE La Sugef dispone de información sobre la acumulación y uso de la estimación contracíclica de todas las entidades del sistema financiero regulado.	
VI. Durante el 2021 y el 2022, el sistema financiero nacional (SFN) mantuvo indicadores de liquidez y solvencia adecuados de acuerdo con los umbrales regulatorios. Si bien el SFN mostró una importante exposición a varios riesgos financieros producto de la emergencia sanitaria, especialmente en el riesgo de crédito, esa exposición disminuyó en comparación con el 2020. Además, esos riesgos fueron mitigados por las políticas adoptadas por las autoridades financieras, entre ellas, la disminución del valor del factor M antes indicado.			VI. Durante el 2021 y el 2022, el sistema financiero nacional (SFN) mantuvo indicadores de liquidez y solvencia adecuados de acuerdo con los umbrales regulatorios. Si bien el SFN mostró una importante exposición a varios riesgos financieros producto de la emergencia sanitaria, especialmente en el riesgo de crédito, esa exposición disminuyó en comparación con el 2020. Además, esos riesgos fueron mitigados por las políticas adoptadas por las autoridades financieras, entre ellas, la disminución del valor del factor M antes indicado.
VII. La estabilidad financiera que se ha venido observando en los últimos meses, coincidente con la flexibilizaron de las restricciones impuestas por la COVID-19, y en línea con lo que indica el artículo 6 del Acuerdo Sugef 19-16, requiere la necesidad de modificar el porcentaje mínimo requerido de estimación contracíclica M, con el objetivo de sumar oportunidad y efectividad a la dinámica del modelo de estimaciones contracíclicas en un escenario macroeconómico estable.	[125] FEDEAC Desde la perspectiva de negocio, y valorando la capacidad de pago de los deudores, no vemos que en la industria financiera se denote una mejora significativa, para muestra la baja dinámica crediticia del momento.	[125] NO PROCEDE Corresponde a un comentario.	VII. La estabilidad financiera que se ha venido observando en los últimos meses, coincidente con la flexibilizaron de las restricciones impuestas por la COVID-19, y en línea con lo que indica el artículo 6 del Acuerdo Sugef 19-16, requiere la necesidad de modificar el porcentaje mínimo requerido de estimación contracíclica M, con el objetivo de sumar oportunidad y efectividad a la dinámica del modelo de estimaciones contracíclicas en un escenario macroeconómico estable.
	[126] FECOPSE Desde la perspectiva de negocio, y valorando la capacidad de pago de los deudores, no vemos que en la industria financiera se denote una mejora significativa, para muestra la baja dinámica crediticia del momento.	[126] NO PROCEDE Corresponde a un comentario.	
dispuso por unanimidad y en firme:			dispuso por unanimidad y en firme:
1. Establecer en 0,33% el valor del factor <i>M</i> al que se refiere el artículo 6 del <i>Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas</i> , Acuerdo Sugef 19-16. Este nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica (<i>M</i>) se aplicará a partir del 1° de enero de 2024.	[127] FEDEAC Consideramos la reactivación del factor M, debiera ser gradual, y a partir del mes del segundo semestre del año 2024.	[127] NO PROCEDE El valor del factor M corresponde al así definido en la calibración del modelo de estimaciones contracíclicas.	1. Establecer en 0,33% el valor del factor <i>M</i> al que se refiere el artículo 6 del <i>Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas</i> , Acuerdo Sugef 19-16. Este nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica (<i>M</i>) se aplicará a partir del 1° de enero de 2024.
	[128] FECOPSE Consideramos la reactivación del factor M, debiera ser gradual, y a partir del mes del segundo semestre del año 2024.	[128] NO PROCEDE El valor del factor M corresponde al así definido en la calibración del modelo de estimaciones contracíclicas.	
Uso Interno	[129] ABC En virtud de la derogatoria de la resolución SGF-0971-2020, en la cual se estableció el valor del factor M en 0%, y dado que el nuevo valor de 0,33% rige a partir del 1 de enero, debe aclararse que la derogatoria rige hasta el 31 de diciembre del presente año.	[129] PROCEDE Se realiza modificación.	
	[130] ABC Un aspecto que debe mencionarse es que no resulta claro del documento si este punto IV, que forma parte de la consulta, es un acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, o bien, una resolución de la Superintendencia. En este sentido, dado el principio de paralelismo de las formas, tratándose de un acto de la Superintendencia, la derogación es competencia de este último órgano. De igual forma, debe considerarse cuál es el órgano competente para el establecimiento del factor “M” de acuerdo con el Reglamento (artículo 6).	[130] NO PROCEDE Se aclara. El Acuerdo SUGEF 19-16, establece que: “ <i>El nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “M” será definido y modificado por el Superintendente, con base en elementos de riesgos sistémicos o temas de interés macroprudenciales. La modificación del nivel porcentual se puede realizar, principalmente, en periodos de recesión, con el propósito de reducirlo o eliminarlo e incentivar la recuperación.</i> ”	
	[131] CBIF En virtud de que se deroga la Resolución SGF-0971-2020 del 20 de marzo de 2020 en la cual se estableció el valor del factor M en “0%” y el nuevo valor “0,33%” aplicará a partir del 1° de enero del 2024, se solicita confirmar si el valor del factor “M” a utilizar hasta el 31 de diciembre 2023 es “0%”.	[131] PROCEDE Se realiza modificación.	

2. Derogar la Resolución SGF-0971-2020 del 20 de marzo de 2020.	[132] FEDEAC Consideramos la reactivación del factor M, debiera ser gradual, y a partir del mes del segundo semestre del año 2024.	[132] NO PROCEDE Se considera que el periodo de gradualidad es el adecuado.	2. Derogar la Resolución SGF-0971-2020 del 20 de marzo de 2020 a partir del 1 de enero de 2024.
	[133] FECOPSE Consideramos la reactivación del factor M, debiera ser gradual, y a partir del mes del segundo semestre del año 2024.	[133] NO PROCEDE Se considera que el periodo de gradualidad es el adecuado.	
<i>Rige a partir de su comunicación.</i>			<i>Rige a partir de su comunicación.</i>
<i>Publiquese en el diario oficial La Gaceta.”</i>			<i>Publiquese en el diario oficial La Gaceta.”</i>
COMENTARIOS GENERALES	[134] COOPEJUDICIAL "De cara a los recientes ajustes a nivel de la normativa aplicable para las cooperativas propuestos por el CONASSIF y en función de lo que estipula el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, lo que se busca es equiparar el marco de acción de las Entidades Financieras, respetando sus particularidades y perfil de riesgo, tal y como lo establece el Acuerdo CONASSIF 4-16 Reglamento sobre Gobierno Corporativo, en su artículo 4, Aplicación proporcional y diferenciada de los principios, que indica "Cada entidad diseña, implementa y evalúa su marco de Gobierno Corporativo de conformidad con sus atributos particulares, para ello debe considerar las leyes que le resultan aplicables, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, así como el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. La entidad es la responsable de demostrar la efectividad de su marco de gobierno corporativo"; no obstante, esa equiparación de las condiciones por parte del Regulador se debe de realizar dentro de una gradualidad sistemática, y proporcional, que garanticen la buena marcha del negocio desde el punto de vista financiero y operativo, que redunde en una solidez patrimonial y mayores beneficios para nuestros asociados, garantizando la estabilidad y solidez del Sistema Financiero. Aplicar las recomendaciones de proporcionalidad ofrecidas por Basilea es una medida porque podría colaborar en la disminución de algunos costos para las entidades de menor tamaño, pero ese efecto favorable se vería neutralizado si el mismo se acompaña de medidas de regulación no graduales de gran afectación para las mismas entidades financieras y sus asociados o clientes. En línea con lo anterior, las modificaciones planteadas denotan la desproporcionalidad de los ajustes indicados en el artículo No.18 bis del Acuerdo SUGEF 3-06, en torno al cargo a capital por plazos excesivos en la categoría de consumo, al incluir cargos del 60.0% (créditos mayores a 6 años) y del 140.0% (créditos mayores a 9 años), quedando sin evidencia los argumentos técnicos utilizados para la determinación de dichos porcentajes, que a todas luces y de cara a los escenarios simulados tendrán una implicación significativa en nuestro modelo de negocios, plan estratégico, crecimiento de cartera, capitalización y por ende en el mejoramiento de la calidad de vida financiera de los asociados dados los argumentos que procedemos a detallar: Tomar lo referenciado en los punto 12-13-14 ya que por limitación de caracteres no permite incluir todo en el mismo espacio, por lo que tuvimos que separar para poder expresar todo lo analizado. Agradecemos la valoración integral. De la misma manera se procede a enviar oficio GGC0179-2023 que contiene todo el detalle de lo analizado por COOPEJUDICIAL."	[134] NO PROCEDE Corresponde a un comentario.	COMENTARIOS GENERALES
Uso Interno			

Resumen Matriz de Observaciones

Institución Financiera	NO PROCEDE	PROCEDE	TOTAL
ABC	4	5	9
BAC	5	6	11
BCT	2	1	3
BNCR	7	2	9

CAJA DE ANDE	4	4	8
CBIF	10	4	14
COOCIQUE	5	2	7
COOPEALIANZA	4	2	6
COOPECAJA	0	2	2
COOPEJUDICIAL	5	0	5
COPEMEP	9	2	11
FECOOPSE	2	1	3
FECOPSE	19	1	20
FEDEAC	21	2	23
MUTUAL CARTAGO	3	0	3
Total general	100	34	134

Uso Interno